



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103031 2001 00646 00.

Agréguese a los autos la comunicación proveniente del Tribunal Superior de Bogotá (archivo 01, cuaderno 15), una vez se remita el expediente digital se efectuará el pronunciamiento de que trata el artículo 329 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **44**
Hoy 24 de noviembre de 2021, , fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MGJ

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **bf5fbef2ff6d967dcf281692f043eff1e34423ba233c24192ba7d75bb6732c6a**

Documento generado en 21/11/2021 12:37:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103031 2001 00646 00.

Respecto de la solicitud de nulidad formulada por la apoderada judicial del señor Alejandro Bohórquez Rodríguez, deberá la memorialista estarse a lo dispuesto en autos de 15 de mayo de 2014, 28 de febrero de 2019 y 11 de junio de 2019, proferidos por este Despacho y auto de 30 de agosto de 2019 dictado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en donde se precisó que el señor Bohórquez Rodríguez no es parte del proceso, en consecuencia, no es viable acceder a las solicitudes efectuadas por aquél.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No.44
Hoy 24 de noviembre de 2021, , fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MGJ

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c06c6ed8eeb64d7c42060a5dc7a969ce0c999ff9bbe6c2c2801e8b1b4c8b6eab**

Documento generado en 21/11/2021 12:37:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 11001 3103 031 2001 00646 00.

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante contra del auto proferido el 21 de septiembre de 2021, mediante el cual se ordenó comisionar a las autoridades competentes, para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble identificado con folio de matrícula 50C-462810.

En síntesis, afirma la censora, que no es viable por ahora disponer la entrega en comento, como quiera que la sentencia dictada en el asunto no ha cobrado ejecutoria por cuanto fue recurrida en apelación y en queja. Sumado a ello, no se ha dirimido el recurso de apelación formulado contra el auto que rechazó la nulidad de lo actuado a partir del fallo, recursos que se encuentran en trámite y no han sido resueltos. Lo que supone que no se ha cumplido el término otorgado en la decisión que definió la instancia.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 302 del Código General del Proceso las providencias proferidas en audiencia “(...) *adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos*”, hipótesis ésta última que se configuró en el presente asunto, pues como se puede escuchar en el video que consignó la audiencia de 10 de diciembre de 2019, se negó la concesión del recurso de apelación formulado por el ahora recurrente contra el fallo allí dictado, así como la reposición propuesto contra la evocada decisión, de donde se puede concluir que la sentencia en comento se encuentra ejecutoriada.

Y si bien con posterioridad el censor formuló varios recursos de reposición, el de queja e incluso solicitó la nulidad de todo lo actuado desde que se profirió la sentencia, todos éstos mecanismos de defensa fueron desechados y contrario a lo aducido por el inconforme, recientemente el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil en proveído de 30 de septiembre de 2021 confirmó el auto

que rechazó la solicitud de invalidez; y aunque contra dicha decisión se formuló recurso de reposición, ello no es óbice para continuar con el trámite del proceso, debido a que la apelación se concedió en el efecto devolutivo, es decir, que no se suspende ni el cumplimiento de la providencia apelada, **ni el curso del proceso.**

Por lo anterior, como quiera que la sentencia proferida en este asunto se encuentra ejecutoriada desde el día 10 de diciembre de 2019 y el término concedido para dar cumplimiento a lo allí ordenado feneció con creces, no existe razón alguna que impida la entrega del bien objeto de controversia.

No obstante, lo anterior, el proveído censurado será corregido, respecto al apellido del interviniente, por encontrarse erróneo.

III. DECISIÓN

En atención de las consideraciones con precedencia relacionadas, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, **RESUELVE:**

1°. MANTENER incólume la providencia proferida el 21 de septiembre del año en curso.

2°. NO CONCEDER el recurso subsidiario de apelación, como quiera que el auto censurado, no es pasible de alzada, por cuanto no estructura ninguna de las providencias estipuladas en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial alguna.

3°: En aplicación de las disposiciones del artículo 286 del C.G.P., se corrige el proveído calendado 21 de septiembre de 2021¹, en el sentido de indicar que el apellido del interviniente es **Castaño** y no el que allí se consignó.

NOTIFÍQUESE (4)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

¹ Archivo 114

MGJ

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **44**
Hoy 24 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **982cd55fb615cbc704004b5690c8305a468e8dd20b4b0d91339bca4398cb3979**

Documento generado en 21/11/2021 12:37:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103031 2001 00646 00.

1. Frente al poder y recurso de reposición contenido en el archivo 116 del expediente, promovidos por el apoderado judicial del señor Alejandro Bohórquez Rodríguez, deberá la memorialista estarse a lo ya dispuesto en el proceso, autos de 15 de mayo de 2014, 28 de febrero de 2019 y 11 de junio de 2019, proferidos por este Despacho y auto de 30 de agosto de 2019 dictado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en donde se precisó que el señor Bohórquez Rodríguez no es parte del proceso, en consecuencia, no es viable acceder a las solicitudes efectuadas por aquél.

2. Teniendo en cuenta la solicitud visible a folio 118, se precisa que la herramienta procesal de corrección y aclaración sólo aplica para providencias judiciales, y si bien en la página de consulta pudo haberse incurrido en un yerro, ello resulta irrelevante al momento de resolver el asunto.

3. Finalmente, se niega la solicitud de dar aplicación al inciso 3° del artículo 143 del Código General del Proceso y dejar sin efecto lo actuado desde la sentencia dictada en el asunto, por cuanto el memorialista debe estarse a lo dispuesto a las decisiones que se adoptaron frente a la recusación formulada por el apoderado de Alejandro Bohórquez Rodríguez, esto es, que no podía dársele curso, por no ser parte dentro del proceso, decisión que no puede ser otra, si se tiene en cuenta que el superior funcional de este Despacho, también hizo claridad sobre el particular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

MGJ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,

D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. **44**
Hoy 24 de noviembre de 2021, , fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85d28dfdeb6d7a52c18aa160ca30b30c0f82e0bbd7be66f47cacf23cd0d13df2**

Documento generado en 21/11/2021 12:37:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103031 2001 00646 00.

Respecto al derecho de petición formulado por el señor Jaime Castaño Hineirosa, es pertinente recordar que conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional, esta figura no resulta aplicable a los Jueces en el curso del proceso jurisdiccional, ya que estos se rigen por las normas legales propias de cada uno.

En relación con dicha temática el citado Cuerpo Colegiado en Sentencia T-172 de 2016 señaló lo siguiente:

“...todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis” (Negrilla es del texto original).

En ese contexto, y teniendo en cuenta que lo que pretende la peticionaria es la actualización y corrección de un oficio, así como la expedición de copias de algunas piezas procesales, en principio la aplicación del artículo 23 de la Constitución Nacional se torna improcedente debido a que dicho asunto se encuentra regulado por las normas de procedimiento civil.

No obstante en aras de resolver la súplica del actor, se le requiere para que haga devolución de los oficios que pretende se corrijan, efectuado ello, Secretaría proceda a su actualización y si hay lugar a ello, a efectuar los ajustes correspondientes. Finamente, se advierte que cualquier inquietud que tenga acerca de la elaboración de la escritura deberá absolverla con su apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (5)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

MGJ

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. **44**
Hoy 24 de noviembre de 2021, , fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7aa00d519c89b413c283170285f26ab52cd71c4c78503c3aa02338ea8d7e3ed**

Documento generado en 21/11/2021 12:37:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2016 00430 00.

Vista la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada y que obra en el archivo 63, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en el inciso segundo del auto de 7 de septiembre de 2021 (archivo 63 cd1).

Ahora, como quiera que el recurso de reposición presentado por la parte pasiva (archivo 65 cd1) en contra del mentado auto fue presentado fuera del término contemplado en el numeral 3° del artículo 318 del C.G.P., se rechaza por extemporáneo.

Ahora bien, como quiera que dentro del termino concedido la parte solicito que le fuera remitido copia del auto que ordeno la citación del litis consorte (ver archivo 62), actuación que permite inferir el interés de la parte y sin que obre constancia de que secretaría haya procedido de conformidad, el Despacho se abstiene de decretar, por el momento, la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ahora bien, teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, el tramite para la notificación (emplazamiento) de los herederos indeterminados del señor HÉCTOR ALEXANDER RAMÍREZ PARRA debe realizarse por Secretaría, el Despacho dispone que se proceda de conformidad dejando las constancias del caso y contabilizando los términos a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

RB

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. 44
Hoy 24 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed917f81081a6706b402217c32aae591cfdba98cb421db446bc6d95bd33546de**

Documento generado en 21/11/2021 12:37:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2017 00757 00.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada del extremo actor (archivo 67 cd1) en contra del auto adiado 1 de junio de 2021 (archivo 65 cd1), en donde cito a audiencia y se decretaron pruebas.

1. ANTECEDENTES

En síntesis, sostuvo la parte recurrente que yerra el despacho en decretar pruebas dentro de la demanda en reconvencción en tanto la misma fue rechazada, decisión que fue confirmada por el superior, razón por la cual la providencia debe ser revocada en tal sentido.

Bajo los argumentos citados, pasa el Estrado a resolver, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES.

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla o reformarla, en forma total o parcial, para lo cual es necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente, que si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver. Entonces, en el *sub-exámine* se cumplen las exigencias formales, por lo que es procedente decidir el recurso.

Así pues, al entrar a analizar la réplica con lo actuado en los cuadernos 2 y 3, de entrada se advierte la prosperidad de la censura pues, como bien lo reseño la recurrente, mediante providencia de fecha 23 de septiembre de 2019 (ver archivo 42 cd3) este despacho revoco el auto admisorio de la demanda en



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

reconvencción y en su lugar dispuso su rechazo, decisión que fue confirmada por el H. Tribunal Superior de Bogotá a través de proveído datado 19 de diciembre de 2019 (ver archivo 2 cd2).

Conforme lo anterior, surge de manera diáfana que al haber sido rechazada la actuación en reconvencción no hay lugar ni a decretar ni a practicar pruebas en tal sentido, razón por la cual se impone la revocatoria del auto atacado en tal sentido, precisando que el único proceso que en la actualidad se adelanta, es el divisorio primigenio.

Por lo anterior, el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE.

PRIMERO: REPONER la providencia de fecha 1 de junio de 2021 por las razones esbozadas en la motiva.

SEGUNDO: Dejar sin efecto las pruebas decretadas en favor de la demanda en reconvencción (pertenencia), precisando que el único proceso que en la actualidad se adelanta, es el divisorio primigenio.

TERCERO: Requerir a las partes para que procedan a dar cumplimiento con la carga impuesta en diligencia practicada el día 5 de agosto de 2021 (ver archivo 75).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

RB

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. **44**
Hoy 24 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7765f99bb1e41dff28ffa3132461a036a153f0ffcba3ac1ebddccc1d0f5f778a**

Documento generado en 21/11/2021 12:37:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2017 00796 00.

Teniendo en cuenta que verificada la constancia expedida por la empresa de correos que obra en el archivo 51, no se logra extraer que la sociedad demandada reciba notificaciones en esa ubicación (labore o resida allí (Nº4 articulo 291 C.G.P.)), el Despacho no la tendrá en cuenta en tanto la misma se limita a indicar que la dirección si existe.

De otra parte, siendo la demandada una persona jurídica bien puede ser notificada de conformidad con el decreto 806 de 2020 por correo electrónico a la dirección indicada en el certificado de cámara de comercio, aportando el acuse de recibo. Para lo anterior se concede el termino previsto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. **44**
Hoy 24 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50e5b28d83da0d1a0cf3fb22ed48657e3c1ebb63d9dbd656bcb2b6b40416d1b6**

Documento generado en 21/11/2021 12:37:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2018 00065 00.

Teniendo en cuenta la solicitud obrante en el archivo 18 de esta encuadernación, conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. y dando aplicación a la presunción de veracidad impartida por el Consejo Superior de la Judicatura para el trámite de escritos aportados por vía electrónica, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, si hubiese prelación de créditos o embargo de remanentes, los mismos póngase a disposición de la entidad o juzgado solicitante. Líbrense los oficios que correspondan.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción, con la constancia del caso, entréguesele al extremo demandado y a su costa.

CUARTO: Hecho lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **44**
Hoy 24 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e64990ac12d9fe2a6fbccdd986825bbd4a88fd892c2e5e2c664d1f2919b4a8da**

Documento generado en 21/11/2021 12:37:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2018 00284 00.

Obre en autos la información documental suministrada por la demandante (ver archivo 53) en cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 12 de octubre de 2021 (archivo 49).

En esos términos, para su contradicción, se deja en conocimiento de la parte ejecutada por el termino de 5 días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

Fenecido el anterior termino, ingresen las diligencias al Despacho a efectos de proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. 44
Hoy 24 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **171019619f4f8cda55904374cc9a6d46c40be42cd11b275f4607236125181435**

Documento generado en 21/11/2021 12:37:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2018 0415 00.

Teniendo en cuenta que una vez revisada la liquidación de crédito practicada por el extremo actor (archivo 6 cd3), se evidencia que se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada, se le imparte aprobación a corte 30 de septiembre de 2021 por la suma de \$ 803.027,53.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. 44
Hoy 24 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7822dacad1e9a5409ab6e3c23282f3514e5fb5069c3626d7c5cf55d6d785a0aa**

Documento generado en 21/11/2021 12:37:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2018 0415 00.

Teniendo en cuenta que una vez revisada la liquidación de crédito practicada por el extremo actor (archivo 49 cd1), se evidencia que se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada, se le imparte aprobación a corte 30 de septiembre de 2021 por la suma de \$230'381.813,48.

En firme remítase a la Oficina de Ejecución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. 44
Hoy 24 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a607fa3f3bbe60b9e43f75b415d53936ec0ed171f0bc059226d6c937f35866bf**
Documento generado en 21/11/2021 12:37:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2018 00419 00.

A la vista la documental obrante en el archivo 55 de esta encuadernación, acorde a lo previsto en el artículo 301 del C.G.P., el Despacho tiene a la demandada MARISOL QUIROGA TORRES por notificada del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente.

Así las cosas, en aras de garantizarle el derecho de contradicción y defensa y como quiera que el escrito fue adosado por su contraparte, Secretaría proceda a ponerle en conocimiento la totalidad del expediente al correo electrónico proporcionado y contabilícele el término con el que cuenta para contestar la demanda y/o proponer excepciones.

Para tal efecto, téngase en cuenta que el termino comenzara a contar desde el día siguiente a la remisión del link del expediente.

Fenecido dicho termino, ingresen las diligencias al Despacho a efectos de proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **44**
Hoy 24 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1b0412b647f9c0e88e48fbd708664190d490d943a80ed05bc4f282c6aa78de9**
Documento generado en 21/11/2021 12:37:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2018 00421 00.

Obre en autos y téngase en cuenta para los fines previstos en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. la documental aportada y vista en el archivo 50, que da cuenta de la publicación de la valla allí prevista, advirtiéndole a la parte que la misma deberá permanecer instalada, como mínimo, hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

En esos términos, y como quiera que no obra constancia de su permanencia en el sitio, en armonía con lo dispuesto en el ultimo inciso del citado numeral, se ordena nuevamente la inclusión de la misma en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia, secretaría controle el termino allí previsto.

Téngase en cuenta para el momento de la audiencia el fallecimiento de la parte actora, proceda el apoderado a vincular a los herederos y/o cónyuge supérstite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. 44
Hoy 24 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a9c563bcc66d2784c0dee592e79505d42aa9dede1768752fac5107b07876df**

Documento generado en 21/11/2021 12:37:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2018 00545 00.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, se dispone que por secretaria se libre comunicación por segunda y ultima vez al togado designado en auto de fecha 12 de octubre de 2021 (archivo 50) para que en el término allí señalado asuma el cargo designado, so pena de imponer las sanciones de ley; adviértasele que el mismo ya se encuentra actuando al interior del proceso como curador de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 44
Hoy 24 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea01095c4a6e08cd3590b261e636bf634cdfbaaf63aea2fa5251ddfe7e203ade**

Documento generado en 21/11/2021 12:37:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2018 00560 00.

Vista la actuación devuelta por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL, el Despacho, acorde a lo establecido en el artículo 329 del C.G.P. Dispone,

Primero, OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por esa magistratura en su providencia de 1 de octubre de 2021, por medio del cual confirmo la sentencia dictada por este juzgado el pasado 15 de febrero hogaño.

Segundo, Secretaría proceda a practicar la correspondiente liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **44**
Hoy 24 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5967cf829f3f4aef90e596cca7131a72f93519d2dda01e24c5822aeee67a4579**

Documento generado en 21/11/2021 12:37:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00065 00.

Teniendo en cuenta que la providencia de fecha 28 de septiembre de 2021 (ver archivo 61) se encuentra ejecutoriado, es decir, no se interpusieron en el debido tiempo los respectivos recursos ordinarios previstos por el legislador para controvertir las decisiones de los funcionarios judiciales, el Despacho niega de plano la solicitud de dejar sin valor y efecto deprecada por el extremo actor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. 44
Hoy 24 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f7fc5d4fdac0314becc0d7d35e97dc204353ab33cf3cb88dc6f1e8885c2ca5c**

Documento generado en 21/11/2021 12:37:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00073 00.

Previo a reconocer el amparo de pobreza deprecado por los demandados, se les requiere para que adecuen su solicitud a las previsiones contenidas en los artículos 151 y 152 del C.G.P..

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho a efectos de proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. 44
Hoy 24 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1fd6b69a17ecf858293bcde1b0b41de28ac5c3ae6995d9036aeb0073b7fb820**

Documento generado en 21/11/2021 12:37:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00099 00.

Como quiera que los poderes obrantes en el archivo 4 de esta encuadernación se encuentra ajustado a derecho y están cumplidas las exigencias del artículo 74 del C.G.P., se le reconoce personería a la Dra. CAROL CASTRO BORBÓN como apoderada judicial de la demandante, conforme y para los fines allí indicados.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el extremo demandado fue notificado por estado del mandamiento de pago, sin que en su oportunidad propusiese excepciones de mérito, el Despacho decide de fondo, el presente asunto, previo el resumen de los siguientes antecedentes:

1.- FRANCISCO ORTIZ ALFONSO, por medio de apoderado judicial, solicito la ejecución de las costas impuestas en la demanda verbal originaria en su favor y en contra de ANA BEATRIZ ORTIZ MEDINA, JUAN BERNARDO ORTIZ MEDINA, LUIS CARLOS ORTIZ MEDINA Y ROSA MARIA ORTIZ MEDINA.

2.- Por auto de 21 de julio de 2021 (archivo 3 cd4), este Despacho judicial, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de los mencionados demandados por las sumas de dineros allí escritas.

El ejecutado se notificó debidamente de la orden de apremio, quien no realizo pronunciamiento alguno como ya se dijo.

En esas condiciones, habrá de darse aplicación a lo prescrito por el art. 440 del C.G.P, sin lugar a más consideraciones, por no ser ellas necesarias, razón por la que, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 21 de julio de 2021 (archivo 3 cd4).



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

SEGUNDO.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que, posteriormente, se llegaren a embargar.

TERCERO.- PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma prevista en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual, conforme con lo prescrito en el numeral 4º. del art. 366 del C.G.P., se fijan como agencias en derecho, la suma de \$150.000,00.-

QUINTO.- EXPEDIR a costa de los interesados, una vez ejecutoriada este auto, copias autenticadas del mismo, para los fines que tengan a bien.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **44**
Hoy 24 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec1c7a2aebae2fc74e982494db3a4e09969dafa3918b9d7fd6bc9797af40b488**

Documento generado en 21/11/2021 12:37:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00099 00.

Teniendo en cuenta la solicitud obrante en el archivo 7 y como quiera que están cumplidos los presupuestos de los artículos 593 y 599 del C.G.P., se DECRETA,

El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, exceptuando aquellos que estén sometidos a registro, que sean de propiedad de la demandada y que se encuentran ubicados en la carrera 8 No. 11 -30 sur, y/o en el lugar que se indique al momento de la diligencia.

Para tal efecto, de conformidad con el art. 38 ibídem, se COMISIONA al Alcalde local de la zona respectiva de esta capital y/o Juez Civil Municipal o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a quien se le concede amplias facultades incluso la de designar secuestro y fijar sus honorarios. Líbrese el Despacho Comisorio del caso con los insertos de ley.

En el evento en que no se considere idónea para lo aquí ordenado, se le recuerda a esa Autoridad que dentro de sus funciones y por mandato legal, está facultada para ***impartir directrices*** a funcionarios de policía a su cargo o para quien en el efecto lo sea con amplias facultades de relevar secuestro y fijar los respectivos honorarios, pues es su deber asumir el conocimiento de esta comisión, conforme lo exhibe el numeral 15 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016.

Limítese la medida a la suma de **\$ 5'000.000,00 M/cte.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

RB

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 44
Hoy 24 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d84d55431f6846ec3c2baae1f8700eb09be5ea3ab6795dd6f446cd96fda8215**

Documento generado en 21/11/2021 12:37:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00293 00.

Teniendo en cuenta que verificada la actuación se pudo constatar que a la fecha no se ha inscrito la demanda en el certificado de libertad y tradición de bien inmueble objeto de usucapión, el Despacho, en aras de evitar futuras nulidades y como quiera que no se encuentran dadas las circunstancias de derecho para la práctica de la diligencia ordenada en auto de fecha 20 de octubre de 2021, el despacho lo dejará sin valor y efecto y en su lugar dispone:

Primero: Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta capital en los términos ordenados en providencia de fecha 27 de abril de 2021 anexando copia de la misiva allegada de parte de la empresa METRO DE BOGOTÁ y que obra en el archivo 47.

Segundo: Oficiar a la empresa METRO DE BOGOTÁ poniendo en conocimiento la respuesta otorgada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos vista en el archivo 56 y lo ordenado en esta providencia, a efectos de que sea tenido en cuenta en el respectivo tramite administrativo que en esa sociedad se adelanta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No.44
Hoy 24 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10d909821fbd651d4b2bf19d378144925d643179a9ad038ab7076478b3634140**

Documento generado en 21/11/2021 12:37:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00411 00.

Teniendo en cuenta la misiva allegada de parte del Juzgado 1° Civil Municipal de esta Capital y a la vista la decisión adoptada en auto de fecha 12 de diciembre de 2019 (ver archivo 15), de conformidad con lo preceptuado en el artículo 564 del C.G.P. se ordena la remisión de copias integrales del proceso a esa sede judicial para que sea incorporado al trámite de liquidación del demandado WALTER MAURICIO MARTINEZ FLÓREZ.

De igual forma, déjense las medidas cautelares decretadas a disposición de la citada corporación y actuación.

Secretaría proceda de conformidad librando las comunicaciones a que haya lugar y dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. 44
Hoy 24 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f5ac8bab0569cdcd8738903d6adab60aab7ada1cb447e35ef61bea184167ed6**

Documento generado en 21/11/2021 12:37:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00455 00.

Obre en autos la información suministrada por la demandante (ver archivo 47) en cumplimiento de lo ordenado en audiencia practicada el día 7 de septiembre de 2021.

En esos términos, para su contradicción se deja en conocimiento de la parte ejecutada por el termino de 5 días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

Fenecido el anterior termino, ingresen las diligencias al Despacho a efectos de proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. 44
Hoy 24 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e6f1ddde16bce7492c23f04687362eb7d03d45cf947326d6e661382d2b95c7**

Documento generado en 21/11/2021 12:37:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00633 00.

Obre en autos y téngase en cuenta para los fines previstos en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. la documental aportada y vista en el archivo 26, que da cuenta de la publicación de la valla allí prevista, advirtiéndole a la parte que la misma deberá permanecer instalada, como mínimo, hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

En esos términos, en armonía con lo dispuesto en el último inciso del citado numeral, se ordena la inclusión de la misma en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, secretaría controle el termino allí previsto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. 44
Hoy 24 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f97005526e0d24f97ea11b2a54edcebd0f49743a0bb8fb9502e77460d07e6a**
Documento generado en 21/11/2021 12:37:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00714 00.

Teniendo en cuenta la documenta obrante en el archivo 47 y estando superado la causal que dio lugar a la suspensión del proceso por prejudicialidad reconocido en audiencia celebrada el 29 de junio de 2021, de conformidad con el artículo 163 del C. G. P., el Despacho dispone:

1. Reanudar el presente proceso.
- 2.- Fijar para la hora de las **10:00 am** del día **23** del mes de **febrero** de **2022** como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P..

Se advierte a los interesados que la no asistencia a la audiencia fijada, acarreará las sanciones procesales a que haya lugar, por tanto, se les conmina para que lleguen 15 minutos antes de la hora señalada y cumplan con las cargas probatorias allí establecidas.

Para la práctica de la diligencia, conforme lo dispone los diferentes acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura en lo que respecta a la práctica de audiencias durante el término que persista la pandemia por el virus COVID-19, se precisa que se adelantara de forma VIRTUAL a través de la aplicación o plataforma que para ese momento disponga el C.S. de la J., debiendo las partes adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su conectividad y tomar en cuenta las siguientes indicaciones:

- 1.- Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.
- 2.- Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

- 3.- Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.
- 4.- Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación correspondiente en su celular o computador.
- 5.-Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 44
Hoy 24 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5708ac04ff8dbdb124f7b55533edd5ad54091a53a098e5b4cc150ef28ccb64ab**

Documento generado en 21/11/2021 12:37:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00720 00.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado del extremo actor en contra del auto adiado 22 de junio de 2021 (archivo 34 cd1), en donde se dispuso la terminación de la actuación por desistimiento tácito.

1. ANTECEDENTES

En síntesis, sostuvo el recurrente que no comparte la decisión adoptada en la providencia atacada ha cumplido con las cargas impuestas por el Despacho en tanto por un extremo, aduciendo que en cumplimiento de lo dispuesto en auto de 28 de marzo de 2021, procedió el día 19 de abril hogaño a remitir la citación para notificación personal de la señora CECILIA GALLEGO DE ROJAS, la cual fue devuelta, al igual que allego las constancias del envío de la citación para notificación personal y notificación por aviso de la señora GLORIA PATRICIA GALLEGO; razón por la cual no puede predicarse una parálisis injustificada de su parte.

Dentro del término de traslado, el apoderado que representa los intereses de la restante accionada, solicito que se mantuviese la providencia atacada, resaltando, en resumen, que pese a las manifestaciones hechas por el actor en su recurso, lo cierto es que no cumplió con la carga impuesta de notificar a las restantes demandadas ni solicito su emplazamiento dentro del término impuesto por el Despacho.

Bajo los argumentos citados, pasa el Estrado a resolver, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla o reformarla, en forma total o parcial, para lo cual es necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente, que si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver. Entonces, en el *sub-exámine* se cumplen las exigencias formales, por lo que es procedente decidir el recurso.

Para entrar a abordar el tema bajo estudio, debemos partir por indicar que el desistimiento tácito ha sido definido jurisprudencialmente como una sanción procesal que se impone como “*consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte*”¹.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la causal que dio lugar a la terminación del proceso por desistimiento tácito radica en que la parte no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de 8 de marzo de 2021 (ver archivo 24) es pertinente traer a cita lo establecido por la Corte Suprema de Justicia al indicar que:

*“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.”*²

En esos términos, tenemos que en la citada providencia se requirió al extremo actor para que “*fin de que proceda a dar el impulso procesal correspondiente, esto es, dando cumplimiento cabal a lo dispuesto en el párrafo 4 del auto del 14/12/2020, en lo que refiere a los soportes de notificación de la demandada Gloria Patricia Gallego Cruz*” actuación que no cumplió en virtud a que a través

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-173/19, Magistrado Ponente CARLOS BERNAL PULIDO, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019).

² Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Sentencia STC11191-2020, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, 9 de diciembre de 2020



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

del escrito obrante en el archivo 27, se limito nuevamente a aportar la documental que ya obraba en el expediente, es decir, no apporto las respectivas citaciones y aviso con la respectiva copia cotejada por la empresa de correo postal autorizada que diere lugar al estudio de si la notificación surtida a esa demandada cumplía con los requisitos legales establecidos para tal fin.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial citado, fácil es concluir que la providencia ha de ser confirmada en virtud a que el actor no cumplió estrictamente con la carga impuesta respecto de la accionada Gloria Patricia Gallego Cruz, y aun mas no se percató que según la respuesta otorgada por Salud Total EPS, el registro de la codemandada CECILIA GALLEGO DE ROJAS obra cancelado por fallecimiento (ver archivo 30), de lo que deviene que la misma, al parecer, haya perdido la vida, recayendo sobre ese extremo procesal la carga de velar porque el contradictorio se integrase de manera íntegra.

Frente a la concesión del recurso de apelación solicitado, como quiera que dicho auto se encuentra contemplado en los reseñados en el artículo 321 del C.G.P., se concederá en el efecto suspensivo.

Luego, como el escrito de réplica no soporta argumento legal de peso que censura al auto reprochado y no existiendo la necesidad de más argumentos a disipar, en virtud de lo expuesto, el Despacho:

1. RESUELVE.

PRIMERO: NO REVOCAR el auto adiado el veintidós (22) de junio de 2021, por las razones esbozadas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de APELACIÓN, en el efecto SUSPENSIVO de conformidad con lo normado en el numeral 7 del artículo 321 del C.G.P..



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Secretaría proceda de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 322 y 326 *ibídem*.

Cumplido lo anterior, por secretaría y mediante oficio remítanse la actuación al superior conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020 a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. 44
Hoy 24 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **bcb7f4c2a6b5feb28e48dc40fe545dd6481736f5d8bbe3380c31ef7aaf2eef0**

Documento generado en 21/11/2021 12:37:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00782 00.

Previo a ordenar la vinculación de los sujetos indicados en el escrito obrante en el archivo 32, se requiere al actor para que allegue los respectivos certificados de nacimiento a efectos de verificar su legitimación en la causa por pasiva.

De otra parte, se requiere a Secretaría para que anexe a la actuación los anexos remitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social en la respuesta vista en el archivo 33.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 44
Hoy 4 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7b11be065bc1e16d3a997c4eb68b2af905bb940429712ee7959d2be2c4213af**

Documento generado en 21/11/2021 12:37:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00005 00.

A la vista la documental obrante en los archivos 13 y 14, el Despacho, atendiendo que las misivas enviadas a los demandados, por un extremo se encuentran errados y no contiene los datos y anexos consagrados en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 concordado con el inciso 5° del numeral 3°.

Téngase en cuenta que la comunicación remitida el 29 de junio del año en curso indica que deberá presentarse ante el “ *Juzgado Tercero (23) sic de familia*) y la remitida el 27 de julio pasado, trata del citatorio (artículo 291 del C.G.P.), y no de la notificación, en consecuencia no se tendrá en cuenta.

En esos términos, requiere al extremo actor para que proceda a enmendar dicho yerro, remitiendo nuevamente la comunicación cumpliendo con los contenidos indicados en el mencionado decreto y hacer la precisión de los términos para ejercer el derecho de contradicción y defensa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 44
Hoy 24 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebbec422e232ba5898cfbcec24c9bcc950bdca0072830b818ca8cc061b1d72f**
Documento generado en 21/11/2021 12:37:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 0086 00.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho, a efectos de continuar con el trámite respectivo, reprograma la diligencia enunciada en auto de 13 de julio de 2021 (ver archivo 32) para la hora de las **9:30 am** del día **08** del mes de **febrero** de **2022**.

Se advierte a los interesados que la no asistencia a la audiencia fijada, acarreará las sanciones procesales a que haya lugar, por tanto, se les conmina para que lleguen 15 minutos antes de la hora señalada y cumplan con las cargas probatorias allí establecidas.

Para la práctica de la diligencia, conforme lo dispone los diferentes acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura en lo que respecta a la práctica de audiencias durante el término que persista la pandemia por el virus COVID-19, se precisa que se adelantara de forma VIRTUAL a través de la aplicación o plataforma que para ese momento disponga el C.S. de la J., debiendo las partes adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su conectividad y tomar en cuenta las siguientes indicaciones:

- 1.- Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.
- 2.- Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.
- 3.- Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

4.- Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación correspondiente en su celular o computador.

5.-Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 44
Hoy 24 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a0ec319e9d7abcd24182229a1866a717a8a2f971659ecfd073fd44c9e435bfa4**

Documento generado en 22/11/2021 02:59:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00099 00.

A la vista el archivo 13 de esta encuadernación y como quiera que el mismo fue allegado con anterioridad a que le fuese entregado el aviso que da cuenta la documental obrante en el archivo 15, el Despacho dispone:

1.- Reconocer personería a la Dra. DANIELA ALEJANDRA LÓPEZ DUQUE como apoderada de la demandada TECNASEG LTDA, AGENCIA COLOCADORA DE SEGUROS.

2.- En esos términos, acorde a lo previsto en el artículo 301 del C.G.P., se tiene a la citada accionada por notificada del mandamiento de pago por conducta concluyente.

3.- Conforme lo normado en el inciso segundo del citado artículo 301, Secretaría proceda a contabilizar el término con el que cuenta la demandada para contestar la demanda y/o proponer excepciones

Para tal efecto, téngase en cuenta que el termino comenzara a contar desde el día siguiente a la remisión del link del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 44
Hoy 24 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da1063eadfcc2c4690f10b44431dbaa2aea2160428aaa7939648f864027c06b3**

Documento generado en 21/11/2021 12:37:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00219 00.

Teniendo en cuenta que una vez revisadas las liquidaciones de crédito practicada por el extremo actor (archivo 24 cd1), se evidencia que se encuentran ajustadas a derecho y no fueron objetadas, se le imparte aprobación a corte 30 de septiembre de 2021.

Ahora, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho (archivo 23 cd1), de conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P. se le imparte aprobación.

Ejecutoriado el asunto, remítase a los Juzgados Civiles del ejecución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. 44
Hoy 24 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb98009966c780d8cdd3380c4c70faddccd9be9fcb6c7c19dbf590462098d38**

Documento generado en 21/11/2021 12:37:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00230 00.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, para todos los efectos téngase en cuenta que la valla allegada por el extremo actor ya fue inscrita en el registro nacional de procesos de pertenencia.

Ahora bien, a efectos de continuar con el trámite correspondiente y a efectos de evitar futuras nulidades, como quiera que verificado el emplazamiento efectuado y que a cuenta el archivo 22 no se indico de manera expresa el nombre del extremo aquí accionado, en especial los herederos indeterminados del señor GABRIEL HERNANDO MARCHENA AMELL, el Despacho dispone que por secretaria se rehaga dicha actuación subsanando dicho yerro en virtud a que del mismo depende el ejercicio de los derechos de contradicción y defensa que les asiste a ese extremo procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. 44
Hoy 24 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ca2a653f14cfc46e905d0dfabc392db7330711a195251e1e4c949aaabae6c**

Documento generado en 21/11/2021 12:37:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020-00269 00

En atención al informe de secretaria que antecede, y conforme a la solicitud presentada por el extremo actor, el despacho dispone:

Primero: Requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, zona norte, para que informe a esta sede judicial lo concerniente a los oficios No. 1038 y 1037 de fecha 5 de noviembre de 2021. Por secretaria ofíciase.

Segundo : en atención a la solicitud de medidas cautelares requeridas, se decreta el embargo del Título Minero otorgado dentro de la concesión **FLO-093** , de propiedad del demandado ASCENCIO GUTIERREZ DUSSAN identificado con cedula de ciudadanía No. 19.056.330.

Por secretaria ofíciase a la Agencia Nacional Mines para lo de su cargo

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. **44**
Hoy 24 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3f79b91db13e1ad72d51d7ebf936a9756509f423ac0f90f1d7ad3710189577f**
Documento generado en 21/11/2021 12:37:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020-00317 00

Como quiera que el extremo actor dio cumplimiento al auto de fecha 20 de octubre de 2021, obrante a folio digital 33 de la presente encuadernación, a lo que corresponde la publicación de la valla de que trata el numeral 7° del art 375 del C.G. del P., en el predio objeto de usucapión.

Se ordena que por secretaria proceda a publicar la valla allegada en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. **44**
Hoy 24 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf62ef796b2c3403cfec343d62d2f7686f7994118b78855dc76f6c368f776de3**

Documento generado en 21/11/2021 12:37:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00335 00.

Teniendo en cuenta la solicitud obrante en el archivo 19 de esta encuadernación, allegado al correo electrónico de esta judicatura, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del C.G.P., y como quiera es coadyuvada por la parte pasiva en el sentido de no imponer condena en costas (ver archivo 21), dando aplicación a la presunción de veracidad impartida por el Consejo Superior de la Judicatura para el trámite de escritos aportados por vía electrónica, resaltando que el memorial proviene del correo electrónico reportado en la demanda, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO de las pretensiones.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, si hubiese prelación de créditos o embargo de remanentes, los mismos póngase a disposición de la entidad o juzgado solicitante. Líbrense los oficios que correspondan.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción, con la constancia del caso, entréguesele al extremo demandado y a su costa.

CUARTO: Hecho lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Juez

RB

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. 44
Hoy 24 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc39ab78e4a7f890c357d2399aa3cdaee4dac809b00bfad8ea7b9220bdea568**

Documento generado en 22/11/2021 03:00:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00373 00.

Teniendo en cuenta que una vez revisadas las liquidaciones de crédito practicada por el extremo actor (archivo 14 cd1), se evidencia que se encuentran ajustadas a derecho y no fueron objetadas, se le imparte aprobación a corte 2 de septiembre de 2021 por la suma conjunta de \$304'305,262.76.

Ahora, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho (archivo 14 cd1), de conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P. se le imparte aprobación.

En firma remítase las diligencias a los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. 44
Hoy 24 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0f408849b56d890c5f51b08200e29966f81f286853732c57984d7dc034e0d6c**

Documento generado en 21/11/2021 12:37:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00393 00.

Vista la actuación devuelta por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, el Despacho, acorde a lo establecido en el artículo 329 del C.G.P. Dispone,

1°- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por ese órgano colegiado en su providencia de 8 de octubre de 2021, por medio del cual asigno a esta judicatura la competencia para conocer la presente actuación.

2°- En providencia separada se proveerá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **44**
Hoy 24 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0491d7acf314ad87d97ca72fd75fada3474fe923d9a68a327b243385847b7646**

Documento generado en 21/11/2021 12:38:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00393 00.

Teniendo en cuenta lo resuelto en auto de esta misma fecha, el Despacho dispone:

- 1.- AVOCAR el conocimiento de la presenta actuación
- 2.- Precisar que la actuación surtida en el Juzgado 1° Civil del Circuito de Melgar – Tolima conservara validez conforme lo dispuesto en el artículo 16 *ibídem*.
- 3.- Como quiera que el poder obrante en el archivo 32 de esta encuadernación se encuentra ajustado a derecho y están cumplidas las exigencias del artículo 74 del C.G.P., se le reconoce personería a la Dra. LEYDI ANDREA ACOSTA RUIZ, como apoderado judicial de la demandante, conforme y para los fines allí indicados.
- 4.- Requerir al extremo actor para que proceda a la notificación del extremo pasivo conforme lo ordenado en el auto admisorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. 44
Hoy 24 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **873893f15998303fd1c8da364ea07244303e2a1eca1f66970fc00ebb163eaebe**
Documento generado en 21/11/2021 12:38:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00398 00.

Teniendo en cuenta la documental obrante en el archivo 31, conforme lo establecido en el numeral 3° del artículo 372 del C.G.P., se aceptar la excusa presentada por la demandada LEONOR STELLA HERNÁNDEZ para la no comparecencia a la audiencia programada para el día 19 de octubre de 2021.

Ahora bien, a efectos de continuar con el tramite correspondiente, Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en audiencia celebrada 28 de octubre hogaño.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. 44
Hoy 24 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb834111a48e7d38b9565f824ea5007ffe783cda77c1a18962c1b39e6611bb34**

Documento generado en 21/11/2021 12:38:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020-00409 00

Corre traslado del incidente de nulidad por el termino de tres días de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del CG.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **44**
Hoy 24 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5da8ce486ccd476626d329a288360bc4612688e4fe4ca7e62ee51615269828a3**

Documento generado en 21/11/2021 12:38:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020-00409 00

Como quiera que el término del registro nacional de personas emplazadas, de los herederos indeterminados de Héctor Parra Gómez (Q.E.P.D.) dentro del presente trámite no comparecieron, el despacho procede a designar como curador ad litem, a la Doctora ANA DENSY ACEVEDO quien actúa como apoderada dentro del proceso radicado No. 2021-00445 donde se podrá notificar en el correo acevedo@cobranzasbeta.com.co que cursa en esta sede judicial, atendiendo a que la designación recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión

Comuníquese su designación informándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación deberá comparecer y el cargo será de forzosa aceptación. Líbrese comunicación

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **44**
Hoy 24 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba2a6d58d7e331618c65e57ba220cb248a6db25002592dc74b1188dcf24b05e**
Documento generado en 21/11/2021 12:38:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00032 00.

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado ÁNGEL ARTURO ACOSTA OSORIO, se notificó de la orden de apremio por aviso, quien dentro del término legal guardo silencio.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el Despacho decide de fondo, el presente asunto, previo el resumen de los siguientes antecedentes:

1.- BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A, por medio de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva en contra de los demandados ÁNGEL ARTURO ACOSTA OSORIO.

2.- Por auto de 8 de febrero de 2021 (archivo 5 cd1), este Despacho judicial, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del mencionado demandado por las sumas de dineros allí escritas.

Téngase en cuenta que el ejecutado, se notificó debidamente de la orden de apremio por aviso, quien no realizo pronunciamiento alguno como ya se dijo.

En esas condiciones, habrá de darse aplicación a lo prescrito por el art. 440 del C.G.P, sin lugar a más consideraciones, por no ser ellas necesarias, razón por la que, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 8 de febrero de 2021 (archivo 5 cd1).



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

SEGUNDO.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que, posteriormente, se llegaren a embargar.

TERCERO.- PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma prevista en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual, conforme con lo prescrito en el numeral 4º. del art. 366 del C.G.P., se fijan como agencias en derecho, la suma de \$7'000.000,oo.-

QUINTO.- EXPEDIR a costa de los interesados, una vez ejecutoriada este auto, copias autenticadas del mismo, para los fines que tengan a bien.

NOTIFÍQUESE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. 44
Hoy 24 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7405f233a547832fc7c8af5a269e7b3f103bb7dbf507e2cd8c376f203d996e2b**

Documento generado en 21/11/2021 12:38:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00046 00.

Obre en autos y téngase en cuenta para los fines procesales pertinentes, las direcciones de notificación de las demandadas COLGRUPO PROMOTOR S.A.S EN LIQUIDACIÓN y MERCURIO 2011 S.A.S EN LIQUIDACION reportadas por la Superintendencia de Sociedades (ver archivo 21).

En esos términos, se le insta a la parte actora para que proceda a intentar su notificación al correo electrónico allí indicado y así poder continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. 44
Hoy 24 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **362eb9e74c51625fa066bd25bdf939cec67cb74ecbc9e797b2027709db184e29**

Documento generado en 21/11/2021 12:38:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00059 00.

Agréguese el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50N-993062** visto en el archivo 25 mediante el cual se acredita la inscripción del embargo decretado en el mandamiento de pago.

En consecuencia, se dispone:

Cuestión única: Decretar el secuestro del predio reseñado, para lo cual se COMISIONA, de conformidad con lo dispuesto en el art. 38 del C.G. del P., al Alcalde local de la zona respectiva y/o al Juez Civil Municipal o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta capital, a quien se le concede amplias facultades incluso la de designar secuestre y fijar sus honorarios. Líbrese el Despacho Comisorio del caso con los insertos de ley.

En el evento en que no se considere idónea para lo aquí ordenado, se le recuerda a esa Autoridad que dentro de sus funciones y por mandato legal, está facultada para ***impartir directrices*** a funcionarios de policía a su cargo o para quien en el efecto lo sea con amplias facultades de relevar secuestre y fijar los respectivos honorarios, pues es su deber asumir el conocimiento de esta comisión, conforme lo exhibe el numeral 15 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016.

Ahora bien, en lo atinente a la liquidación de crédito aportada por el extremo actor y que obra en el archivo 29, se requiere a Secretaria a fin de que le imparta el trámite consagrado en el artículo 446 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 44
Hoy 24 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **699f4be7422d0763956258f7d5ff1735d4aa8f0e336d59a4a4ac26865bce8187**

Documento generado en 21/11/2021 12:38:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 0007100

En atención a la solicitud que antecede, de una nueva revisión dada a las notificaciones tramitadas por la parte ejecutante, aclarado lo concerniente a la enunciación de la ejecutada SONIA INES PULIDO BENAVIDES, conforme la certificación emitida por Servientrega., se advierte que las documentales que reposan en el plenario, dan cuenta de la notificación efectiva de las ejecutadas estos se han de tener de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 del año 2020.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que dentro la oportunidad debida la parte ejecutada no pagó, ni formuló medios exceptivos.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en la misma como agencias en derecho la suma de \$2.678.013,69



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. **44**
Hoy 24 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35aaeb27fbb1fcc8e6097a37a94d371df3abd616249b99e22675eec04642fdb7**

Documento generado en 21/11/2021 12:38:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00081 00.

Vista la actuación devuelta por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, el Despacho, acorde a lo establecido en el artículo 329 del C.G.P. Dispone,

1°- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por ese órgano colegiado en su providencia de 8 de octubre de 2021, por medio del cual asigno a esta judicatura la competencia para conocer la presente actuación.

2°- En providencia separada se proveerá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **44**
Hoy 24 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e356b5da0dc5ea2c10cd7aff0201ee023a2d57bdfab279ed89217eb9f5f07d06**

Documento generado en 21/11/2021 12:38:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00081 00.

Teniendo en cuenta lo resuelto en auto de esta misma fecha, el Despacho dispone:

- 1.- AVOCAR el conocimiento de la presenta actuación
- 2.- Precisar que la actuación surtida en el Juzgado 2° Civil del Circuito de Zipaquirá– Cundinamarca conservara validez conforme lo dispuesto en el artículo 16 *ibídem*.
- 3.- Por Secretaría requiérase a los peritos designados en auto de fecha 21 de octubre de 2019 (ver fl 171 archivo1) a efectos de que rindan la experticia allí ordenada.
- 4.- Secretaría proceda a adecuar la actuación a los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para los procesos digitalizados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 44
Hoy 24 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4296e44a857ec858f03467e39b92487070239e3e2f25873257a5837fee4ae709**
Documento generado en 21/11/2021 12:38:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00087 00.

Teniendo en cuenta que la solicitud vista en el archivo 1 ya fue objeto de pronunciamiento a través de auto visto en el archivo 19 del cd1, el memorialista deberá estarse a lo allí resuelto.

No obstante lo anterior, como quiera que a la fecha no obra respuesta a la mentada misiva se dispone que por secretaría se libre oficio con destino a TRANSUNION COLOMBIA - CIFIN a efectos de que se sirvan informas la resultas del oficio— anéxese copia de los archivos 20 y 21 -.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. 26
Hoy 22 de julio de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA
Secretario

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef6eec475e4e53e9e2c9d7988934ecd1d063ab4fb629500d105330be27884c0f**

Documento generado en 21/11/2021 12:38:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00151 00.

Obre en autos y téngase en cuenta la respuesta otorgada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ver archivo 09) que da cuenta de la inscripción de la cautela decretada sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-397473.

Así las cosas, previo a ordenar su secuestro, de conformidad con lo estipulado en el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., se requiere al actor para que allegue a la actuación el respectivo certificado de libertad y tradición, en donde conste la inscripción y situación jurídica del mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. 44
Hoy 24 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98851a11b801b1a2c64926355160ad47db38f1248fbc3ff5b14f53224ee10120**

Documento generado en 21/11/2021 12:38:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 0022300

Conforme a la solicitud radicada por el extremo demandante y atendiendo a las disposiciones previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda. Por secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **44**
Hoy 24 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a306d2d98d23d3e668bf119e3e4ccf50551dc56c1e9c6cf86fa68ad126c8211**

Documento generado en 21/11/2021 12:38:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00226 00.

Teniendo en cuenta la manifestación elevada y que a cuenta el archivo 25 y atendiendo la solicitud que precede (archivo 20 cd1), de conformidad con lo preceptuado en el artículo 92 del C.G.P., el Despacho dispone:

Cuestión única- AUTORIZAR el retiro de la demanda sin necesidad de desglose.

Por Secretaría procédase de conformidad, dejando las constancias y realizando las actividades necesarias a efectos de que se materialice dicha actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. 44
Hoy 24 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8402625b28ed53c7fc9a5f050fd944f0092693ad8bcab10069cbc348baa2179**

Documento generado en 21/11/2021 12:38:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 0025500

Como quiera que el extremo actor dio cumplimiento al auto de fecha 14 de septiembre de 2021, obrante a folio digital 25 de la presente encuadernación, a lo que corresponde la publicación de la valla de que trata el numeral 7° del art 375 del C.G. del P., en el predio objeto de usucapión.

Se ordena que por secretaria proceda a publicar la valla allegada en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. **44**
Hoy 24 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abbd8e2a227af9ccaceedee44c268c111cfd57c05a8736a98bb5c8d412747589**

Documento generado en 21/11/2021 12:38:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00286 00.

Obre en autos y téngase en cuenta para los fines previstos en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. la documental aportada y vista en el archivo 31, que da cuenta de la publicación de la valla allí prevista, advirtiéndole a la parte que la misma deberá permanecer instalada, como mínimo, hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

En esos términos, se tendrá en cuenta la constancia de inclusión de la misma en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia vista en el archivo 34.

De otra parte, téngase en cuenta el emplazamiento efectuado de las personas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión, y que da cuenta el archivo 33, sin que dentro del término legal hubiera comparecido ninguna persona a hacer valer sus derechos.

Ahora, a efectos de no designar varios curadores *ad-litem*, estese a la espera de la información de notificación de los restantes demandados.

Por otro lado, teniendo en cuenta la información suministrada por el togado actor en el escrito visible en el archivo 22, se le requiere para que proceda a allegar los respectivos certificados de nacimiento y defunción de las personas allí identificadas a efectos de determinar la legitimación en la causa por pasiva de las mismas.

Atendiendo los mandatos judiciales vistos en los archivos 39 y 41 de esta encuadernación, se reconoce personería al Dr. JOSÉ GILDARDO MAYOR CARDONA en representación de los señores DURBY, BETTY, CLARA, AMPARO, RAMIRO, DANILO Y NERY GIL TORRES.

Teniendo en cuenta el escrito obrante en el archivo 39, se tendrá en cuenta que los accionados DURBY y BETTY GIL TORRES, fueron notificados conforme lo



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quienes dentro del termino contestaron la demanda y propusieron excepciones de fondo, de las cuales se emitirá pronunciamiento una vez integrado el contradictorio.

Por último, acorde a lo previsto en el artículo 301 del C.G.P., se tiene los accionados CLARA, AMPARO, RAMIRO, DANILO Y NERY GIL TORRES notificado del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente.

En esos términos, acorde a lo normado en el inciso segundo del citado artículo 301, **Secretaría proceda a remitir por correo electrónico el link del expediente** y a contabilizar el término con el que cuentan los demandados para contestar la demanda y/o proponer excepciones, término que se empezara a contar a partir de la fecha en que sea puesto en conocimiento el proceso al togado que representa sus intereses.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. 44
Hoy 24 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **656f8f5bd14deb550189f653c961e93546626ffe403bd8d0cff9259ee5a2a4b2**

Documento generado en 21/11/2021 12:38:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00350 00.

Atendiendo la solicitud que precede (archivo 22 cd1), de conformidad con lo preceptuado en el artículo 92 del C.G.P., el Despacho dispone:

Cuestión única- AUTORIZAR el retiro de la demanda sin necesidad de desglose.

Por Secretaría procédase de conformidad, dejando las constancias y realizando las actividades necesarias a efectos de que se materialice dicha actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. 44
Hoy 24 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b5da667261488448fe64f7651aa97b05ec9fe32c9634f8e4ba3428ffdf73eed**

Documento generado en 21/11/2021 12:38:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00354 00.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede y que revisada la documental vista en el archivo 19 de esta encuadernación se constató que se encuentran cumplidos los presupuestos previstos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 concordado con el artículo 291 del C.G.P., el Despacho dispone:

1.- Tener a la demandada ADRIANA ROCÍO LÓPEZ HERNÁNDEZ notificada personalmente del mandamiento de pago.

2.- Secretaría proceda a contabilizar el término con el que cuenta la ejecutada para ejercer su derecho a la defensa, para lo cual deberá tener en cuenta lo estipulado en el inciso 6 del artículo 118 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 44
Hoy 24 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0878aacd498495e79a9931bebb579107be17cf0e142453cea1bb69e306b4cd51**

Documento generado en 21/11/2021 12:38:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00369 00.

Obre en autos y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, la póliza judicial prestada por la parte actora en desarrollo de lo ordenado en el numeral 6° del auto de fecha 28 de septiembre de 2021.

En esos términos y vista la solicitud obrante en los archivos 3 de esta encuadernación, se decreta el embargo de la tenencia que ejerce el demandado sobre los automotores de placas JQY-689 y JNT -599.

Conforme lo anterior se dispone su aprehensión, para lo cual se ordena a secretaría que libre oficio con destino a la POLICÍA NACIONAL- SIJIN, con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma colocando los citados automotores a disposición de este Juzgado y para el presente proceso; Indíquesele que el vehículo deberá ser depositado en los parqueaderos habilitados por el Consejo Superior de la Judicatura, so pena de hacerse responsables de los costos de depósito, daños y perjuicios en que puedan incurrir los mencionados establecimientos en relación con el propietario del vehículo capturado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 44
Hoy 24 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b7fe10dbc7473f5c52e779c1aee5d6281338720a2bb5cd65009bd97939fa59a**
Documento generado en 21/11/2021 12:38:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00370 00.

Teniendo en cuenta la solicitud obrante en el archivo 13, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. y dando aplicación a la presunción de veracidad impartida por el Consejo Superior de la Judicatura para el trámite de escritos aportados por vía electrónica, resaltando que el memorial proviene del correo electrónico reportado en la demanda, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, si hubiese prelación de créditos o embargo de remanentes, los mismos póngase a disposición de la entidad o juzgado solicitante. Líbrense los oficios que correspondan.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción, con la constancia del caso, entréguesele al extremo demandado y a su costa.

CUARTO: Hecho lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

RB

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. **44**
Hoy 24 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **027baf921daa1b6eae95097758edb65d427688b384c7735a1131b65c9e481ec4**

Documento generado en 21/11/2021 12:38:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021-00373 00

Vista la actuación surtida en esta instancia y conforme al informe de secretaria que antecede, el Juzgado dispone;

Primero: Tener por notificado a los demandados PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S, y BANCO CAJA SOCIAL S.A., del auto admisorio, quien el primer demandado anunciado en el presente auto guardo silencio y el segundo, contesto en tiempo y propuso medios exceptivos dentro de la oportunidad legal.

Segundo: Reconocer como apoderado judicial de BANCO CAJA SOCIAL, a la Doctora, VANNESSA VIRGUEZ ALVAREZ en los términos y para los efectos en que esta conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. **44**
Hoy 24 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eff4aa1f3f9e055cdead2cd96389718eca5c0324cef82263eb1dce92b2b4e15**
Documento generado en 21/11/2021 12:38:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021-00373 00

Así las cosas, téngase en cuenta para todos los efectos que el apoderado de la parte ejecutante describió el traslado de las excepciones formuladas por el extremo pasivo en tiempo.

Ahora bien, siendo la oportunidad procesal correspondiente procede el despacho a dar aplicación a las disposiciones del artículo 372 y 373 del C. G. P., así mismo se dispone el decreto de pruebas.

En consideración de lo anterior, se dispone:

Primero: Señalar fecha para la hora **9:30** am, del día **01**, del mes **MARZO**, del año **2022** llevar a cabo la audiencia de que trata la norma citada.

De conformidad con las normas en cita, en dicha audiencia se intentará la conciliación, se adelantará por parte del Despacho los respectivos interrogatorios de parte de manera oficiosa y exhaustiva a todas las partes del proceso, se recibirán los testimonios, la inspección judicial y se realizará el control de legalidad.

Se advierte a los interesados que la no asistencia a la audiencia fijada acarrearán las sanciones procesales a que haya lugar, por tanto, se les conmina para que lleguen 15 minutos antes de la hora señalada.

Para lo anterior, y conforme lo dispone los diferentes acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura en donde ha dispuesto que las audiencias deben ser realizadas por cualquier medio electrónico en virtud de la pandemia por el virus COVID-19, para ello se ha privilegiado el uso de las herramientas tecnológicas que para tal fin se han dispuesto, así las cosas, para la realización de la aquí programada será por TEAMS, en consecuencia, las partes deberán adoptar



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

todas las medidas pertinentes para lograr su conectividad, para ello se insta a tomar en cuenta las siguientes indicaciones:

- 1) cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.
- 2) Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.
- 3) Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.
- 4) Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación de Teams en su celular o computador.
- 5) Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.
- 6) puede solicitar copia del expediente para lo cual podrá comunicarse con el Despacho por correo electrónico siquiera con no menos de ocho días de antelación a la audiencia, para lo cual deberán ajustarse a lo previsto en el decreto presidencial 806 de 2020.
- 7) Recuerde que los TESTIGOS Y PARTES NO pueden estar en el mismo sitio.

La parte demandante se ha de encargar de la conexión de los mismo a la audiencia aquí señalada aportando de manera previa las cuentas de correo electrónico correspondiente.

Segundo: Decretar las siguientes pruebas solicitadas por las partes de conformidad con los cánones 169 y s.s.

En favor de la parte demandante

Documentales

Las aportadas con el libelo genitor, y del traslado correspondiente de la contestación de la demanda cuyo valor probatorio será asignado en el fallo de instancia

Interrogatorio de parte

Éstos se subsumen en el interrogatorio inicial.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

En favor de la parte demandada-

Documentales

Las aportadas con la contestación de la demanda, cuyo valor probatorio será asignado en el fallo de instancia

Interrogatorio de parte

Éstos se subsumen en el interrogatorio inicial

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. **44**
Hoy 24 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6061ed8478698c711358a75499610131fc72604519c5c24928dfcf8a6dc688fa**

Documento generado en 21/11/2021 12:38:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00426 00.

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado LEONARDO SUAREZ HOLGUÍN, se notificó de la orden de apremio conforme las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal guardó silencio.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el Despacho decide de fondo, el presente asunto, previo el resumen de los siguientes antecedentes:

1.- BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A, por medio de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva en contra del demandado LEONARDO SUAREZ HOLGUÍN.

2.- Por auto de 28 de septiembre de 2021 (archivo 8 cd1), este Despacho judicial, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del mencionado demandado por las sumas de dineros allí escritas.

Téngase en cuenta que el ejecutado, se notificó debidamente de la orden de apremio, quien no realizo pronunciamiento alguno como ya se dijo.

En esas condiciones, habrá de darse aplicación a lo prescrito por el art. 440 del C.G.P, sin lugar a más consideraciones, por no ser ellas necesarias, razón por la que, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 8 de febrero de 2021 (archivo 5 cd1).



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

SEGUNDO.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que, posteriormente, se llegaren a embargar.

TERCERO.- PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma prevista en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual, conforme con lo prescrito en el numeral 4º. del art. 366 del C.G.P., se fijan como agencias en derecho, la suma de \$8´000.000,oo.-

QUINTO.- EXPEDIR a costa de los interesados, una vez ejecutoriada este auto, copias autenticadas del mismo, para los fines que tengan a bien.

NOTIFÍQUESE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

*JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C*
La anterior providencia se notifica por estado No. 44
Hoy 24 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18e06fe28de389ea28740e1b5e182ddba74a4ccd62baab86c13379c1d699cf8e**

Documento generado en 21/11/2021 12:38:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00435 00.

Teniendo en cuenta que según da cuenta la documental obrante en el archivo 21 se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del auto admisorio de la demanda, se dispone la entrega anticipada del predio objeto de la presente actuación para lo cual se COMISIONA, de conformidad con lo dispuesto en el art. 38 del C.G. del P., al alcalde local de la zona respectiva y/o al Juez Civil Municipal o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del municipio Paratebueno de Cundinamarca, a quien se le concede amplias facultades. Líbrese el Despacho Comisorio del caso con los insertos de ley.

En el evento en que no se considere idónea para lo aquí ordenado, se le recuerda a esa Autoridad que dentro de sus funciones y por mandato legal, está facultada para **impartir directrices** a funcionarios de policía a su cargo o para quien en el efecto lo sea con amplias facultades.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. **44**
Hoy 24 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc4fc688f72f9b46820061ca77e1e5b3cfa3de8efc53a35a00cb07078c8bed0**

Documento generado en 21/11/2021 12:38:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00464 00.

Se rechaza de plano el recurso de reposición y en subsidio de apelación enfilado por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto adiado 3 de noviembre del año que avanza, mediante el cual se rechazó la demanda por falta de competencia funcional (archivo 08), dado que conforme lo dispone el artículo 139 del Código General del Proceso, el auto mediante el cual el Juez se declare incompetente para conocer de un proceso y ordene su remisión al que estime conveniente, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **44**
Hoy 24 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MGJ

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8f4c0c54c0ae81ab22525cae791263f8c637bdc0a7171e2ff29dd1f1fdf770a**

Documento generado en 21/11/2021 12:38:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00501 00.

Estando al Despacho la presente demanda para resolver sobre la viabilidad de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, es necesario realizar las siguientes precisiones:

1º) Al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

Para que la obligación se ajuste a los anteriores presupuestos, es menester, que sus términos esenciales, se encuentre expresados de forma completa y precisa en el título, como lo es, su contenido y las partes vinculadas, de suerte que *per se*, resulte inequívoca e inteligible; para ello, la obligación de ser **clara** que significa “*que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados, es decir, que sin mayores esfuerzos el juez de conocimiento y cualquier otra persona, pueda determinar fácilmente cuales son las obligaciones a cargo de la demandada, cuando ellos deben cumplirse, a quien deben pagarse y cuál es su modalidad*”¹, **exigible** “*que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, eso es, no sujeta a plazo o condición, o que habiendo estado sujeta a uno y otra; se haya vencido o cumplido*”² y se entiende por **expresa** “*aquella que aparece de manifiesto en el documento o documentos que conforman el título, esto es, la que surge de manera nítida, patente y perfectamente delimitada*”³.

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, M.P. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA. Auto de 09 de junio de 2003

² Así lo afirma el doctrinante Juan Guillermo Velásquez Gómez en su obra Los Procesos Ejecutivos, Quinta Edición, Página 387

³ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, M.P. DORA CONSUELO BENÍTEZ TOBÓN. Auto de 11 de julio de 2015.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

De ahí que, el título carece de tales requisitos, cuando es ambigua o confusa, cuando no tiene la suficiente inteligibilidad para distinguir el contenido o alcance de la prestación, o cuando sólo ostenta expresiones implícitas y presuntas, como también cuando está sometida al cumplimiento de una condición.

2°) Cotejados los supuestos que anteceden con el caso concreto, se advierte la ausencia de título de las condiciones reseñadas, por las siguientes razones:

La parte demandante presenta como título ejecutivo el interrogatorio de parte anticipado al que fue convocado el demandado César Augusto Medina Polanco, para lo cual aportó copia del acta y el archivo contentivo de la grabación de la audiencia celebrada el día 3 de junio del año en curso, ante el Juez 48 Civil Municipal de Bogotá.

Al escuchar el audio en comento, se desprende que el hoy demandado no compareció a contestar el interrogatorio que como prueba anticipada le formularían las aquí demandantes, ni tampoco justificó su inasistencia, motivo por el cual se le tuvo por confesó fictamente, sin embargo, al analizar los hechos sobre los cuales se erigió la aludida confesión no se logra determinar que la prestación que existe entre las partes, sea exigible.

Ello por cuanto, si bien se confesó que el día 9 de setiembre de 2017 el demandado recibió de las aquí demandantes la suma de \$100.000.000,00 y que aquel se comprometió a pagar intereses remuneratorios de forma mensual a la tasa del 1.8%, así como moratorios, de la aludida prueba anticipada se desprende que respecto de dicho mutuo “*no se pactó fecha para la devolución del préstamo*”⁴: Y en ningún momento quedó esclarecida la fecha de vencimiento del término para el pago de las mismas, ni se acompañó documento alguno que relacione dicha data.

⁴ Minuto 2:47 a 2:55, Archivo 07



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Por lo tanto, si no se fijó término para el pago, no hay derecho a exigirse la prestación en este escenario procesal, al no cumplirse en su integridad los presupuestos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

3°) Como corolario, el mandamiento de pago será denegado.

Por tales razones, se **RESUELVE:**

1°) **NEGAR** el mandamiento de pago, por las consideraciones expuestas.

2°) **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

3°) Por Secretaría **DESANÓTESE** el presente asunto, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. **44**
Hoy 24 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MGJ

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fea36100b83779b4aed1b76657155103803e5122dd31e61085177ac4246e7b7**

Documento generado en 21/11/2021 12:38:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00502 00.

Atendiendo lo solicitado en el escrito visible en el archivo N° 1 y cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del C. G. P., el Despacho,

RESUELVE:

1° Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el extremo demandado en cuentas corrientes, de ahorro y/o cualquier producto financiero y que se encuentren en los Bancos señalados en el numeral 2.

Por Secretaria líbrese la(s) respectiva(s) comunicación(es) en los términos establecidos en el numeral 10 del artículo 593 del C.G:P., para que por conducto de su Gerente o Representante Legal, o quien haga sus veces, las entidades financieras procedan de conformidad, para lo cual han de tener en cuenta el monto de inembargabilidad que paralas cuentas de ahorro a que hace alusión el Art. 2 del Decreto 564 del 19 de marzo de 1996 y circular 053 de octubre 10 del año 2005.

Limítese la medida a la suma de **\$ 290´000.000,oo M/cte.**

2° : Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del SMLMV que devengue el demandado CARMENZA PATRICIA BERNAL PERDOMO por concepto de salario, honorarios, comisiones, como empleado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 155 del Código Sustantivo de Trabajo.

Ofíciase al representante legal y/o al pagador de la citada sociedad, para que proceda a acatar la medida e indicándole que las sumas retenidas han de ser dejadas a disposición de este asunto mediante depósito judicial a la cuenta del Juzgado que se ha de enseñar en el correspondiente oficio, haciendo las



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

prevenciones contempladas en el numeral 9 del artículo 593 del C.G. del P. y, el demandante proceda con su radicación.

Limítese la medida a la suma de **\$ 290'000.000,00 M/cte.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 44
Hoy 24 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9668ff5d33b10d833e1db838bec265bc74135a4b4cf6f80600766b4a88742ae6**

Documento generado en 21/11/2021 12:38:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00502 00.

Se decide sobre la admisión del PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA -BBVA COLOMBIA- en contra de CARMENZA PATRICIA BERNAL PERDOMO, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1.- La demanda antes referenciada correspondió a este despacho por reparto según acta de 4 de noviembre de 2021.
- 2.-Expone el demandante, que el convocado se obligó a través de los Pagarés N° 5835000388988, 05835000388210 y 1589612397644, sin que, a la fecha de presentación de la acción, se acreditara su pago.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por los Arts. 82, 422, 431 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

- 1.- Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 del C.G.P. y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 430 *ibídem*, se dispone librar mandamiento de pago en favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA -BBVA COLOMBIA- en contra de CARMENZA PATRICIA BERNAL, por las siguientes cantidades de dinero:



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

PAGARÉ N° 5835000388988

1.1.- Por el monto de \$ 17'999.879,43, por concepto de capital insoluto incorporado en él.

1.2.- Los intereses moratorios de la anterior obligación a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad del título valor, esto es, el 27 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ N° 05835000388210

1.3.- Por el monto de \$ 5'983.163,42, por concepto de capital insoluto incorporado en él.

1.4.- Los intereses moratorios de la anterior obligación a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad del título valor, esto es, el 27 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ N° 1589612397644

1.5.- Por el monto de \$ 161'505.399,27, por concepto de capital insoluto incorporado en él.

1.6.- Los intereses moratorios de la anterior obligación a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad del título valor, esto es, el 27 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso u 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Reconocer personería para actuar al Dr. WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

7.- Oficiése a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Se advierte que la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento, el documento original base del cobro lo tiene en su poder la parte demandante, a quien se le indica que el mismo deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto lo ordene esta sede judicial o se exija su exhibición, so pena de acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

En igual sentido, desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 44
Hoy 24 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **031d0929ebe87123b731517b35f792320793307bdb3e54720c4a5094b675e2fe**

Documento generado en 21/11/2021 12:38:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00507 00.

Atendiendo la manifestación contenida en el consecutivo 08 del expediente digital y como quiera que se encuentran estructurados los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la presente demanda.

No hay lugar al levantamiento de cautelas y condena en perjuicios, como quiera que en el asunto no fueron decretadas.

Efectuado lo anterior, devuélvase el escrito genitor y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **44**
Hoy 24 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MGJ

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d67b507325732e1f0dd7a7ea879945ced794f581bfba9cfad204e130ce5fd87c**

Documento generado en 21/11/2021 12:38:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00509 00.

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la acción verbal, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1.-Alléguese el poder especial otorgado para la interposición de la demanda, con el lleno de los presupuestos legales. El mismo deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá ***“coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”***, presupuesto que no se cumple respecto del apoderado.

2.-En observancia de lo previsto en los artículos 400 y 401 *ejúsdem*, aportará el certificado de libertad y tradición de los predios implicados en esta demanda, debidamente actualizados, y acorde con éstos, dirigirá la demanda en contra de la persona que en la actualidad ostenta la titularidad del bien a deslindar.

3.- Ajustará las pretensiones de la demanda, en el sentido de precisar cuál es la línea divisoria que pretende se declare en este proceso y cuál es su trayecto (Numeral 4° del artículo 82 *ibídem*). De igual forma en los hechos, precisará las zonas limítrofes que deberán ser demarcadas.

4.- De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 26 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 9° del artículo 82°, aportará el avalúo catastral actualizado del inmueble que se encuentre en poder de la parte demandante y acorde con éste estipulará la cuantía de la acción.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

5.- En armonía con el numeral 3° del artículo 401 ibídem, acompañará la demanda, con dictamen pericial que determine la línea divisoria entre el predio de la demandante y el bien raíz del demandado.

6.- En aplicación de lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 84 del Código General del Proceso, relacionará en el acápite de notificaciones la dirección electrónica de cada uno de los demandados, de forma individualizada, o efectuará las manifestaciones que correspondan. De igual forma, incluirá el juramento acerca de que como obtuvo el correo electrónico de los demandados y que este corresponde al utilizado por aquéllos.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

MGJ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. **44**
Hoy 24 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8228eddc57a3321666126986d06c8cde2914302cb0ae3939f82c4c17395dd2a**

Documento generado en 21/11/2021 12:38:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00513 00.

Estando el presente asunto para resolver sobre su admisión, es necesario realizar las siguientes precisiones:

El numeral 6° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de “[l]os conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motivó”.

En el caso *sub examine*, el demandante pretende con fundamento en el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre los señores Lilia Torres Carreño y el abogado Gabriel Antonio Lopera Berancour, que la demandad le cancelen los honorarios que le corresponden como contraprestación de su trabajo y que asciende a la suma de \$15'000.000,00, tal y como se observa a folio 3 de esta encuadernación, junto con los intereses moratorios liquidados desde el 15 de mayo de 2019 hasta cuando se realice el pago.

Así las cosas, a la luz de la norma citada, se advierte la falta de competencia de este Despacho para conocer de la presente demanda, dado que ella corresponde a los jueces laborales de esta ciudad, por tratarse de una controversia relativa al pago de honorarios por la prestación de un servicio personal de carácter privado, por ende, el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia por falta de competencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 2° del Código



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Remítase por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Laborales de Bogotá. OFÍCIESE.

TERCERO. Déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No.44
Hoy 24 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MGJ

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **95b7bf69c5874ca804acecae12409776c84d0ff5423f0f5ce70a86931ccc1a5e**

Documento generado en 21/11/2021 12:38:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00515 00.

El artículo 28 del Código General del Proceso, determina la competencia territorial en los diferentes procesos contenciosos que se adelantan judicialmente y para casos como el presente, el numeral 1° del mencionado canon enseña, que esta se determinará por el domicilio de la parte demandada. Amén de ello, el numeral 5° del aludido precepto prevé, que en los procesos adelantados contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal.

En el caso *sub examine*, se evidencia de la demanda y del certificado de existencia y representación legal visible a folios 15 a 19 de este cuaderno, que el domicilio de la persona jurídica demandada es la ciudad de Barranquilla (Atlántico), de igual forma los contratos que se pretenden desvirtuar fueron celebrados en esa ciudad, como también que la demanda esta dirigida al Juez de Barranquilla. Así las cosas, en aplicación a las normas citadas, se colige que la sede judicial competente para conocer del asunto son los Juzgados Civiles del Circuito de dicha metrópoli, por lo que se dispondrá el rechazo del asunto por falta de competencia y su remisión al Juez competente.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia por falta de competencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla (Atlántico) – reparto -, para lo de su cargo, OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

MGJ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. **44**
Hoy 24 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7813f62751e77506c2b88cf500fc5c09c804956aa72289c273e1ef18dc3b4ac0**

Documento generado en 21/11/2021 12:38:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00518 00.

Atendiendo la manifestación contenida en el consecutivo 06 del expediente digital y como quiera que se encuentran estructurados los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la presente demanda.

No hay lugar al levantamiento de cautelas y condena en perjuicios, como quiera que en el asunto no fueron decretadas.

Efectuado lo anterior, devuélvase el escrito genitor y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **44**
Hoy 24 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MGJ

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6bf09205155cd5b4eef3cf4a5f04c383e0d5e46ca8673abe3f22cb2b9640f36**

Documento generado en 21/11/2021 12:38:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110014003012 2017 00839 01

Sería del caso, entrar a resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra el auto calendarado 28 de junio de 2021 (fl.220, cuaderno 1), de no ser, por que no se advierte el trámite reglado en el artículo 326 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que en el caso de apelación de autos, su curso inicial se surte ante el juez de primer grado, esto es, dar traslado del mismo a las partes, antes de ser enviado el expediente o sus copias al superior, tal y como lo ha sostenido el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, en providencia de 04 de abril de 2017, rad. 03620150083601., con ponencia del Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez, cuando sobre el particular puntualizó: *“...como el trámite de la apelación de autos se surte en el juez de primer grado, se ordenara devolver el expediente al juzgado de conocimiento para que, específicamente, se dé traslado del recurso (...) inc 2° del artículo 110 de esa codificación”.*

Así las cosas, como quiera que revisado el expediente y las copias allegadas, se echa de menos dicho acto, modificación que introdujo la codificación antes citada, se ordena devolver el expediente digital al juzgado de conocimiento para que dé traslado del recurso de apelación a la parte contraria, en la forma expuesta, debiéndose destacar, que una vez sea cumplido lo anterior, deberá remitir el link correspondiente, para que se continúe con el trámite de la alzada.

NOTIFÍQUESE

Juez

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

MGJ

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No**44**
Hoy 24 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00249 00.

Agréguense los certificados de libertad y tradición de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria **No. 50N-20755708 y 50N-20755757** vistos en el archivo 17 mediante el cual se acredita la inscripción del embargo decretado en el mandamiento de pago.

En consecuencia, se dispone:

Cuestión única: Decretar el secuestro del predio reseñado, para lo cual se COMISIONA, de conformidad con lo dispuesto en el art. 38 del C.G. del P., al alcalde local de la zona respectiva y/o al Juez Civil Municipal o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta capital, a quien se le concede amplias facultades incluso la de designar secuestre y fijar sus honorarios. Líbrese el Despacho Comisorio del caso con los insertos de ley.

En el evento en que no se considere idónea para lo aquí ordenado, se le recuerda a esa Autoridad que dentro de sus funciones y por mandato legal, está facultada para **impartir directrices** a funcionarios de policía a su cargo o para quien en el efecto lo sea con amplias facultades de relevar secuestre y fijar los respectivos honorarios, pues es su deber asumir el conocimiento de esta comisión, conforme lo exhibe el numeral 15 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016.

Ahora bien, para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el endosatario en procuración de la parte demandante, actuara en lo sucesivo a través del togado EFRAÍN OSWALDO LATORRE BURBANO.

Por último, acorde a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., se requiere al extremo ejecutante para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, proceda a notificar en debida



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

forma al restante ejecutado, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tacito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **44**
Hoy 24 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00124 00.

Se pone en conocimiento de las partes las respuestas otorgadas por el Banco de Occidente y Davivienda S.A. vistas en los archivos 21 a 23 de esta encuadernación.

Ahora, atendiendo la solicitud elevada y que obra en el archivo 24 y teniendo en cuenta lo indicado en el anterior inciso, por conducto de Secretaría líbrese oficio con destino a BANCOLOMBIA S.A. requiriéndola POR SEGUNDA VEZ a fin de que se sirvan informar sobre las resultas de la medida cautelar decretada y comunicada a esa entidad mediante oficio N° 629 de 27 de mayo de 2021 –anéxese copia del folio N° 12-.

Adviértasele que la conducta omisiva dará lugar a la imposición de las sanciones de que trata el parágrafo 2° del artículo 593 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 44
Hoy 24 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00124 00.

La comunicación proveniente de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales (archivo 15 cd1) por medio de la cual informa que la ejecutada SAINT MARY NURSERY & PRESCHOOL S.A. presenta obligaciones fiscales impagas, se incorpora a los autos y se pone en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

En esos términos se ha de tener en cuenta que las obligaciones con la DIAN gozan del privilegio general sobre todos los bienes del deudor tributario y que de conformidad con el artículo 465 del C.G. del P. y 2488, 2495 y 2502 del C.C. debe darse prelación a dichas obligaciones.

Comuníquese lo aquí dispuesto a dicha entidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

Juez

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. **44**
Hoy 24 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00213 00.

Atendiendo la solicitud obrante en el archivo 22 y como quiera que de la revisión de la actuación se constató que en el auto de fecha 20 de octubre de 2021 (archivo 21) se cometió un error mecanográfico en el inciso primero al indicar el nombre del demandado, el Despacho, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 286 del C.G.P., procede a corregir dicho yerro, para lo cual se ha de tener que la actuación se adelanta en contra del señor **LUIS ALBERTO PARDO VELANDIA** y no como allí se indicó.

En lo demás el auto quedara incólume, secretaría proceda a practicar la correspondiente liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **44**
Hoy 24 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a238ca7950d4ec9305ab8a781aa6f3f309101377899f516adf322f69b7b7931**

Documento generado en 21/11/2021 12:37:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00002 00.

Teniendo en cuenta que verificada la respuesta otorgada por el RUNT, se evidencia que se cometió un error al momento de indicar el numero de cedula de ciudadanía del señor CARLOS ALFONSO CASTRILLÓN SALAZAR, el Despacho ordena librar nuevamente comunicación con destino a esa entidad precisándoles que el numero de cedula es el 79'893.565 mas **no** 79'893.656 como lo indican en su réplica, anéxese copia del archivo 20.

En esos términos, el peticionario del archivo 22, deberá estarse a lo aquí indicado.

Ahora bien, previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud obrante en el archivo 24, se requiere al memorialista para que adjunte la respectiva documenta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

La Juez


MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 44
Hoy 24 de noviembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB

1-32-274-561-3870

Bogotá, Octubre 26 de 2021

Señores:

JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ

REF.: PROCESO EJECUTIVO No 110013103036 2021 00 124 00

DEMANDANTE: DILU CULTURA S.A.S NIT 901.184.327-0

DEMANDADO: **SAINT MARY NURSERY & PRESCHOOL S.A.S NIT 900.104.218-0.**

En atención a su oficio No 627 de Mayo 27 del 2021, radicado en esta Dirección Seccional mediante radicado virtual 032E2021056746 del 29 de Junio del 2021, me permito informar que el contribuyente **SAINT MARY NURSERY & PRESCHOOL S.A.S NIT 900.104.218-0**, se le adelanta proceso de cobro bajo el Expediente No 201290310 con obligaciones a la fecha pendientes de pago por un valor de \$134.851.000; no se han decretado medidas cautelares a la fecha.

Más los intereses y actualizaciones a que haya lugar desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se realice el pago, conformidad con lo dispuesto en los artículos 812, 634, 635 y 867-1 del Estatuto Tributario.

Así mismo, señor Juez indicarnos: el estado del proceso, si se han allegado títulos de depósito judicial indicando la procedencia y cuantía, si se han ubicado bienes de cualquier clase informando su identificación y ubicación. Recuérdese que, por tratarse la deuda a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de un crédito privilegiado, respetar la prelación conforme lo establece el artículo 2495 del Código Civil y tener en cuenta lo previsto en los artículos 839 y 839-1 del Estatuto Tributario y demás normas concordantes.

Por lo anterior se requiere que en su momento procesal se solicite liquidación actualizada de las obligaciones del demandado.

Cordialmente,

FIRMA VALIDA SEGÚN
DECRETO 1287 DE 2020

TATIANA LOPEZ REINA

Analista II G.I.T Persuasiva I

División de Gestión de Cobranzas

ASUNTO: 20211105_132235402-V39919- 1-32-274-561-3870 de 26-10-2021 – . PROCESO EJECUTIVO No 110013103036 2021 00 124 00- DIVISIÓN DE GESTIÓN DE COBRANZAS. (EMAIL CERTIFICADO de corresp_salida_bog-imp@dian.gov.co)

EMAIL CERTIFICADO de corresp_salida_bog-imp <431190@certificado.4-72.com.co>

Vie 5/11/2021 12:19 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Radicado de Salida No. 132235402-V39919
Bogotá D.C. 05-11-2021

Señores:

JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ

REF.: PROCESO EJECUTIVO No 110013103036 2021 00 124 00
DEMANDANTE: DILU CULTURA S.A.S NIT 901.184.327-0
DEMANDADO: SAINT MARY NURSERY & PRESCHOOL S.A.S NIT 900.104.218-0.

Reciba un cordial saludo,

De conformidad con el Art. 4 del Decreto 491 de 2020, amablemente le comunicamos electrónicamente el oficio del asunto y le informamos que si considera necesario contestarlo, puede hacerlo enviando la respuesta al buzón Corresp_entrada_bog-imp@dian.gov.co o presentándola en la ventanilla de correspondencia de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá ubicada en la carrera 6 No. 15-32, piso 1 de Bogotá, de lunes a viernes en el horario de 8 a.m. a 4 p.m.

Para el efecto es necesario que por favor tenga en cuenta que las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la DIAN, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica (Art. 559 del E.T.) y que la presentación personal no será necesaria cuando la firma de quien suscribe el documento se encuentre autenticada ante Notario (Art. 724 del E.T.).

(1 PDF)

Cordialmente,

Grupo Interno de Trabajo de Documentación
División de Gestión Administrativa y Financiera
Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá
UAE-DIAN

Carrera 6 No. 15 – 32 Edificio BCH - Piso 1 y 13, Bogotá D.C.

Correo: correp_entrada_bog-imp@dian.gov.co

Teléfono: 4090009

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co, donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales” 



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

AC4616-2021

Radicación n. 11001-02-03-000-2021-01547-00

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

La Corte decide el conflicto de competencia que surgió entre los Juzgados Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá y el Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, atinente al conocimiento del proceso especial de imposición de servidumbre eléctrica interpuesta por la empresa Grupo de Energía de Bogotá S.A E.S.P. contra G. Gomez S en C. Abogados Consultores y Banco BBVA Colombia S.A.

I. ANTECEDENTES

1. En la demanda presentada al «*Juez Civil del Circuito de Zipaquirá-Reparto*», de la que dan cuenta estas diligencias, la parte actora reclamó de la jurisdicción, entre otras, «*Imponer como cuerpo cierto servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente con fines de utilidad pública, a favor del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ SA E.S.P**, sobre el predio rural denominado LOTE UNO, ubicado en la vereda SUSAGUA, jurisdicción del municipio de COGUA, Departamento de Cundinamarca (...)*».¹

Asimismo, se indicó que la competencia le concernía a dicha autoridad judicial «*por... la ubicación del bien inmueble en que*

¹ Folios 79 Archivo 01CuadernoDigitalizado.pdf Expediente Digital.

*se ejercita el derecho real de servidumbre de acuerdo con el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P(...)*².

2. El asunto correspondió al Despacho Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, el cual, a través de proveído de 23 de febrero de 2018, inadmitió el libelo para que la parte actora allegara el acta de inventario relacionada en su escrito.

2.1 La entidad demandante presentó memorial de subsanación, a lo que la citada autoridad en auto de 19 de abril de 2018, resolvió rechazar ante la falta de cumplimiento de la orden impartida en la providencia anterior.

Inconforme con esa decisión, la Entidad interpuso recurso de apelación, el cual, fue concedido y resuelto favorablemente por el Superior.

En consecuencia, la autoridad judicial en mención, el 30 de enero de 2019, admitió la demanda, ordenó notificar a los demandados, decretó la medida cautelar de inscripción del libelo y fijó fecha para la diligencia de inspección judicial³.

2.2. Posteriormente, el mismo juzgador en auto del 4 de marzo de 2020, declaró su falta de competencia para seguir adelantando las diligencias. Fundamentó su postura en que:

«...a pesar de que este Juzgado asumió competencia, no puede afirmarse que la misma se ha prorrogado en aplicación del principio de perpetuatio jurisdictionis, en razón a que el factor determinante no es el territorial sino el subjetivo y respecto del mismo la competencia se torna improrrogable a tenor de lo previsto en el inciso primero del artículo 29 del C.G.P.

² Folio 81 Ibidem.

³ Folio 100 Ibidem.

Bajo este entendido, este despacho no es competente para continuar conociendo del presente proceso, por carecer de la misma, en razón del factor funcional. (...)»⁴.

2.3. Cumplidos los trámites pertinentes, el expediente fue repartido y entregado al Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá. Tal despacho, mediante resolución de 13 de abril de 2021, optó por promover el conflicto de competencia que ocupa la atención de la Corte. Para ello, precisó que:

« (...) del asunto, como quiera que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 1° del art 28 del CGP, en los procesos de contenciosos, es competente el juez del domicilio del demandado y, siendo varios, será cualquiera de ellos a elección del demandante, en este caso es en la ciudad de Zipaquirá, no solo en atención al domicilio de las partes, sino por ser la elección de la demandante, lo que sienta el asunto al circuito de Zipaquirá.

(...) son suficientes los elementos normativos que permiten inferir que los juicios de esta naturaleza, deben ser calificados por la regla especial (art.28.1), a cambio de la general, no solo, porque obedece a la proporcionalidad de cargas entre los jueces, sino por las implicaciones procesales que llevan consigo el adelantamiento de los litigios, por ejemplo, la defensa y contradicción por los demandados. (...)»⁵.

3. Así las cosas, conforme al canon 139 del Código General del Proceso, se entra a desatar el tópico en cuestión.

II. CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero anotar que, como el conflicto planteado se ha suscitado entre dos despachos de diferente distrito judicial, Cundinamarca y Bogotá, la Corte es la competente para definirlo, tal y como lo establece el artículo 16 de la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de

⁴ Folios 184-185 Ibidem.

⁵ Folios 1-4 Archivo 08NoAvocaConocimiento1.pdf Expediente digital

justicia, reformado como quedó por el canon 7° de la ley 1285 de 2009.

2. Para la determinación de la competencia debe precisarse que la selección del juez a quien le corresponde asumir el conocimiento de una causa litigiosa surge como el resultado de la conjugación de algunas circunstancias o aspectos subjetivos u objetivos, vinculados, verbigracia, a la persona involucrada, al sitio en donde el accionado tiene su domicilio, al lugar en donde está ubicado el inmueble, la cuantía o naturaleza del asunto, etc.

Por supuesto, en ciertas ocasiones, aunque algunos de esos factores se entremezclan y se vuelven concurrentes, prevalecen unos sobre otros, puesto que el legislador privativamente determina la potestad e indica de manera precisa el funcionario que, con exclusión de cualquier otro, está llamado a encarar el debate.

Con respecto a la competencia privativa, esta Corporación, entre otros, en auto CSJ AC, 14 dic. 2020, rad. 2012-02912-00, en el que reiteró lo dicho en proveído CSJ AC, 5 jul. 2012, rad. 2012-00974, expuso en lo concerniente que:

«(...) [e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos (...).»

3. De las pautas de competencia territorial consagradas en el artículo 28 del Código General del Proceso, para el caso específico de las servidumbres, el numeral 7° fijó una

competencia privativa al juzgador del lugar donde se encuentre el bien involucrado en la litis. Al respecto, prescribió que *«[e]n los procesos que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes mostrencos, será competente de modo privativo el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si éstos comprenden distintas jurisdicciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante»*. (se subraya).

Sin embargo, el numeral 10° de ese mismo estatuto previene que *«[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad»*.

De manera que, en principio, habría una concurrencia entre fueros privativos al tratarse de pleitos de imposición de servidumbres en que una de las partes sea una entidad pública, lo que implicaba una encrucijada que debía ser superada a través de la actividad interpretativa de esta Corporación.

4. Pues bien, preliminarmente, esta Corte había superado tal dilema al entender que el nuevo Estatuto Procesal no había variado la tradición legislativa en torno a tener en cuenta como elemento material para asignar la competencia en estos tipos de procesos el lugar de ubicación de los bienes. Bajo esa línea de pensamiento, sería la disposición especial correspondiente al fuero real dentro del factor territorial la llamada a gobernar los asuntos allí dispuestos, por ser privativa, es decir, excluyente de otros fueros.

Así las cosas, estimó que si bien el numeral 10° del artículo 28 del CGP prescribe que *«En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad»*, la articulación e interpretación de los numerales 7° y 10°, por corresponder ambos a fueros dentro del mismo factor territorial, real y general, imponía no tener por recibo la aplicación del canon 29 del CGP, ya que este regula lo atinente a la prevalencia del factor subjetivo frente a los otros factores, y el precepto 28 establece reglas de competencia atendiendo a un solo factor: el territorial.

5. Sin embargo, tal postura fue variada el 24 de enero del año en curso en el proveído AC140-2020, en el cual, en un caso de contornos similares, la Corte se decantó por la aplicación del inciso 1° del citado canon 29, según el cual *«es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes»*, por lo que en todos los trámites en donde participe un organismo de linaje *«público»* habrá de preferirse su *«fuero personal»*.

Por ende, en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, pero en el evento de que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio. Siendo así las cosas, la posible contradicción entre los numerales 7° y 10° del artículo 28 ibidem, es más aparente que real, ya que la misma se salva con una adecuada hermenéutica del ordenamiento jurídico, consolidada y unificada en el aludido auto AC140-2020.

Así lo estableció la citada providencia, en la cual se señaló con meridiana claridad que *«la colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en los numerales 7° (real) y 10° (subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso, debe solucionarse a partir de la regla establecida en el canon 29 ibidem, razón por la que prima el último de los citados»*.

Sobre el particular, esta Corporación explicó lo siguiente:

«Como se anotó anteriormente, en las controversias donde concurren los dos fueros privativos enmarcados en los numerales 7° y 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, como el que se presenta cuando una entidad pública pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un fundo privado, surge el siguiente interrogante: ¿Cuál de las dos reglas de distribución es prevalente?»⁶

Para resolver dicho cuestionamiento, el legislador consignó una regla especial en el canon 29 ibidem, el cual preceptúa que “[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”.

En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, “[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”, y “[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.

La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene

⁶ Conocer en forma **prevalente** un asunto significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que de acuerdo a la regla de competencia designada por la ley como preponderante o dominante entre las demás, debe primar en su elección.

dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16).

En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.

Por tanto, no es pertinente afirmar que el inciso primero del aludido precepto 29 se refiere exclusivamente a colisiones que se susciten entre factores de competencia, en el caso, el subjetivo y territorial, no respecto de los foros o fueros previstos en este último, toda vez que el legislador, dentro de su margen de libertad de configuración normativa, no excluyó en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del mismo u otro, a más que ello desconoce cómo el factor subjetivo está presente en distintas disposiciones procesales, según se dejó clarificado en el anterior acápite» (CSJ AC140 de 2020, 24 ene. 2020, rad. 2019-00320).

6. Sobre la naturaleza de la demandante se advierte que esta es una empresa de servicios públicos, constituida como sociedad anónima por acciones, conforme a las disposiciones de la ley 142 de 1992. Tal información aparece consignada en el artículo 2° de sus estatutos sociales, frente a cuya naturaleza jurídica se precisa que:

*«El Grupo Energía Bogotá S.A. ESP., es una **empresa de servicios públicos**, constituida como sociedad anónima por acciones, conforme a las disposiciones de la Ley 142 de 1994. La sociedad tiene autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, ejerce sus actividades dentro del ámbito del derecho privado como empresario mercantil de carácter sui generis, dada su función de prestación de servicios públicos domiciliarios.*

Parágrafo: Por la composición y el origen de su capital el Grupo Energía Bogotá S.A. ESP., es una sociedad constituida con aportes estatales y de capital privado, de carácter u orden distrital, en la cual los entes del Estado poseerán por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de su capital social, de conformidad con el acuerdo 001 de 1996 del Concejo de Bogotá (antes Concejo de Santa Fe de

Bogotá), Distrito Capital, que autorizó su organización como sociedad por acciones en desarrollo de las disposiciones del artículo 17 de la Ley 142 de 1994 y del artículo 104 del Decreto ley 1421 de 1993»⁷ (Resaltado por la Corte).

6.1. Aunado a lo anterior, ha de destacarse que, conforme lo prescribe el canon 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entiende por «*entidad pública (...) todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; **las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital;** y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%» (Resaltado por la Corte).*

En tal sentido, al observar la composición accionaria de la demandante se concluye que esta es una entidad pública, pues el 51% corresponde a los inversionistas estatales y el 49 % restante a personas naturales o jurídicas de derecho privado⁸.

6.2. Así las cosas, pese a que la demandante es una sociedad anónima, también ostenta la característica de pública, cuyo objeto es la prestación de servicios públicos. De suerte que, de conformidad con lo expuesto, opera el privilegio reconocido por el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso a favor de la entidad pública, para que en su sede se adelante el litigio.

⁷ Obtenido de: Referencia, estatutos sociales del Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., Capítulo I, parágrafo, artículo 2. Documento de público acceso.
[https://www.grupoenergiabogota.com/content/search/\(offset\)/10?SearchText=estatutos](https://www.grupoenergiabogota.com/content/search/(offset)/10?SearchText=estatutos).
⁷ <https://www.grupoenergiabogota.com/inversionistas/relacion-con-inversionistas/composicion-accionaria/historico-composicion-accionaria>.

⁸ <https://www.grupoenergiabogota.com.Pdf.Articulo> 20 parágrafo. (Según el Acuerdo 001de 1996 del Consejo de Bogotá, artículo 2).

Lo anterior independientemente de que el escrito inicial se haya radicado ante los jueces del lugar donde se encuentra el bien objeto de la servidumbre, por cuanto, en atención al precedente anotado, dado que se trata de una competencia por el factor subjetivo, esta circunstancia no sirve para prorrogarla.

7. Finalmente, y en relación con lo afirmado por el despacho judicial de Bogotá referente a «*que es el actor quien determina la competencia del asunto*», es necesario recordar lo señalado por esta Corporación sobre la renuncia al fuero subjetivo en el aludido auto AC140-2020:

«...en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art. 13, C.G.P.), surge una última consecuencia, no menos importante, el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no puede interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10° del artículo 28 del citado estatuto.

En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, comoquiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio; de ahí que, no puede renunciar a ella.

Por ello es que se ha dicho, con profusa insistencia, que:

“No puede resultar de recibo la tesis que ve en lo previsto en el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, una prerrogativa en favor de la entidad pública, de la cual puede a voluntad hacer o no ejercicio, dado que la literalidad del texto, inequívocamente, establece de forma imperativa una regla privativa, cuya observancia es insoslayable, además, por estar inserta en un canon de orden público. Recuérdesse, en ese sentido, el precepto 13

de la Ley 1564 de 2012, a cuyo tenor, '[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización legal» (CSJ AC4273-2018) Ver también, AC4659-2018, AC4994-2018, AC009-2019, AC-1082-2019, AC2844-2019, AC911-2021 entre otros.

8. De conformidad con lo esgrimido, corresponde determinar la competencia en el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá. En consecuencia, procede remitir la presente demanda a dicha autoridad, para que continúe con el conocimiento de la acción emprendida.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el conocimiento del proceso de la referencia deberá continuar por cuenta del Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Comunicar lo decidido al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, acompañándole copia de este proveído.

TERCERO: Remitir el expediente a la célula judicial referida en el numeral primero de esta resolutive.

CUARTO: Por Secretaría, librar los oficios correspondientes dejándose las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Magistrado

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Francisco Ternera Barrios

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 412B68D103BC7FA07A9137EC4245C6F9F509590A4527364D205CB195B2FBD2D5

Documento generado en 2021-10-04



Al contestar cite el No. 2021-02-025748



Tipo: Salida Fecha: 26/10/2021 02:30:09 PM
Trámite: 99000 - PETICIONES DE DOCUMENTOS E INFORMACIÓN
Sociedad: 900483812 - COLGRUPO PROMOTOR Exp. 74830
Remitente: 610 - INTENDENCIA REGIONAL DE MEDELLIN
Destino: 000 - JUZGADO 36 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Folios: 1 Anexos: NO
Tipo Documental: OFICIO Consecutivo: 610-004539

Señor
DIEGO DUARTE GRANDAS
SECRETARIO
JUZGADO 36 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 BOGOTÁ, D.C.

Ref: Oficio 1246 de 12 de octubre de 2021
EJECUTIVO PRENDARIO
PROCESO: No. 110013103036 2021 00 046 00
DEMANDANTE: CONTACT XENTRO S.A.S NIT 900.832.042-4.
DEMANDADO: COLGRUPO PROMOTOR S.A.S EN LIQUIDACIÓN
MERCURIO 2011 S.A.S EN LIQUIDACION

En atención al radicado de la referencia mediante el cual solicita información de la dirección de las sociedades COLGRUPO PROMOTOR S.A.S EN LIQUIDACIÓN NIT 900.483.812-0 Y MERCURIO 2011 S.A.S EN LIQUIDACION NIT 900.483.804-1, le preciso que acorde con nuestro sistema de información general de sociedades (SIGS) la última dirección reportada es:

Calle 3 sur No 41-65 oficina 1203 Medellin, Antioquia, teléfono 2201000
email juandavid@dinamicacontable.com

Cordialmente,

SANTIAGO LONDOÑO CORREA
Secretario Administrativo y Judicial Suplente

Trd jurídico
Rad 2021-01-626789 y 2021-01-626809
nit 900.483.812



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.

www.supersociedades.gov.co

webmaster@supersociedades.gov.co

Línea única de atención al ciudadano: 01- 8000 -11 43 19

Tel Bogotá: (57+ 1) 2201000

Colombia



**610-004539 (EMAIL CERTIFICADO de
ccertificadomedellin@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO)**

EMAIL CERTIFICADO de Correo Certificado Medellin <419942@certificado.4-72.com.co>

Mié 27/10/2021 10:06 AM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para el envío de información y/o solicitudes de la Superintendencia de Sociedades.

Nuestro canal electrónico para respuestas, solicitudes e inquietudes es webmaster@supersociedades.gov.co

Cordialmente,

AVISO LEGAL: *Este correo electrónico, incluyendo cualquier información adjunta, es emitido para la(s) persona(s) o sociedad(es) nombrada(s) y puede contener información sujeta a reserva y/o confidencialidad. Usted no deberá divulgar, difundir, copiar, socializar o usar esta información sin autorización previa del emisor o titular de la información. Si Ud. no es el destinatario nombrado, por favor borre este mensaje y notifique a su emisor.*





República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

AC4614-2021

Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-01373-00

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

La Corte decide el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Civil del Circuito de Melgar y el despacho Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, atinente al conocimiento de la demanda de expropiación interpuesta por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) contra la Sociedad Constructora J.C.V Ltda. (en liquidación).

I. ANTECEDENTES

1. En la demanda presentada al «*Juzgado Civil del Circuito de Melgar-Tolima (Reparto)*», de la quedan cuenta estas diligencias, la parte actora reclamó de la jurisdicción, entre otras, «***se decrete la expropiación por motivos de utilidad pública y de interés social a favor de AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI, y por consiguiente, la transferencia forzosa del derecho de dominio de la zona de terreno identificada en la Ficha Predial No. CABG-3-R-121-P15 (...) identificado como PARQUEADERO N° 15, CONJUNTO ALTAVISTA VII, ubicado en la vereda EL SALERO O LAS PALMAS, en jurisdicción del municipio de MELGAR departamento del TOLIMA, identificado con la cédula catastral 73-449-00-01-00-00-0001-0801-8-00-00-2003 y matrícula inmobiliaria 366-19019 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar(...)***»¹.

¹ Folios 11-12 Archivo 05Demanda.pdf Expediente digital

Asimismo, indicó que la competencia le concernía a dicha autoridad judicial en razón a que *«el predio identificado con folio matrícula inmobiliaria No. 366-19019 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Melgar - Tolima, se encuentra ubicado en la Vereda El Salero del Municipio de Melgar del Departamento del Tolima, (...) de conformidad con lo previsto en el Numeral 7º del Artículo 28 de la Ley 1564 de 2012.»*².

2. El escrito incoativo fue asignado al Juzgado Primero Civil del Circuito Melgar, el cual, en proveído de 22 de octubre de 2020, resolvió inicialmente inadmitirlo para subsanar ciertas falencias.

2.1 El demandante a través de su apoderado presentó la subsanación requerida, al respecto dicha autoridad, en auto de 5 de noviembre de 2020, dispuso admitir la demanda y luego de adelantar las gestiones correspondientes, mediante proveído de 24 de noviembre de 2020, declaró su falta de competencia para conocer del asunto. Para ello, consideró que:

*«...verificada la naturaleza jurídica de la entidad promotora de la acción se tiene que LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA es un establecimiento público, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte y que su domicilio lo es la ciudad de Bogotá, por lo que debe darse entonces aplicación la regla fijada por el órgano de cierre para efectos de determinar la competencia, que corresponde al JUEZ DE SU DOMICILIO, que para el caso concreto, lo es el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO – REPARTO- DE BOGOTÁ, lo cual resulta ser irrenunciable por tratarse de normas de orden público tal como lo desarrolló la Corte al momento de unificar el criterio.»*³.

3. Cumplidos los trámites pertinentes, el expediente fue repartido y entregado al Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito

² Folio 13 Ibídem

³ Folios 2-4 Archivo 27RespuestaOficio148Juzgado01CivilDelCircuito.pdf Expediente digital

de Bogotá. Sin embargo, este, mediante auto de 5 de abril de 2021, rehusó la competencia conforme al numeral 7º del canon 28 del CGP y, promovió el conflicto que ocupa la atención de la Sala, concluyendo que:

«[...] en los procesos de expropiación será competente de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, en este caso es en el municipio de Melgar, departamento del Tolima, lo que sienta el asunto al circuito judicial de Melgar.

*(...) son suficientes los elementos normativos que permiten inferir que los juicios de expropiación, deben ser calificados por la regla **especial**, a cambio de la general, no solo, porque obedece a la proporcionalidad de cargas entre los jueces, sino por las implicaciones procesales que llevan consigo el adelantamiento de los litigios, por ejemplo, la inspección de los predios. Amén de ello, el legislador determinó con especial atención, los asuntos – derechos reales-, donde el llamado a conocerlos es el juez donde se ubica el predio, así lo indica la aplicación de la norma contenida en el numeral 7º del artículo 28 del Cgp. ».⁴*

4. Así las cosas, conforme al canon 139 del Código General del Proceso, se entra a desatar el tópico en cuestión.

II. CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero anotar, que como el conflicto planteado se ha suscitado entre dos despachos de diferente distrito judicial, Ibagué y Bogotá, la Corte es la competente para definirlo, tal y como lo establece el artículo 16 de la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia, reformado como quedó por el canon 7º de la ley 1285 de 2009.

2. Para la determinación de la competencia debe precisarse que la selección del juez a quien le corresponde asumir el conocimiento de una causa litigiosa surge como el

⁴ Folios 1-6 Archivo 29ProponeConflicto.pdf Expediente digital

resultado de la conjugación de algunas circunstancias o aspectos subjetivos u objetivos, vinculados, verbigracia, a la persona involucrada, al sitio en donde el accionado tiene su domicilio, al lugar en donde está ubicado el inmueble, la cuantía o naturaleza del asunto, etc.

Por supuesto, en ciertas ocasiones, aunque algunos de esos factores se entremezclan y se vuelven concurrentes, prevalecen unos sobre otros, puesto que el legislador privativamente determina la potestad e indica de manera precisa el funcionario que, con exclusión de cualquier otro, está llamado a encarar el debate.

Con respecto a la competencia privativa, esta Corporación, entre otros, en auto CSJ AC, 14 dic. 2020, rad. 2020-02912-00, en el que reiteró lo dicho en proveído CSJ AC, 16 sep. 2004, rad. N.º 00772-00 y AC909-2021, expuso en lo concerniente que:

(...)[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, (...)».

3. De las pautas de competencia territorial consagradas en el artículo 28 del Código General del Proceso, para el caso específico de la expropiación, el numeral 7º del artículo 28 *ibidem* fijó una competencia privativa al juzgador del lugar donde se encuentre el bien involucrado en la litis. Al respecto, prescribió que « [e]n los procesos que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes mostrencos, será competente de

modo privativo el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si éstos comprenden distintas jurisdicciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante» (se subraya).

Sin embargo, el numeral 10º de ese mismo estatuto previno que *«[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad».*

De manera tal que habría una concurrencia entre fueros privativos al tratarse de pleitos de expropiación en que una de las partes sea una entidad pública, lo que implica que ha de ser la ley, y no el actor, quien ha de elegir el juez competente para conocer del asunto.

4. Pues bien, para dirimir este tipo de controversias, la reciente jurisprudencia de esta Corporación se ha decantado por acudir al precepto contenido en el artículo 29 del Código General del Proceso, según el cual *«es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor».*

Así fue sentado en proveído AC140-2020, en el cual, *mutatis mutandi*, en una discusión de imposición de servidumbre de energía eléctrica, la Corte explicó lo siguiente:

«Como se anotó anteriormente, en las controversias donde concurren los dos fueros privativos enmarcados en los numerales 7º y 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, como el que se presenta cuando una entidad pública pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un fundo privado, surge el siguiente interrogante: ¿Cuál de las dos reglas

*de distribución es prevalente?*⁵

Para resolver dicho cuestionamiento, el legislador consignó una regla especial en el canon 29 ibídem, el cual preceptúa que “[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”.

En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, “[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”, y “[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 del C.G.P.

La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquél factor y por el funcional (Art. 16).

En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.

Por tanto, no es pertinente afirmar que el inciso primero del aludido precepto 29 se refiere exclusivamente a colisiones que se susciten entre factores de competencia, en el caso, el subjetivo y territorial, no respecto de los foros o fueros previstos en este último, toda vez que el legislador, dentro de su margen de libertad de configuración normativa, no excluyó en manera alguna las controversias que

⁵ Conocer en forma **prevalente** un asunto significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que de acuerdo a la regla de competencia designada por la ley como preponderante o dominante entre las demás, debe primar en su elección.

lleguen a suscitarse dentro del mismo u otro, a más que ello desconoce cómo el factor subjetivo está presente en distintas disposiciones procesales, según se dejó clarificado en el anterior acápite. (CSJ AC140 de 2020, 24 ene. 2020, rad. 2019-00320, reiterado en AC909-2021, rad. 2020-03022-00).

Por ende, en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien. Sin embargo, en el evento de que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio.

5. El asunto que originó la atención de la Corte concierne a un proceso de expropiación sobre un inmueble situado en el municipio de Melgar (Tolima) que promovió la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) contra Constructora J.C.V. Ltda – (en liquidación).

Atendiendo a las consideraciones esgrimidas en precedencia, por cuanto la Agencia Nacional de Infraestructura es *«una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte»*, la competencia para conocer del presente litigio se determina y radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá, acorde con el artículo 2º del decreto 4165 de 2011.

Para abundar en más razones, no sobra citar un precedente de la Sala, en el que se aplicó el mencionado criterio para una demanda de expropiación:

«... Por cuanto la Agencia Nacional de Infraestructura «A.N.I.» es una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, vinculada al Ministerio de Transporte, del sector descentralizado del orden nacional, de donde la competencia para conocer del presente asunto se determina y radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá acorde con el artículo 2º del decreto 4165 de 2011» (CSJ AC2844, 14 jul. 2021, rad. 2021-02071-00).

6. Por último, y en cuanto atañe a lo afirmado por el despacho judicial de Bogotá *«que es el actor quien determina la competencia del asunto, siendo para el caso concreto el Juez de Melgar»,* recuerda esta Corporación, en cuanto a la renuncia del fuero subjetivo, que como lo señaló en auto AC140-2020 ya citado:

Finalmente, en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art. 13, C.G.P.), surge una última consecuencia, no menos importante, el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no puede interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10º del artículo 28 del citado estatuto.

En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, comoquiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio; de ahí que, no puede renunciar a ella.

Por ello es que se ha dicho, con profusa insistencia, que:

“No puede resultar de recibo la tesis que ve en lo previsto en el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, una prerrogativa en favor de la entidad pública, de la cual puede a voluntad hacer o no ejercicio, dado que la literalidad del texto, inequívocamente, establece de forma imperativa una regla privativa, cuya observancia es insoslayable, además, por estar inserta en un canon de orden público. Recuérdense, en ese sentido, el precepto 13 de la Ley 1564 de 2012, a cuyo tenor, [l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por

los funcionarios o particulares, salvo autorización legal” (CSJ AC3545-2020, 14 dic. 2020, rad 2020-02912)⁶.

7. Por las razones antedichas, procede remitir la presente demanda al Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, a quien le corresponde continuar con el conocimiento de la acción emprendida.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el conocimiento del proceso de la referencia deberá continuar por cuenta del Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Comunicar lo decidido al Juzgado Primero Civil del Circuito de Melgar, acompañándole copia de este proveído.

TERCERO: Remitir el expediente a la célula judicial referida en el numeral primero de esta resolutive.

CUARTO: Por Secretaría, librar los oficios correspondientes y dejar las constancias del caso.

⁶ Ver también, AC4659-2018, AC4994-2018, AC009-2019, AC-1082-2019 y AC2844-2019, entre otros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Magistrado

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Francisco Ternera Barrios

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: AABE5A7F4EADAE5393EC06A99C7F9904990532BFBD7F3F16F7D653CCE91E5F54

Documento generado en 2021-10-04



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C. Carrera 10 No. 14-33 Oficina
404 Teléfono 2433206 ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO No 2020-00373

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL | CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendada 31 de agosto de 2021

ÍTEM	FOLIO- CDNO	VALOR
Agencias en derecho.	CDNO 1 ARCHIVO 12	\$9.928.708.00
Agencias en derecho en segunda instancia		\$.
Notificaciones		\$00
Publicaciones Edicto.		\$0
Honorarios Curador Ad litem.		\$0
Póliza Judicial		\$0
Recibo Oficina Registro Embargo		\$0.
Recibo Oficina Registro Certificado.		\$0
Gastos Secuestre.		\$0
Honorarios Perito.		\$0
Publicaciones Remate.		\$0.
Otros.		\$0
TOTAL LIQUIDACIÓN.		\$ 9.928.708.00

HOY _____, INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carolina Calderón Serrano

Abogada U.G.C.

Tel. 3118991363

Dir. Calle 11 No. 8 – 54 Of. 204 Edificio Latuf. – Bogotá D.C.

e. - mail: calmanabogados@gmail.com

Señor:

JUEZ TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E.S.D.

REFERENCIA: Declaración de pertenencia No. 2019 - 455

ASUNTO: Allogo archivo PDF con linderos

CAROLINA CALDERÓN SERRANO, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada de los demandantes, por medio del presente me permito dar cumplimiento a la orden proferida por su despacho en audiencia del 07 de Septiembre de 2021, respecto de allegar linderos del inmueble en archivo pdf.

Téngase en cuenta que la suscrita cumplió con la orden desde el 01 de octubre de 2019 en cumplimiento al auto admisorio de la demanda, allegando en medio magnético CD el archivo pdf solicitado, tal como se observa en el archivo adjunto.

Con lo anterior, doy cumplimiento y quedan satisfechos los requisitos del inciso 2 del artículo 6 del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, aclarando que la petición de inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia fue realizada en escrito del 01 de octubre de 2019, del cual anexo copia.

Del Señor Juez,



CAROLINA CALDERÓN SERRANO

C.C. 1.016.054.453 de Bogotá D.C.

T.P. 272.411 del C.S. de la J.

69

Señor:

JUEZ TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
E.S.D.

JUZGADO 36 CIVIL CTO.

REFERENCIA: Declaración de pertenencia No. 2019 - 455

ASUNTO: Cumplimiento auto del 12 de Agosto de 2019

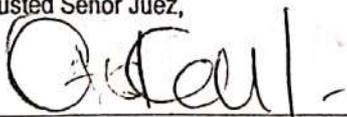
59958 1-OCT-'19 16:12

CAROLINA CALDERÓN SERRANO, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada de los demandantes, por medio del presente me permito informar que la suscrita ha realizado los trámites pertinentes y en consecuencia allego la siguiente documentación:

1. Constancia de radicación del Oficio No. 1873 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona - Sur, del 13 de Septiembre de 2019.
2. Constancia de radicación del Oficio No. 1874 dirigido a la Superintendencia de Notariado y Registro, del 13 de Septiembre de 2019
3. Constancia de radicación del Oficio No. 1875 dirigido al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER), del 13 de Septiembre de 2019.
4. Constancia de radicación del Oficio No. 1876 dirigido a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, del 19 de Septiembre de 2019
5. Constancia de radicación del Oficio No. 1877 dirigido al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, del 19 de Septiembre de 2019.
6. Certificación de permanencia en página web (<https://www.asuntoslegales.com.co>) y medio impreso expedido por EDITORIAL LA REPUBLICA S.A.S. con fecha 15 de septiembre de 2019 a dos folios con sello y firma original, que tiene como anexos: hoja del periódico impreso con sello de certificación y certificación radial del 15 de septiembre de 2019 (original obra en el plenario), cinco folios en total.
7. Archivo PDF contenido en medio magnético tipo CD, el cual contiene la solicitud e información del predio objeto de usucapión, conforme las exigencias del inciso 2 del artículo 6 del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, se anexa con la petición de inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia a 2 folios adicionales.
8. Dos fotografías de la valla puesta en la fachada del inmueble objeto de usucapión, de acuerdo con lo ordenado por su despacho en concordancia con lo dispuesto en el art. 375 del Código General del Proceso.
9. Por último, certificación de entrega y copia cotejada en originales de la citación de notificación de conformidad con el art. 291 del Código General del Proceso a los demandados, con fecha 13 de Septiembre de 2019, de igual forma respecto de la notificación por aviso de acuerdo al art. 292 ibidem, la cual se surtió exitosamente tal como se evidencia en certificación del 24 y 27 de Septiembre de 2019. (14 folios)

De esta manera doy cumplimiento a lo ordenado y solicito respetuosamente se ordene continuar con el trámite según corresponda, teniendo en cuenta que el extremo pasivo siendo notificado en debida forma, guardó silencio.

De usted Señor Juez,



CAROLINA CALDERÓN SERRANO

C.C. 1.016.054.453

T.P. 272. 411

Señor:

**JUEZ TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
E.S.D.**

REFERENCIA: Declaración de pertenencia No. 2019 - 455

ASUNTO: Cumplimiento auto del 12 de Agosto de 2019

CAROLINA CALDERÓN SERRANO, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada de los demandantes, por medio del presente me permito dar cumplimiento a la orden proferida por su despacho en el inciso sexto del auto admisorio, y solicitar de manera respetuosa se sirva incluir en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 6 del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, el trámite de la referencia.

De igual forma se allega la presente solicitud en físico y en archivo PDF contenido en medio magnético CD, incluyéndose la respectiva identificación y linderos así:

AREA DEL PREDIO: 72.00 m.2.

DIRECCION: Carrera 72 V No. 42 G – 54 Sur de Bogotá. MATRICULA INMOBILIARIA: Nro. 50S-40098009 de Bogotá.

CEDULA CATASTRAL : 00453073020 0000000. CHIP o código catastral: No. AAA0047NOJH.

Linderos:

NORTE: Partiendo el mojón cuarenta y siete (47), al mojón DOS A (2ª), pasando por los mojones ciento dieciséis (116), ciento quince (115), noventa y tres (93), en dirección OCCIDENTE – ORIENTE, con una longitud total de doscientos treinta y ocho metros con veintiocho centímetros (238,28. Mtrs.), y linda con el Parque Timiza.

SUR: Del mojón uno (1) al mojón cincuenta y uno (51), en dirección ORIENTE – OCCIDENTE, con una longitud total de trescientos sesenta y cuatro meros cincuenta centímetros (364,50 mtrs.), y linda con vía de por medio, (cuartillo de Queso), con la Urbanización BITA II.

ORIENTE: Del mojón DOS A. (2-A) al mojón uno (1), en dirección NORTE – SUIR, con una longitud de doscientos cuarenta y seis metros (246,00 mtrs.), y linda con el precio el parque de propiedad de INVERSIONES MORABIA.

OCCIDENTE: Del mojón cincuenta y uno (51) al mojón cuarenta y siete (47), punto de partida, pasando por los mojones cincuenta (50), cuarenta y nueve (49) y cuarenta y ocho (48), con una longitud total de doscientos treinta y ocho metros treinta y cinco centímetros (238.35 mtrs), y linda con zona de afectación acueducto de por medio, con la Hacienda de San Ignacio.

Adicional a ello, se transcribe el contenido exacto de la valla puesta en el predio:

EL JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C EN PROCESO NUMERO: 110013103036 20190045500 EMPLAZA a todas las personas que se crean con derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.

DEMANDANTES: BERTULFO LEÓN LEÓN y GLORIA MAURA FERNÁNDEZ DE LEÓN

DEMANDADOS: SOCIEDAD INVERSIONES SAMUDIO LTDA – EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 860041320-8 - representante legal y/o quien haga sus veces y en contra del señor FERNANDO SAMUDIO CHAPARRO C.C No. 17.051.486 Y demás personas E INDETERMINADAS.

NATURALEZA DEL PROCESO: DEMANDA VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA CON AUTO ADMISORIO 12 DE AGOSTO DE 2019

82

DESCRIPCION DEL PREDIO:

AREA DEL PREDIO: 72.00 m.2. DIRECCION: Carrera 72 V No. 42 G - 54 Sur de Bogotá. MATRICULA INMOBILIARIA: Nro. 50S-40098009 de Bogotá. CEDULA CATASTRAL : 00453073020 0000000. CHIP o código catastral: No. AAA0047NOJH. Linderos: NORTE: Partiendo el mojón cuarenta y siete (47), al mojón DOS A (2ª), pasando por los mojones ciento dieciséis (116), ciento quince (115), noventa y tres (93), en dirección OCCIDENTE - ORIENTE, con una longitud total de doscientos treinta y ocho metros con veintiocho centímetros (238,28. Mtrs.), y linda con el Parque Timiza. SUR: Del mojón uno (1) al mojón cincuenta y uno (51), en dirección ORIENTE - OCCIDENTE, con una longitud total de trescientos sesenta y cuatro meros cincuenta centímetros (364,50 mtrs.), y linda con vía de por medio, (cuartillo de Queso), con la Urbanización BITA II. ORIENTE: Del mojón DOS A. (2-A) al mojón uno (1), en dirección NORTE - SUIR, con una longitud de doscientos cuarenta y seis metros (246,00 mtrs.), y linda con el precio el parque de propiedad de INVERSIONES MORABIA. OCCIDENTE: Del mojón cincuenta y uno (51) al mojón cuarenta y siete (47), punto de partida, pasando por los mojones cincuenta (50), cuarenta y nueve (49) y cuarenta y ocho (48), con una longitud total de doscientos treinta y ocho metros treinta y cinco centímetros (238.35 mtrs), y linda con zona de afectación acueducto de por medio, con la Hacienda de San Ignacio.

Con lo anterior, doy cumplimiento a lo ordenado.

Del Señor Juez,



CAROLINA CALDERÓN SERRANO
C.C. 1.016.054.453 de Bogotá D.C.
T.P. 272.411 del C.S. de la J.

JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C EN PROCESO NUMERO:
110013103036 20190045500

DEMANDANTES: BERTULFO LEÓN LEÓN y GLORIA MAURA FERNÁNDEZ DE LEÓN

DEMANDADOS: SOCIEDAD INVERSIONES SAMUDIO LTDA – EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT
860041320-8 - representante legal y/o quien haga sus veces y en contra del señor FERNANDO SAMUDIO
CHAPARRO C.C No. 17.051.486 Y demás personas E INDETERMINADAS.

NATURALEZA DEL PROCESO: DEMANDA VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA CON AUTO
ADMISORIO 12 DE AGOSTO DE 2019

AREA DEL PREDIO: 72.00 m.2.

DIRECCION: Carrera 72 V No. 42 G – 54 Sur de Bogotá. MATRICULA INMOBILIARIA: Nro. 50S-40098009 de
Bogotá.

CEDULA CATASTRAL: 00453073020 0000000. CHIP o código catastral: No. AAA0047NOJH.

Linderos:

NORTE: Partiendo el mojón cuarenta y siete (47), al mojón DOS A (2ª), pasando por los mojones ciento dieciséis
(116), ciento quince (115), noventa y tres (93), en dirección OCCIDENTE – ORIENTE, con una longitud total de
doscientos treinta y ocho metros con veintiocho centímetros (238,28. Mtrs.), y linda con el Parque Timiza.

SUR: Del mojón uno (1) al mojón cincuenta y uno (51), en dirección ORIENTE – OCCIDENTE, con una longitud
total de trescientos sesenta y cuatro meros cincuenta centímetros (364,50 mtrs.), y linda con vía de por medio,
(cuartillo de Queso), con la Urbanización BITA II.

ORIENTE: Del mojón DOS A. (2-A) al mojón uno (1), en dirección NORTE – SUIR, con una longitud de
doscientos cuarenta y seis metros (246,00 mtrs.), y linda con el precio el parque de propiedad de INVERSIONES
MORABIA.

OCCIDENTE: Del mojón cincuenta y uno (51) al mojón cuarenta y siete (47), punto de partida, pasando por los
mojones cincuenta (50), cuarenta y nueve (49) y cuarenta y ocho (48), con una longitud total de doscientos
treinta y ocho metros treinta y cinco centímetros (238.35 mtrs), y linda con zona de afectación acueducto de por
medio, con la Hacienda de San Ignacio.

110013103036 20190045500 - PERTENENCIA BERTULFO LEON / ALLEGO PDF LINDEROS

Asesoría Legal y Laboral SAS <calmanabogados@gmail.com>

Lun 27/09/2021 4:42 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor:

JUEZ TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E.S.D.

REFERENCIA: Declaración de pertenencia No. 2019 - 455

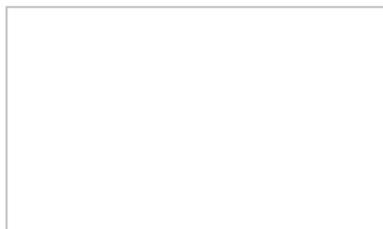
ASUNTO: Allogo archivo PDF con linderos

CAROLINA CALDERÓN SERRANO, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada de los demandantes, por medio del presente me permito dar cumplimiento a la orden proferida por su despacho en audiencia del 07 de Septiembre de 2021, respecto de allegar linderos del inmueble en archivo pdf.

Téngase en cuenta que la suscrita cumplió con la orden desde el 01 de octubre de 2019 en cumplimiento al auto admisorio de la demanda, allegando en medio magnético CD el archivo pdf solicitado, tal como se observa en el archivo adjunto.

Con lo anterior, doy cumplimiento y quedan satisfechos los requisitos del inciso 2 del artículo 6 del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, aclarando que la petición de inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia fue realizada en escrito del 01 de octubre de 2019, del cual anexo copia.

Del Señor Juez,



CAROLINA CALDERÓN SERRANO

C.C. 1.016.054.453 de Bogotá D.C.

T.P. 272.411 del C.S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**Bogotá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno
(2021).**

Radicación: 036-2018-00560-01

**REF: PROCESO VERBAL DE EVANGELINO ALFONSO
GIL EN CONTRA DE ANGÉLICA RUEDA.**

En la respectiva liquidación de costas causadas en la segunda instancia, fijese por concepto de agencias en derecho la suma de tres (3) Salarios Mínimos Legales Vigentes.

CÚMPLASE,

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada**

Firmado Por:

**Martha Patricia Guzman Alvarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 012 Civil**

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6299631599f1393e990d9c29931ca00dc0fd5fbddb6771352a
d6b726b8dc154**

Documento generado en 21/10/2021 10:12:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL**

Proceso verbal instaurado por Evangelino Alfonso Gil en contra de Angélica Rueda. Expediente No. 11001-31-03-036-2018-00560-01.

Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proyecto discutido y aprobado según acta de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia calendada el 15 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones:

- Que se declare la simulación absoluta de la escritura pública No. 1232 del 20 de mayo de 2016, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Facatativá (*Cundinamarca*), a través de la cual el señor Esmeraldo Alfonso Gil constituyó un fideicomiso civil sin cuantía a favor de Angélica Rueda, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-3191495 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Centro.

- En consecuencia, se ordene la cancelación la mencionada escritura pública y, además, de las escrituras Nos. 1233 del 20 de mayo de 2016 y 1424 del 28 de junio de 2017, elevadas ante la Notaría Segunda del Circuito de Facatativá (*Cundinamarca*).

- Así mismo, se ordenen las cancelaciones correspondientes en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

2. Fundamentos fácticos:

- Mediante escritura pública No. 1232 de 20 de mayo de 2016, protocolizada en la Notaría Segunda del Circuito de Facatativá (*Cundinamarca*), Esmeraldo Alfonso Gil constituyó sobre el inmueble identificado con el folio No. 50C-3191495 un fideicomiso civil, cuya beneficiaria sería la señora Angélica Rueda.

- Dicho contrato de fiducia fue simulado, toda vez que en la misma data [20 de mayo de 2016], se generó la escritura pública No. 1233, en la que Angélica Rueda constituyó un fideicomiso civil, pero esta vez a favor de Esmeraldo Alfonso Gil, sobre el mismo inmueble al que se hizo mención; *“esto quiere decir que la demanda[da] señora [Rueda Angélica], le devolvió el fideicomiso a [Alfonso Esmeraldo Gil], pero en el certificado de libertad del predio solo inscribieron una escritura, la 1232 de fecha 20 de mayo de 2016, como lo demuestra la anotación 03 del mismo certificado y nunca se inscribió la escritura 1233”*.

- Cuando se constituyó el fideicomiso [primigenio] el señor Gil tenía 88 años de edad; por lo tanto, era una persona de la tercera edad, con el agravante de que padecía demencia senil. Su fallecimiento ocurrió el 18 de enero de 2017.

- Teniendo en cuenta que la condición para la transferencia a favor de Angélica Rueda era la muerte del constituyente, mediante escritura pública No. 1424 del 28 de junio de 2017, emanada de la Notaría Segunda del Círculo de Facatativá (*Cundinamarca*), la señora Rueda consolidó su derecho pleno de dominio sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50C-3191495¹.

- La fideicomisaria es una persona de la tercera edad, no es pensionada, nunca se le conoció algún trabajo, ni contaba con los recursos económicos para adquirir el bien.

- La causa de la simulación *“no era otra que insolventar al señor Alfonso Esmeraldo Gil, con el fin de que no le dejara ningún bien a su heredero legítimo, o sea a mi poderdante Evangelino Alfonso Gil, quien en vida era hermano del causante, ya que [Alfonso Esmeraldo Gil], no tuvo hijos ni esposa, por lo tanto, mi poderdante es legitimario en la causa para iniciar esta acción, por ser heredero directo”*².

3. Actuación procesal:

La demanda le correspondió por reparto al Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., siendo admitida el 17 de octubre de 2018.

Por intermedio de apoderado judicial, la señora Angélica Rueda se opuso a las pretensiones y planteó las excepciones de mérito denominadas: *“inexistencia de simulación”*, *“inexistencia de derechos herenciales”* e *“inexistencia de falta de capacidad o demencia senil”*.

¹ Se aclara que de acuerdo con el folio de matrícula inmobiliaria, fue mediante escritura pública No. 1453 de 28 de marzo de 2018, protocolizada ante la Notaría Sesenta y Ocho del Círculo de Bogotá D.C. que se registró la restitución del fideicomiso civil a favor de la señora Angélica Rueda. (Archivo denominado CL 2018 – 560.pdf).

² Cuaderno 1 Principal. Archivo denominado 02 Escrito demanda.

4. El fallo apelado:

En sentencia calendada el 15 de febrero de 2021, la Juez Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C. negó las pretensiones de la demanda y, en su lugar, declaró próspera la excepción titulada “*inexistencia de simulación*”.

Luego de efectuar un análisis jurisprudencial y doctrinario de la acción de simulación, compendió los elementos probatorios recaudados durante el curso de la actuación, particularmente los atinentes a los testimonios y las documentales militantes en el plenario.

Resaltó que, de un lado, la finalidad del señor Esmeraldo Alfonso Gil en la escritura pública No. 1232 del 20 de mayo de 2016, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Facatativá (*Cundinamarca*), fue la de constituir un fideicomiso civil en favor de la señora Rueda Angélica, respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50C-3191495, y del otro, la de la escritura No. 1233 otorgada en la misma fecha y Notaría, era la de realizar otro fideicomiso pero esta vez en beneficio de Esmeraldo Alfonso Gil.

Con ese panorama, concluyó que esta última no se trataba de una “*contraescritura*”, pues ambos actos jurídicos resultaron siendo autónomos e independientes; de hecho, la escritura posterior no intentó ni pretendió cancelar la primigenia. No obstante, al margen de lo anterior, destacó que la mencionada escritura [1233] no se pudo inscribir en el certificado de tradición y libertad respectivo, ante la falta de legitimidad de la persona que allí fungió como constituyente [Angélica Rueda].

Adentrándose en el debate probatorio, tendiente a demostrar la simulación del acto escriturario, refirió que: i) el instrumento público [1232] se consolidó en vigencia de la sociedad conyugal que surgió entre Esmeraldo Alfonso Gil y Angélica Rueda, lo que explica por qué él quiso “*proteger*” a su cónyuge patrimonialmente, ii) ambos contratantes, para el momento de constitución del acto, se presumían capaces de conformidad con lo previsto en la Ley 1996 de 2019, máxime cuando no existió algún proceso de interdicción que lo desvirtuara o que demostrara que el señor Gil se encontrara en estado de demencia, iii) en punto al ocultamiento, aseguró que a los cónyuges no les resultaba viable hacer público el fideicomiso puesto que, en lo que interesa, el acto se perfeccionó dentro de la sociedad patrimonial y, iv) en cuanto a la capacidad económica, “*nada se dice ni nada se prueba*” pues tampoco se “*habló de precio sobre el objeto del bien*”.

En ese orden de ideas, se negaron las pretensiones de la demanda al no haberse demostrado, en primer lugar, la intención inequívoca del señor Esmeraldo Alfonso Gil en querer insolventarse para “*evitar*” que su inmueble se le asignara a su hermano como heredero y, en segundo, que el fideicomiso contenido en la escritura pública No. 1232 del 20 de mayo de 2016, hubiese sido objeto de alguna artimaña u ocultamiento.

5. Recurso de Apelación:

Inconforme con la determinación de primer grado, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación dentro de la oportunidad prevista en el artículo 14 de la ley 806 de 2020, el cual sustentó así:

Solicitó que se revoque la sentencia cuestionada y, en su lugar, se acceda a las pretensiones invocadas en el libelo introductorio, toda

vez que el contrato de fideicomiso resultó ser absolutamente simulado, puesto que su única finalidad era *“defraudar el futuro acervo hereditario”*.

Siendo así, la valoración probatoria estuvo parcializada, pues no se tuvieron en cuenta los medios de convicción allegados al diligenciamiento, menos aun cuando se omitió valorar la prueba demostrativa de que la convención era fingida *“por cuanto, el mismo día 20 de mayo de 2016, mediante escritura pública 1233, de la Notaría Segunda de Facatativá se constituyó fideicomiso civil, sin cuantía de Rueda Angélica a Alfonso Esmeraldo Gil y otros, sobre el inmueble, esto quiere decir que la señora Rueda Angélica le devolvió el fideicomiso a Alfonso Esmeraldo Gil (...)”*.

En cuanto a los hechos indicadores de la simulación, los mismos no se encontraron satisfechos bajo las siguientes premisas: i) los contratantes eran esposos, ii) no había necesidad de enajenar o gravar el inmueble, ya que Esmeraldo Alfonso Gil nunca quiso hacerlo, tal como lo anunciaron los testigos enfáticamente y, iii) entre la documentación sospechosa que se encuentra en el plenario, milita la doble escrituración y la nota devolutiva de la Oficina de Registro atinente a la escritura pública No. 1233, que se intentó recurrir pero después se presentó el desistimiento de la censura.

Afirmó que cuando la señora Rueda suscribió la escritura pública no tenía conocimiento del alcance del negocio jurídico, aunado a que el señor Esmeraldo Alfonso Gil se lo ocultó a su hermano Evangelino Alfonso Gil, lo que demuestra una *“privación de la herencia hacia el futuro”*.

Anotó lo referido por la Corte Suprema de Justicia al señalar que *“es suficiente «la vocación hereditaria de herederos forzosos, o*

simplemente legales o testamentarios, para que quien goce de ella tenga interés jurídico para ejercer las acciones que tenía su antecesor y pueda ejercitarlas en las mismas condiciones que éste podría hacerlo si viviera...», como la acción de simulación”.

II. CONSIDERACIONES

1. Insiste la demandante respecto la decisión adversa que la escritura pública No. 1232 del 20 de mayo de 2016, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Facatativá (*Cundinamarca*) fue completamente simulada, pues de ello dan cuenta tanto los indicios como el haz probatorio recaudado durante el curso del juicio.

2. Teniendo en cuenta que el contrato sobre el que gravitan las pretensiones de la demanda corresponde a un fideicomiso civil constituido por el señor Esmeraldo Alfonso Gil a favor de Angélica Rueda, antes de abordar los argumentos esgrimidos por el recurrente en la alzada, es pertinente estudiar el marco normativo que rige la materia.

3. Para ahondar en el análisis, se destacarán las características más importantes de la referida escritura³:

- El señor Esmeraldo Alfonso Gil, en su calidad de propietario inscrito del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50C-391495, lo suscribió bajo la doble connotación de fideicomitente y fiduciario, al manifestar que su voluntad era constituirlo sobre el mencionado predio, conservándolo para sí pero con una limitación del dominio.

3 Cuaderno 1. Principal. Archivo denominado "01 Poder y Anexos.pdf".

- Por su parte, la señora Angélica Rueda adquirió la condición de fideicomisaria, con la expectativa de obtener la transferencia del inmueble cuando se cumpliera la condición pactada, correspondiente en este caso al deceso del señor Esmeraldo Alfonso Gil.

- La mentada escritura pública se registró en la anotación No. 3 del certificado de tradición y libertad del inmueble.

Bajo esas premisas, es evidente que el señor Esmeraldo Alfonso Gil mantuvo indemne su intención de continuar detentando todas las facultades que la calidad de propietario le confería sobre el bien, ya que para tal fin asumió concomitantemente las denominaciones de fideicomitente y fiduciario.

4. Sobre la institución del fideicomiso, el artículo 793 del Código Civil, a manera de preámbulo destaca tres modos de limitar el dominio, entre los que se resalta el numeral 1º, alusivo al hecho de *“haber de pasar a otra persona en virtud de una condición”*, suponiendo entonces la existencia de un evento futuro en virtud del cual deba transmitirse un bien a una o varias personas determinadas, después de que se cumpla una condición preestablecida.

Dicha limitación al dominio comporta una vital importancia en la relación jurídica que el titular del bien tendrá frente al bien en lo sucesivo, toda vez que el carácter absoluto que le confiere la calidad de propietario, se diluye cuando él mismo acepta constituir el fideicomiso o cuando designa a otro como su *“mandatario de confianza”*. En otras palabras, *“[e]l fideicomiso civil no es más que una limitación que al dominio se autoimpone el fideicomitente dueño de los*

*bienes ya que, en razón de su constitución, deja de tener respecto de los mismos la facultad absoluta de disposición (...)*⁴.

5. Ahora bien, como el fideicomiso es el nombre que recibe la de la propiedad fiduciaria (artículo 794 del Código Civil) que, para el caso concreto, obedece al inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50C-391495, es menester analizar quiénes son los sujetos que intervienen en este tipo de contratos.

5.1. Fideicomitente: Es quien constituye la limitación del dominio y ejerce tres funciones específicas, la primera, transferir la propiedad del bien al fiduciario [en caso de encargar a un tercero] o asumir directamente esa calidad, la segunda, designar a la persona beneficiaria, y la tercera, establecer la condición que deberá cumplirse para que se transfiera el bien al fideicomisario.

5.2. Fiduciario: La doctrina lo define como la persona que “[recibe] los bienes que comprende el fideicomiso con el encargo de entregarlo a otro u otros individuos cuando se cumpla cierta condición”⁵; por lo tanto, al actuar como “receptor” puede administrar y beneficiarse de los frutos que produzca el bien durante un tiempo, hasta cuando se configure el hecho que lo obliga a desprenderse de él para radicar el dominio pleno en quien hubiera sido designado por el constituyente.

Siendo así, el *“fiduciario es entonces un “canal” por medio del cual pasan los bienes del constituyente al beneficiario. En otras palabras, es la persona que tiene la libre administración de los bienes objeto del fideicomiso (art. 817) y goza de ellos como lo hace un*

4 CORREA ARANGO Gabriel. El Fideicomiso Civil. Editorial Temis (2021). Bogotá (Colombia), pag. 8.

5 VELEZ Fernando. Estudio sobre Derecho Civil Colombiano – Tomo Tercero. Imprenta París-América 14-16, Boulevard Poissonnière. 1926, pág. 186.

*usufructuario, por expresa disposición del artículo 813 del Código Civil*⁶.

5.3. Fideicomisario: Es el destinatario final de los bienes entregados al fiduciario, pues en él converge la consumación de la voluntad primigenia del constituyente, toda vez que con la restitución a su favor [luego del cumplimiento de la condición], concluye el encargo.

6. Decantado lo anterior, al analizar los argumentos sobre los que la parte demandante cimentó el recurso de apelación, se observa que, en esencia, se centraron en cuestionar la determinación adoptada por la Juez de primer grado, quien no encontró probado que el fideicomiso civil al que se ha hecho alusión fue simulado, lo que llevó a negar las pretensiones que se encauzaron en tal sentido.

Con ese cariz, se entrará a estudiar la mencionada institución para luego contrastarla con el acervo probatorio militante en el plenario.

6.1. El negocio simulado *“en esencia comporta un problema de discrepancia entre el propósito real de los contratantes y su exteriorización, acontecimiento suscitado básicamente por voluntad de los agentes quienes bajo la apariencia de un pacto, han descartado de antemano la producción de efectos, o la concreción de unos distintos. En otras palabras, es una convención aparente, ya por no existir o por diferir de la declarada”*⁷, mismo que puede ser, **bien absoluto “si los supuestos contratantes no han deseado, de ninguna manera, la realización del convenio manifestado, es decir, éste se halla**

⁶ CORREA ARANGO Gabriel. El Fideicomiso Civil. Editorial Temis (2021). Bogotá (Colombia), pag. 15.

⁷ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia SC3790-2021 del 1º de junio de 2021. M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona. Exp. 05001-31-03-007-2015-00675-01.

ausente por completo⁸ (resaltado ajeno al texto), o relativo “*cuando la verdadera intención se dirige a celebrar uno ajeno al expresado ante terceros, como cuando en lugar de compraventa, se encubre una donación*”⁹.

Sobre el particular, la doctrina define la simulación como un “*fenómeno de la apariencia contractual creada intencionalmente. Hay simulación, justamente, cuando las partes estipulan un contrato en el entendimiento de que el no corresponde a la realidad de su relación. La simulación se divide en absoluta y relativa. En la simulación absoluta las partes fingen que estipulan un contrato mientras que en la realidad no pretenden constituir ninguna relación contractual*”¹⁰.

6.2. Por su parte, la jurisprudencia ha establecido como presupuestos conjuntos tanto para la simulación absoluta como para la relativa tres fundamentales, a saber: i) que el contrato tildado de simulado esté probado; ii) que quien demanda esté legitimado para hacerlo y; iii) que se demuestre plenamente la existencia de la simulación.

6.2.1. El primer elemento se encuentra cabalmente establecido con la escritura pública No. 1232 del 20 de mayo de 2016, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Facatativá (Cundinamarca), a través de la cual el señor Esmeraldo Alfonso Gil constituyó un fideicomiso civil sin cuantía a favor de Angélica Rueda, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50C-3191495 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Centro.

⁸ *Ídem.*

⁹ *Ídem.*

¹⁰ C. Massimo Bianca, Derecho Civil 3, El Contrato, traductores, Fernando Hinestroza, Edgar Cortés, II Ed., Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007, p. 715.

6.2.2. Respecto de la legitimidad, se advierte que la acción de simulación pueden ejercerla no solo los contratantes, sino también sus herederos o terceras personas a quienes el acto que se reputa simulado pueda causarles algún perjuicio, tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos: **“La legitimación para ejercer la acción de simulación de un contrato presupone un interés legítimo y de “ella son titulares no sólo las partes que intervinieron o participaron en el concilio simulatorio y, en su caso, sus herederos, sino, también, los terceros, cabalmente, cuando el acto fingido les acarrea un perjuicio cierto y actual. Puede afirmarse, ha dicho la Corte, que todo aquel que tenga un interés jurídico, protegido por la ley [...], está habilitado para demandar la declaración de simulación”**¹¹ (resaltado por la Sala).

Siendo así, la legitimidad del señor Evangelino Alfonso Gil refulge diáfana en este asunto, toda vez que la persona que actuó como fideicomitente-fiduciario en el negocio cuestionado fue su hermano Esmeraldo Alfonso Gil, de quien se dijo que no tuvo hijos y que sus padres ya fallecieron; por lo tanto, como ninguna persona se encuentra dentro del primer y segundo orden hereditario para reclamar los bienes del causante, se dio paso al tercer orden.

Entonces, ante la ausencia de ascendientes y descendientes del *de cuius*, de conformidad con lo previsto en el artículo 1047 del Código Civil, tanto su cónyuge como su hermano pasaron a ser sus herederos, veamos: *“Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, **le sucederán sus hermanos y su cónyuge**. La herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquéllos por partes iguales”* (resaltado ajeno).

¹¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia calendada el 13 de octubre de 2011, M.P. Dr. William Namén Vargas.

Así las cosas, el interés jurídico del señor Evangelino Alfonso Gil obedece a la necesidad de que, una vez declarada la simulación irrogada, el inmueble precitado regrese a la masa sucesoral de su hermano para poder exigir su cuota parte sobre el mismo.

6.2.3. En lo tocante al último elemento, atinente a acreditar probatoriamente la simulación endilgada, debe empezar por indicarse que en el escrito genitor se hizo alusión a la “*absoluta*” que necesita para su cabal formación de tres aspectos torales, la divergencia entre la voluntad real y la declarada por los contratantes, que haya existido un concierto simulatorio entre los partícipes y, que su propósito haya sido el engañar a terceros, lo cual se entrará a verificar.

7. Desvirtuar la eficacia formal de un negocio jurídico, exige demostrar la falta de veracidad de lo declarado por los contratantes en el acto que se pretende declarar simulado, así como de los móviles que le dio origen, siendo necesario acreditar que la estructuración y finalidad del contrato resultó ser muy distinta de lo pactado entre los suscriptores.

Es más, como la simulación se erige como un acto meramente aparente, en virtud del cual los contrayentes ocultan o “*disfrazan*” su auténtica voluntad, las probanzas en tal sentido deben ser tan certeras que logren resquebrajar el principio de la buena fe contractual que se predica de todo contrato; sobre el particular se ha dicho: “*Suficientemente es conocido que **cuando se pretende desvirtuar las manifestaciones exteriorizadas por las partes al momento de contratar, siempre debe partirse de la presunción de sinceridad y seriedad de los negocios jurídicos bilaterales celebrados**. De ahí que quien en un caso determinado pretenda sacar a flote la verdad que se encuentra oculta, **corre con la imperativa e ineludible carga de acreditar las circunstancias de tiempo,***

modo y lugar dirigidas a establecer que realidad difiere de la apariencia públicamente expresada¹² (resaltado por la Sala).

7.1. Del material probatorio obrante en el expediente, se concluye que no se acreditó, ni por asomo, una voluntad diferente a la que los suscriptores plasmaron en el cuerpo de la escritura pública, al ser notoria la intención del señor Esmeraldo Alfonso Gil en querer conservar para sí el uso y goce del inmueble, pero que una vez acaeciera su muerte, el mismo se le restituyera a la señora Angelica Rueda a quien él designó como su beneficiaria.

Así las cosas, no se presta a equívocos que la voluntad de Esmeraldo Alfonso Gil *ab initio* fue la de limitar su propiedad hasta el cumplimiento de la condición establecida, la cual una vez ocurrió, llevó a que se trasladara la titularidad del bien a la fideicomisaria.

7.2. En ese orden de ideas, la primera prueba para comprobar la veracidad de lo declarado en la escritura pública No. 1232 del 20 de mayo de 2016 es, precisamente, lo manifestado por el señor Esmeraldo en el acto escriturario; por lo tanto, por más de que la parte demandante pretenda tergiversar lo que él plasmó en el documento o desconocer su contenido, lo cierto es que tras el fallecimiento de aquél el único testimonio que se puede extraer de su parte es que constituyó el fideicomiso civil para favorecer a la señora Angélica Rueda y salvaguardar su patrimonio.

Y es que esa intención de pretender transferirle el dominio del inmueble a la señora Rueda no resultó fortuito, sino completamente entendible, pues basta con revisar la declaración extrajuicio fechada el 24 de marzo de 2015, elevada ante la Notaría Primera del Círculo

¹² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia calendada el 24 de abril de 2009, M.P. Dr. Jaime Alberto Arrubla Paucar. Exp. C-1100131030122001-02206-01.

de Facatativá (*Cundinamarca*), para advertir que Esmeraldo Alfonso Gil y Angélica Rueda aseguraron al unísono que desde el 15 de octubre de 1954 iniciaron una vida juntos como compañeros permanentes¹³.

Si lo anterior no fuera poco, vale destacar que el 26 de marzo de 2015 contrajeron matrimonio para “*formalizar*” su unión¹⁴, lo que denota la estrecha relación que forjaron durante más de sesenta (60) años.

Entonces, si el bien fue adquirido por el señor Esmeraldo en el año 1969, es evidente que estaba inmerso como activo en la sociedad patrimonial derivada de la unión marital de hecho y, por lo tanto, se concluye que el fideicomitente lo único que quería era que su otrora compañera permanente y posteriormente esposa, fuera la única dueña del inmueble después que él falleciera, como en efecto ocurrió.

Bajo esa premisa, la condición de esposos de los contratantes, lejos de ser una prueba de la simulación como lo sostuvo la parte censurante, en realidad refuerza el contrato y lo allí anotado, pues permite entender el móvil que tuvo el fideicomitente para asegurar la entrega ulterior del predio a su cónyuge, a fin de que ella ostentara su titularidad en solitario.

Siendo así, los testigos que depusieron en sentido contrario, solo expresaron su visión subjetiva de las razones que llevaron a Esmeraldo Gil a crear el fideicomiso; por lo tanto, sus apreciaciones nunca podrán sustituir la declaración que únicamente él, bajo sus precisas convicciones, plasmó en el documento fustigado.

¹³ Cuaderno 42 Correo 29 SEPT2020. Archivo denominado Declaración Extrajuicio Angélica Rueda.

¹⁴ Cuaderno 42 Correo 29 SEPT2020. Archivo denominado Registro Civil de Matrimonio.

Un indicio que también debe tenerse en cuenta es que, por lo general, el valor pírrico en una negociación o la falta de capacidad económica de un adquiriente puede ser un factor indicativo de la falta de seriedad del acto celebrado; sin embargo, como la citada escritura pública no tuvo cuantía, dicho aspecto deja de tener relevancia en el *sub lite*, más aún al reparar en que si el mismo propietario del inmueble es que quien constituyó el fideicomiso, no necesitaba recibir suma alguna por parte de la beneficiaria, pues esta lo recibiría sin ningún tipo de contraprestación. Entonces, si la señora Angélica Rueda no laboraba o no percibía ingresos para esa data, es un asunto que en nada afectaba al fideicomiso ni, tampoco, lo invalidaba, pues su capacidad económica no la requería para constituirse como beneficiaria ni para después obtener la restitución del inmueble.

Otra prueba de que Esmeraldo Alfonso Gil tenía la plena voluntad de constituir el fideicomiso, es que para esa época contaba con la capacidad para hacerlo, pues no se demostró lo contrario, veamos:

El artículo 1503 del Código Civil prevé que “[t]oda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces”, lo que significa que, en general, quien no esté catalogado como un sujeto de características excepcionales (*verbi gratia*, los impúberes), no está imposibilitado para realizar actos jurídicos con el ánimo de obligarse.

Ahora, aunque la edad puede ser un indicativo de la pérdida de capacidad, mientras no se acredite que una persona ya no tiene la facultad de discernir con claridad, no se puede restar mérito a los negocios o actos en los que participe.

En ese orden de ideas, si bien se indicó en el escrito genitor que el señor Esmeraldo Alfonso Gil tenía 88 años de edad y padecía de

demencia senil, lo cierto es que no se acreditó con suficiencia que, en primer lugar, su avanzada edad conllevó a su disminución sensorial o psíquica, y en segundo, que en verdad sufriera de algún tipo de “*demencia*”.

Revisado el acervo probatorio, de entrada se advierte que para suscribir la escritura pública No. 1232 y 1233, se aportó el documento suscrito por el galeno José Manuel Rojas el 17 de mayo de 2016, en el que manifestó que el señor Gil no padecía para esa fecha de ninguna enfermedad mental y se encontraba en pleno uso de sus facultades. Ahora bien, el “*pantallazo*” allegado con el escrito que recorrió el traslado de las excepciones, no tuvo la fuerza suficiente para desvirtuar la calidad de médico del doctor Rojas, pues solo hace referencia a un registro que en ningún momento impide que él pudiera ejercer su profesión.

Aunado a ello, de la historia clínica adosada¹⁵ tampoco se desprende ninguna razón fehaciente para colegir que el señor Esmeraldo careciera de las facultades necesarias para celebrar negocios jurídicos ni para disponer de sus bienes, así como tampoco obra prueba de haber sido declarado interdicto por alguna autoridad.

Por ende, no basta con aseverar que una persona es incapaz para obligarse, sino que esa manifestación debe probarse con suficiencia, a través de cualquiera de los medios que la ley procesal dispone para el efecto, pues de no hacerse, se estaría contraviniendo el precepto “*onus probandi incumbit actori*”, según el cual, en el actor recae la carga de probar tanto los hechos como las pretensiones que sustentan su demanda.

¹⁵ Cuaderno 1. Principal. Archivo denominado “*Historia clinica completa.pdf*”.

7.3. De otro lado, tampoco logró acreditarse que la señora Angélica Rueda desconocía los alcances del fideicomiso civil, toda vez que en la escritura No. 1232 del 20 de mayo de 2016, se indicó con suma claridad que ella adquirió la calidad de fideicomisaria o beneficiaria y que recibiría la propiedad fiduciaria a la muerte de Esmeraldo Alfonso Gil; contenido que ella misma avaló y aceptó al hacerse presente al momento de su constitución.

Y como si fuera poco, después de que falleció el mencionado señor Alfonso Gil, la beneficiaria dio cumplimiento integral al contrato de fideicomiso civil a través de la escritura No. 1453 del 28 de marzo de 2018, al restituir a su favor el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50C-391495, con lo que se finiquitó lo pactado en el acto de constitución.

Ahora bien, aunque es cierto que el mismo día en que se protocolizó la escritura pública No. 1232, se generó la No. 1233 de características similares, pero en la que se invirtió la calidad de fideicomitente y fideicomisario, pues en este caso la constituyente era la señora Angélica Rueda y el beneficiario el señor Esmeraldo Alfonso Gil, para la Sala tampoco representa una prueba contundente de la simulación, por varias razones, a saber:

En primer lugar, a pesar de que los intervinientes crearon la escritura pública No. 1233 del 20 de mayo de 2016, la misma adoleció *ab initio* de las exigencias mínimas que se requerían para su legal formación, toda vez que, i) la señora Rueda allí se anunció como la propietaria del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50C-391495 cuando evidentemente no lo era, ii) también se adjudicó la calidad de constituyente para disponer del bien fideicomitado (inmueble), cuando en realidad no tenía su disposición y, iii) se indicó que el señor Esmeraldo Alfonso Gil gozaría del usufructo vitalicio del

predio; sin embargo, al ser el verdadero propietario del inmueble esa cláusula devenía en ilógica.

Es así que además de ser inexistente, esa escritura no tuvo ningún efecto en el mundo jurídico, pues además de las crasas inconsistencias en lo allí plasmado [ya que no se acompañaban con la situación jurídica del inmueble], cuando se intentó registrar fue devuelta por la oficina correspondiente bajo el argumento de que Angélica Rueda, al no ser la propietaria, no podía constituir el fideicomiso.

Por lo tanto, como no surtió ningún efecto por los vicios que tenía desde su creación, nunca tuvo ningún impacto para los contratantes ni frente a terceros, para quienes únicamente resultó válida y efectiva la escritura pública No. 1232 del 20 de mayo de 2016.

En segundo, aunque se calificó a la escritura No. 1233 como un intento de generar una “*doble escrituración*”, al efectuar un análisis sistemático de los hechos que rodearon la No. 1232, se puede colegir que el señor Esmeraldo simplemente pretendió asegurar la devolución del inmueble en el evento en que la señora Angélica Rueda lo adquiriera de alguna forma y falleciera antes que él.

Pero más allá de eso, no existe ningún motivo para colegir que esa escritura No. 1233, de un lado, desdibujó la verdadera intención de celebrar un contrato de fideicomiso civil a favor de Angélica Rueda, y del otro, intentó dejar “*sin valor ni efecto*” la No. 1232 pues, como ya se anunció, aquélla no tuvo ninguna repercusión jurídica ya que ni siquiera se pudo registrar en el folio de matrícula inmobiliaria.

8. En lo que respecta al concierto simulatorio, se recuerda que “*no basta que en el negocio actúe una persona para ocultar al*

verdadero contratante, sino que se requiere que concurren las circunstancias que caracterizan la simulación, una de las cuales es el **concierto estipulado ‘...de manera deliberada y consciente entre los contratantes efectivo y aparente con la contraparte para indicar quiénes son los verdaderos interesados y el papel que, por fuerza precisamente de esa inteligencia simulatoria trilateral, le corresponde cumplir al testafarro, esto bajo el entendido que cual ocurre por principio en todas las especies de simulación, la configuración de este fenómeno tampoco es posible en el ámbito de los extremos subjetivos del contrato si no media un ‘pacto para simular’ en el cual consientan el interponente, la persona interpuesta y el tercero, pacto cuyo fin es el de crear una falsa apariencia ante el público en cuanto a la real identidad de aquellos extremos y que no necesita para su formación,** que se produzca en un momento único, habida consideración que su desarrollo puede ser progresivo y, por ejemplo, terminar consumándose mediante la adhesión por parte de un tercero adquirente a la farsa fraguada de antemano por quien enajena y su testafarro, aceptando por consiguiente las consecuencias que su interposición conlleva”¹⁶.

Con ese marco, es claro que no existió entre Esmeraldo Alfonso Gil y Angélica Rueda ningún “*pacto para simular*” porque no se avizora que hubieran querido ocultar su auténtica voluntad de constituir el fideicomiso; así como tampoco la de generar un contrato aparente o alterno.

Es así porque el contrato plasmado en la escritura pública No. 1232 del 20 de mayo de 2016, emanó directamente de la declaración de voluntad del señor Esmeraldo, quien al actuar como fideicomitente

¹⁶ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Providencia calendada el 1º de marzo de 2021, M.P. Dr. Francisco Temera Barrios. Exp. 23001-31-03-001-2011-00042-01.

de manera autónoma limitó su propiedad y señaló la condición para desprenderse definitivamente de la titularidad del bien.

De hecho, como la constitución del fideicomiso es un acto personal e intransferible del dueño del bien, la beneficiaria en realidad no tuvo injerencia alguna en su creación.

En ese orden de ideas, si la señora Angélica Rueda no ejerció un rol determinante en la manifestación de voluntad de Esmeraldo Alfonso Gil, ya que su papel se limitó a aceptar la calidad de eventual beneficiaria, qué “*maquinación*” o “*artilugio*” pudieron fraguar entre sí, cuando es evidente que la decisión de uno y otro ni siquiera requirió de algún pacto entre ellos.

9. Finalmente, según la parte recurrente, la intención del señor Esmeraldo Alfonso Gil y la demandada siempre fue la de causarle un perjuicio para privarlo de la herencia al ser su único hermano.

Sobre este aspecto, es importante anotar que, si bien es cierto, Evangelino Alfonso Gil tiene vocación hereditaria en el tercer orden, no lo es menos que no se reputa como un “*heredero forzoso*” del causante, pues tal atributo únicamente se predica de los descendientes y ascendientes del difunto de conformidad con lo previsto en el artículo 1240 del Código Civil que reza: “*Son legitimarios: 1. Los descendientes personalmente o representados. 2. Los ascendientes*”.

Por tal razón, si el hermano del *de cujus* no está catalogado como un heredero forzoso, no puede afirmarse que con la constitución del fideicomiso se pretendió privarlo de su herencia, puesto que, en estricto sentido, si por ejemplo el señor Esmeraldo Alfonso hubiera

otorgado un testamento, no estaba obligado a incluir a Evangelino como el destinatario de sus bienes, ya que al no ser “forzoso”, la voluntad del testador quedaba a su libre albedrío.

Al margen de lo anterior, la aseveración efectuada por el demandante acerca de la intención del señor Esmeraldo de dejarlo por fuera de la herencia corresponde a una apreciación eminentemente subjetiva, no solo por lo señalado en líneas precedentes, sino también porque el fideicomiso civil obedeció a un acto “*entre vivos*” que por su misma naturaleza resulta ajeno a los actos que surgen “*por causa de muerte*”.

Es más, aunque hubiera sido cierto que la escritura contentiva del fideicomiso civil se le “ocultó” a Evangelino Alfonso Gil, ello tampoco comportaría una prueba de la simulación, no solo por lo anotado en materia sucesoral, sino porque ese presunto celo que se guardó al acto escriturario en nada modifica o altera el querer de los contratantes ni, mucho menos, su declaración de voluntad.

10. Con base en lo expuesto no queda un camino diferente al de confirmar la sentencia de primer grado, con la consecuente condena en costas a la parte recurrente, acorde con lo previsto por el numeral 1° del artículo 365 del CGP.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto la Sala Cuarta Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 15 de febrero de 2021 por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas de esta instancia al demandante.

TERCERO: En firme esta determinación, por Secretaría devuélvase el diligenciamiento al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA

Magistrado

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

Magistrada

Firmado Por:

Martha Patricia Guzman Alvarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 012 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
95bc2d020b65940092dda7b4ce60089d6a9e30b07f16e42cee70813694af9cb3

Documento generado en 05/10/2021 04:31:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES
DEPARTAMENTO DE OPERACIONES CARTERA EMPRESARIAL

Deudor PROVETAMIZ SAS

Identificación 8001152827

Obligación N 06800477600066202

Valor cupo \$ 133.086.000,00

Tipo	Fecha pago	Valor	Intereses	Capital	Mora	Comision
PROCESO ESP	25/11/2015	\$ 9.400.000,00	\$ 348.949,98	\$ 9.051.050,02	\$ -	\$ -
PROCESO ESP	25/11/2015	\$ 9.400.000,00	\$ 348.949,98	\$ 9.051.050,02	\$ -	\$ -
ABONO TRANS	17/12/2015	\$ 7.711.313,13	\$ 1.517.022,98	\$ 5.608.738,04	\$ -	\$ 585.552,11
ABONO TRANS	17/12/2015	\$ 585.552,11	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 585.552,11
ABONO TRANS	2/02/2016	\$ 8.813.827,00	\$ 2.347.603,99	\$ 5.855.006,34	\$ -	\$ 611.216,67
ABONO TRANS	2/02/2016	\$ 611.216,67	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 611.216,67
DEVOLUCION	17/02/2016	\$ 576.643,06	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 576.643,06
DEVOLUCION	17/02/2016	\$ 576.643,06	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 576.643,06
PAGOS	2/03/2016	\$ 17.594,09	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 17.594,09
PAGOS	3/03/2016	\$ 6.832.405,91	\$ 983.153,15	\$ 5.849.252,76	\$ -	\$ -
ABONO TRANS	3/03/2016	\$ 1.328.215,00	\$ 1.322.453,96	\$ -	\$ 5.761,04	\$ -
ABONO TRANS	10/03/2016	\$ 50.000,00	\$ -	\$ 3.191,00	\$ 15,75	\$ 46.793,25
ABONO TRANS	10/03/2016	\$ 46.793,25	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 46.793,25
ABONO TRANS	29/03/2016	\$ 0,10	\$ 0,10	\$ -	\$ -	\$ -
ABONO TRANS	29/03/2016	\$ 8.423.045,55	\$ 2.020.593,59	\$ 5.855.008,06	\$ -	\$ 547.443,90
ABONO TRANS	29/03/2016	\$ 547.443,90	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 547.443,90
ABONO TRANS	2/05/2016	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
ABONO TRANS	2/05/2016	\$ 736,54	\$ 736,54	\$ -	\$ -	\$ -
ABONO TRANS	2/05/2016	\$ 570.683,46	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 570.683,46
PAGOS	3/06/2016	\$ 10.000,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 10.000,00
PAGOS	3/06/2016	\$ 10.000,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 10.000,00
PAGOS	3/06/2016	\$ 586.012,03	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 586.012,03
PAGOS	7/06/2016	\$ 8.263.987,97	\$ 2.539.788,15	\$ 5.693.883,62	\$ 30.316,20	\$ -
ABONO TRANS	8/06/2016	\$ 50.000,00	\$ -	\$ 1.898,12	\$ 1,40	\$ 48.100,48
ABONO TRANS	8/06/2016	\$ 48.100,48	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 48.100,48
PAGOS	6/07/2016	\$ 8.650.000,00	\$ 2.424.193,55	\$ 5.573.000,00	\$ 24.334,36	\$ 628.472,09

PAGOS	6/07/2016	\$ 628.472,09	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 628.472,09
PAGOS	2/08/2016	\$ 538.208,03	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 538.208,03
PAGOS	3/08/2016	\$ 8.191.791,97	\$ 2.498.565,08	\$ 5.687.000,00	\$ 6.226,89	\$ -
ABONO TRANS	2/09/2016	\$ 7.000.000,00	\$ 2.443.531,23	\$ 3.969.267,18	\$ -	\$ 587.201,59
ABONO TRANS	2/09/2016	\$ 587.201,59	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 587.201,59
PAGOS	5/09/2016	\$ 1.725.000,00	\$ -	\$ 1.717.732,82	\$ 3.920,13	\$ 3.347,05
PAGOS	5/09/2016	\$ 3.347,05	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 3.347,05
PAGOS	20/09/2016	\$ 3.793.793,59	\$ 1.418.443,11	\$ 1.767.697,19	\$ -	\$ 607.653,29
PAGOS	20/09/2016	\$ 607.653,29	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 607.653,29
PAGOS	5/10/2016	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
PAGOS	5/10/2016	\$ 89.093,75	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 89.093,75
PAGOS	18/10/2016	\$ 7.240.852,44	\$ 1.175.950,23	\$ 5.553.966,87	\$ -	\$ 510.935,34
PAGOS	18/10/2016	\$ 510.935,34	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 510.935,34
ABONO EXTRA	27/10/2016	\$ 853,66	\$ 853,66	\$ -	\$ -	\$ -
ABONO EXTRA	27/10/2016	\$ 205.000,00	\$ 853,66	\$ 204.146,34	\$ -	\$ -
ABONO TRANS	2/12/2016	\$ 8.367.000,00	\$ 2.442.231,95	\$ 5.324.434,07	\$ -	\$ 600.333,98
ABONO TRANS	2/12/2016	\$ 600.333,98	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 600.333,98
ABONO TRANS	6/01/2017	\$ 80.678,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 80.678,00
ABONO TRANS	6/01/2017	\$ 80.678,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 80.678,00
PAGOS	10/01/2017	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
PAGOS	10/01/2017	\$ 576.867,82	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 576.867,82
ABONO TRANS	2/02/2017	\$ 8.017.315,00	\$ 2.168.445,25	\$ 5.324.005,25	\$ -	\$ 524.864,50
ABONO TRANS	2/02/2017	\$ 524.864,50	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 524.864,50
ABONO TRANS	21/02/2017	\$ 7.336.531,48	\$ 1.447.984,18	\$ 5.324.006,88	\$ -	\$ 564.540,42
ABONO TRANS	21/02/2017	\$ 564.540,42	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 564.540,42
ABONO TRANS	2/04/2017	\$ 547.346,24	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 547.346,24
ABONO TRANS	3/04/2017	\$ 7.354.610,76	\$ 2.030.603,00	\$ 5.324.007,76	\$ -	\$ -
ABONO TRANS	2/05/2017	\$ 7.805.691,00	\$ 1.951.439,89	\$ 5.324.010,91	\$ -	\$ 530.240,20
ABONO TRANS	2/05/2017	\$ 530.240,20	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 530.240,20
ABONO TRANS	2/06/2017	\$ 7.725.625,00	\$ 1.888.485,03	\$ 5.324.005,81	\$ -	\$ 513.134,16
ABONO TRANS	2/06/2017	\$ 513.134,16	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 513.134,16
ABONO TRANS	2/07/2017	\$ 532.770,95	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 532.770,95
ABONO TRANS	4/07/2017	\$ 7.088.360,05	\$ 1.764.353,44	\$ 5.324.006,61	\$ -	\$ -
ABONO TRANS	2/08/2017	\$ 7.524.358,00	\$ 1.685.956,10	\$ 5.324.004,10	\$ -	\$ 514.397,80

ABONO TRANS	2/08/2017	\$ 514.397,80	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 514.397,80
ABONO TRANS	5/09/2017	\$ 7.435.500,00	\$ 1.599.252,39	\$ 5.324.000,00	\$ 15.868,89	\$ 496.378,72
ABONO TRANS	5/09/2017	\$ 496.378,72	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 496.378,72
ABONO TRANS	4/10/2017	\$ 7.000.000,00	\$ 1.524.687,51	\$ 4.969.310,37	\$ 10.331,50	\$ 495.670,62
ABONO TRANS	4/10/2017	\$ 495.670,62	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 495.670,62
PAGOS	9/10/2017	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
PAGOS	9/10/2017	\$ 13.972,72	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 13.972,72
PAGO FNG	2/11/2018	\$ 66.542.803,00	\$ -	\$ 66.542.803,00	\$ -	\$ -

Señor

JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S D.

RADICADO:	2018-284
CLASE:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO:	PROVETAMIZ SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA y otro
ASUNTO:	ALLEGANDO DOCUMENTO

JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.012.860, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 74502 del C.S.J. actuando como apoderado de la parte demandante, según poder especial que me confirió, y **DANDO CUMPLIMIENTO** al auto de fecha 12 de octubre de 2021, me permito aportar relación de pagos solicitadas por el curador dentro del proceso en referencia.

Sírvase señor juez proceder de conformidad



JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA

C.C. Nº 91.012.860 de Barbosa (Santander)

T. P. Nº 74502 del C. S. de la J.

Correo: joseivan.suarez@gesticobranzas.com

542 KG

RV: Respuesta requerimiento, proceso 2018-284 de Banco Davivienda contra Provetamiz Sociedad por Acciones Simplificada y otro

Jose Ivan Suarez <joseivan.suarez@gesticobranzas.com>

Lun 8/11/2021 10:19 AM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Dependencia Jose Ivan Suarez <dependencia.joseivansuarez@gesticobranzas.com>; kevin.guiza@gesticobranzas.com <kevin.guiza@gesticobranzas.com>

Señor

JUEZ 36 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**E. S. D.****REF:** PROCESO N° 2018-284**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A.**DEMANDADO:** PROVETAMIZ SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA Y OTRO

Respetado señor juez.

JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte Actora, dentro del proceso de la referencia, me permito allegar memorial dando respuesta a requerimiento hecho por el despacho.

Agradezco la atención prestada y solicito por favor acuse de recibido del presente correo.

correo: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA

C. C. No. 91.012.860 de Barbosa Santander

T. P. No. 74502 del C. S. J.

CORREO: joseivan.suarez@gesticobranzas.com

Apoderado parte Demandante

CTA 542 lg

856

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
CARRERA 10 NÚMERO 14 - 33, PISO 4, TEL 2433206
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**CITACIÓN PARA DILIGENCIA
DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. ART. 291 C.G.P**

FECHA.
DD. MM. AA.
16 10 21 2021

SEÑOR (A)

NOMBRE. MARCO PARRA ESPITIA
DIRECCIÓN CARRERA 7 NUMERO 52-00
CIUDAD. BOGOTÁ, D.C.

FECHA PROVIDENCIA.
DD. MM. AA.
/ 25/ ENE / 2021 /

No. Radicación del Proceso
2020-00409-00

Naturaleza del Proceso
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE
MARÍA EUGENIA CAMPO ROJAS

DEMANDADOS
FABIOLA JANET ESPITIA CASTIBLANCO
INÉS MARÍA PARRA ESPITIA
ANDRÉS PARRA ESPITIA
MARCO PARRA ESPITIA
HÉCTOR PARRA BORDA Y
HEREDEROS INDETERMINADOS DEL
DEUDOR FALLECIDO HÉCTOR PARRA
GÓMEZ q.e.p.d

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato o dentro de los **cinco (05) días hábiles** siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarse personalmente de las providencias proferidas en el indicado proceso. Se podrá notificar virtualmente vía correo electrónico, al correo del juzgado: **ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

EMPLEADO RESPONSABLE.

Nombres y apellidos.

Firma

PARTE INTERESADA.

Carlos Alberto Acevedo Poveda.
Nombre y apellidos.

Firma

79.385.191 de Bogotá, D.C.
No. de cédula de ciudadanía.

NOTA: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable.

BOGOTA - FC

Nit: 900.310



prontoenvios.com.co

5. 0838 de Abril 17 de 2015
POSTAL 0399 MINITIC

FIH IMPRESION 2021-02-16 12:08:10	FIH ADMISION 2021-02-16 12:08:06	ORIGEN BOGOTA BOGOTA COD POS: 110321	DESTINO BOGOTA BOGOTA COD POS: 110321
---	--	--	---

Guia: 323926500935



POS

E: JUZGADO 36CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C

CONTACTO:

DIRECCION: CRA 7 NO. 52-00

CONTACTO: CARLOS ACEVEDO

DIRECCION: CRA 10 NO. 14-33 PISO 4

IDENTIFICACION: 12365236985

TELEFONO:

DESTINATARIO O PERSONA QUIEN RECIBE

TIPO DE ENVIO: SOBRES PAQUETE OTRO 0

CONTIENE / OBSERVACIONES: 0

ALOR DECLARADO 500.00	% DE SEGURO 0.00	OTROS VALORES 0.00	FILETE 8500.00	VALOR TOTAL 8500.00
--------------------------	---------------------	-----------------------	-------------------	------------------------

- Desconocido
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

Intenciones de entrega

Usuario: OLGA MORALES

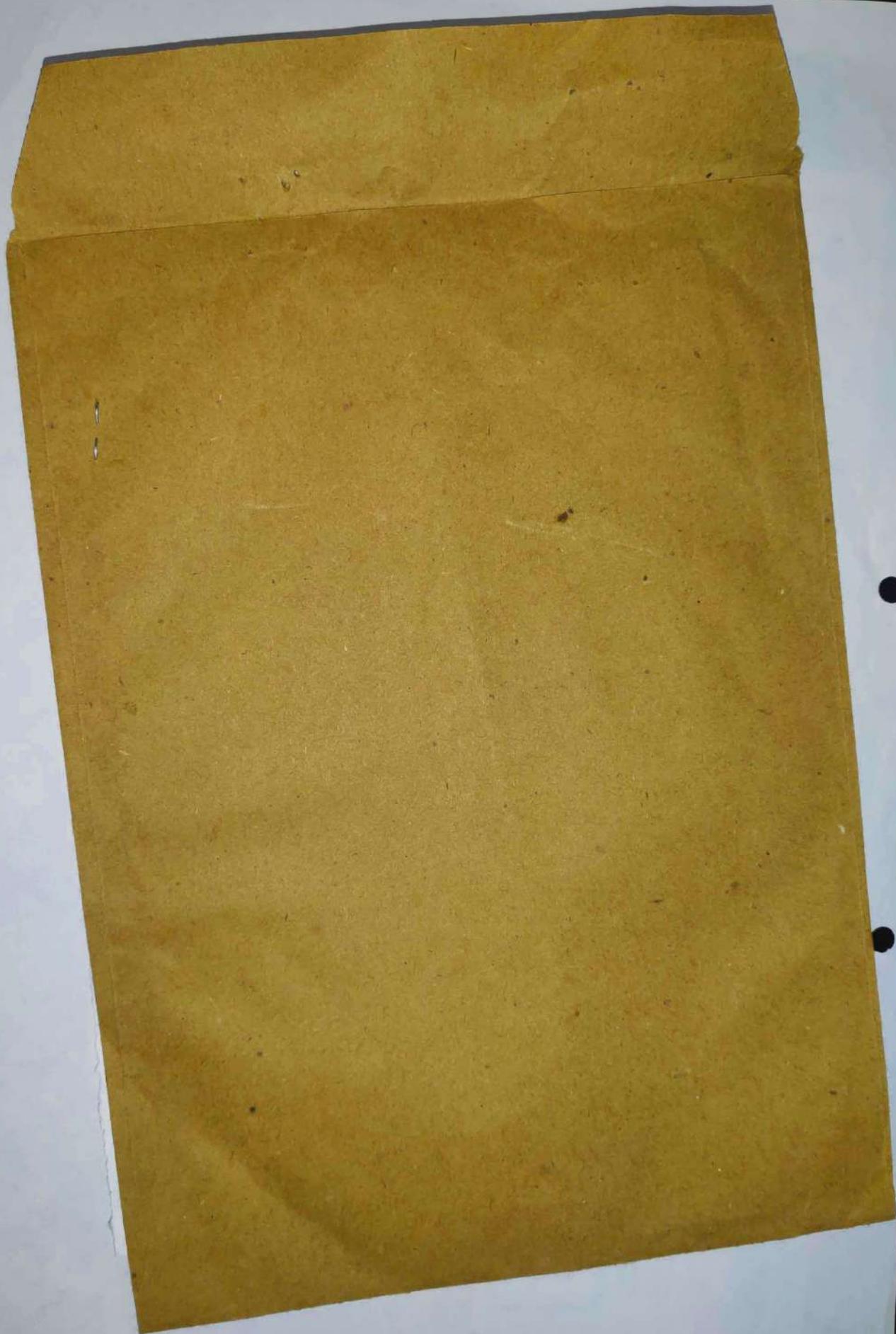
Guia: 323926500935 Notificac...

NOMBRE, FIRMA Y SELLO	FECHA / HORA	REMITENTE	NOMBRE LEGIBLE	SELLO
CEQUILLA		TELEFONO		

Entregado por	Largo	Ancho	Alto	Peso	Unidades
	0	0	0	45000 KG	1

Fecha de Entrega

Preso Por FivePostal (www.fivesoftcolombia.com)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
CARRERA 10 NÚMERO 14 - 33, PISO 4, TEL 2433206
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CITACION PARA DILIGENCIA
DE NOTIFICACION PERSONAL. ART. 291 C.G.P

FECHA.
DD. MM. AA.
16 / 01 / 2021

SEÑOR (A)

NOMBRE. FABIOLA JANET ESPITIA CASTIBLANCO
DIRECCION CARRERA 7 NUMERO 52-00
CIUDAD. BOGOTA, D.C.

FECHA PROVIDENCIA
DD. MM. AA.
/ 25 / ENE / 2021 /

No. Radicacion del Proceso

2020-0049-00

Naturaleza del Proceso

EXECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE

MARIA E. VERJA BENAVIDES

DEMANDADOS

FABIOLA JANET ESPITIA CASTIBLANCO
DUES MARIA PARRA ESPITIA
ANDRES PARRA ESPITIA
NICOLAS PARRA ESPITIA
HECTOR PARRA ESPITIA
HEREDEROS INDETERMINADOS DEL
CENTRO FAMILIAR HECTOR PARRA
ESPITIA

cinco (05) dias habiles siguientes

al momento de adelantamiento de las diligencias de notificación personal.

El presente es un traslado de notificación de cinco (5) días hábiles.

Atentamente,
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

EMPLEADO RESPONSABLE

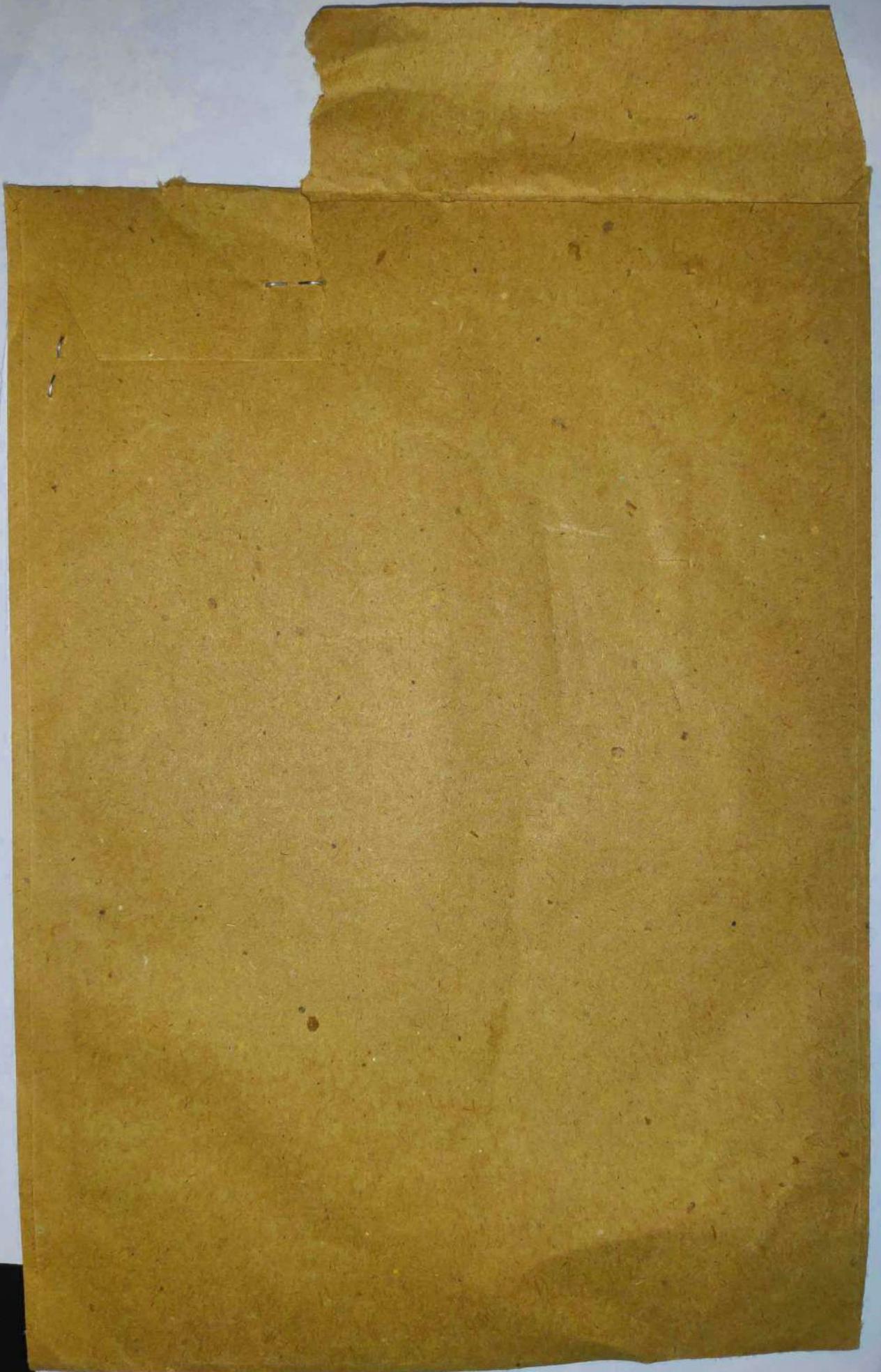
PARTE INTERESADA

Fecha:

Fecha:

Atentamente,
Xavier Rodríguez Díaz
Asesor Social de Conciliación

NOTA: En caso de que el traslado tiene las ocupaciones en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
CARRERA 10 NÚMERO 14 - 33, PISO 4, TEL 2433206
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CITACIÓN PARA DILIGENCIA
DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. ART. 291 C.G.P

FECHA.
DD. MM. AA.
16 / 02 / 2021

SEÑOR (A)

NOMBRE. HÉCTOR PARRA BORDA
DIRECCIÓN CARRERA 7 NUMERO 52-00
CIUDAD. BOGOTÁ, D.C.

FECHA PROVIDENCIA.
DD. MM. AA.
/ 25 / ENE / 2021 /

No. Radicación del Proceso
2020-00409-00

Naturaleza del Proceso
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE
MARÍA EUGENIA CAMPO ROJAS

DEMANDADOS
FABIOLA JANET ESPITIA CASTIBLANCO
INÉS MARÍA PARRA ESPITIA
ANDRÉS PARRA ESPITIA
MARCO PARRA ESPITIA
HÉCTOR PARRA BORDA Y
HEREDEROS INDETERMINADOS DEL
DEUDOR FALLECIDO HÉCTOR PARRA
GÓMEZ q.e.p.d

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato o dentro de los **cinco (05) días hábiles** siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarse personalmente de las providencias proferidas en el indicado proceso. Se podrá notificar virtualmente vía correo electrónico, al correo del juzgado: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

EMPLEADO RESPONSABLE.

Nombres y apellidos.

Firma

PARTE INTERESADA.

Carlos Alberto Acevedo Poveda.
Nombre y apellidos.

Firma

79.385.191 de Bogotá, D.C.
No. de cédula de ciudadanía.

NOTA: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable.

BOGOTA - FC



POS



www.frontoenvios.com.co 6775528 NIT.900.310.856-2

N. 0636 de Abril 17 de 2015
ESTAL 0369 MINTIC

F/H IMPRESION	F/H ADMISION	ORIGEN	DESTINO
2021-02-16 11:24:52	2021-02-16 11:24:29	BOGOTA BOGOTA COD POS: 110321	BOGOTA BOGOTA COD POS: 110321

Guia: 323921700935

E: JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

PARA: HECTOR PARRA BORDA

CONTACTO: CARLOS ACEVEDO

CONTACTO:

DIRECCION: CRA 10 NO. 14-33 PISO 4

DIRECCION: CRA 7 NO. 52-00

IDENTIFICACION: 36985236985478

TELEFONO:

Tipo de Envio:

DESTINATARIO O PERSONA QUIEN RECIBE

CONTIENE / OBSERVACIONES: 0

AJA] SOBRE] PAQUETE] OTRO] 0

ALOR DECLARADO	% DE SEGURO	OTROS VALORES	FLETE	VALOR TOTAL
500.00	0.00	0.00	8500.00	8500.00

NOMBRE, FIRMA Y SELLO	FECHA / HORA	REMITENTE, NOMBRE LEGIBLE, SELLO
CEBILLA		TELEFONO

- 3 Descubierto Intentos de entrega
- 3 Rehusado 1. 70 000 AAAA
- 3 No reside 2. 00 000 AAAA
- 3 No reclamado 3. 00 000 AAAA
- 3 Dirección errada
- 3 Otros

Impreso Por FivePostal (www.fivepostal.com) Usuario: OLGA MORALES

Guia: 323921700935 Notificacion

Escala de Entrega	Entregado por	Largo	Ancho	Alto	Peso	Unidades
		0	0	0	45000 KG	1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
CARRERA 10 NÚMERO 14 - 33, PISO 4, TEL 2433206
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CITACIÓN PARA DILIGENCIA
DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. ART. 291 C.G.P

FECHA.

DD. MM. AA.

16 / 02 / 2021

SEÑOR (A)

NOMBRE. INÉS MARÍA PARRA ESPITIA
DIRECCIÓN CARRERA 7 NUMERO 52-00
CIUDAD. BOGOTÁ, D.C.

FECHA PROVIDENCIA.

DD. MM. AA.

/ 25 / ENE / 2021 /

No. Radicación del Proceso

2020-00409-00

Naturaleza del Proceso

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE

MARÍA EUGENIA CAMPO ROJAS

DEMANDADOS

FABIOLA JANET ESPITIA CASTIBLANCO
INÉS MARÍA PARRA ESPITIA
ANDRÉS PARRA ESPITIA
MARCO PARRA ESPITIA
HÉCTOR PARRA BORDA Y
HEREDEROS INDETERMINADOS DEL
DEUDOR FALLECIDO HÉCTOR PARRA
GÓMEZ q.e.p.d

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato o dentro de los **cinco (05) días hábiles** siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarse personalmente de las providencias proferidas en el indicado proceso. Se podrá notificar virtualmente vía correo electrónico, al correo del juzgado: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

EMPLEADO RESPONSABLE.

PARTE INTERESADA.

Nombres y apellidos.

Carlos Alberto Acevedo Poveda.
Nombre y apellidos.

Firma

Firma

79.385.191 de Bogotá, D.C.
No. de cédula de ciudadanía.

NOTA: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable.

BOGOTA - FC



www.pronto.com.co 6775528 NIL 900 310 856-2

FECHA DE EMISIÓN: 17 de Abril de 2015
 CANTIDAD: 0289 BARRIOS

FIN IMPRESION: 2021-02-16
 12:07:20

FIN ADMISION: 2021-02-16
 12:07:12

ORIGEN: BOGOTA BOGOTA
 COD POS: 11021

DESTINO: BOGOTA BOGOTA
 COD POS: 11021

Guía: 323926400935

POS



E: JUZGADO SECVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C

PARA: INES MARIA PARRA ESPITIA

CONTACTO: CARLOS ACEVEDO

CONTACTO:

IRECCION: CRA 10 NO. 14-33 PISO 4

DIRECCION: CRA 7 NO. 52-00

IDENTIFICACION: 12365236985

TELEFONO:

TIPO DE ENVIO:

DESTINATARIO O PERSONA QUE RECIBE

CONTIENE / OBSERVACIONES: 0

AJA [] SOBRE [] PAQUETE [] OTRO [] 0

ALOR DECLARADO	% DE SEGURO	OTROS VALORES	FLETE	VALOR TOTAL
500.00	0.00	0.00	8500.00	8500.00

NOMBRE, FIRMA Y SELLO [] FECHA / HORA [] PERMITENTE-HOMBRE LEGIBLE-SELLO []
 CEDULA [] TELEFONO []

- 3) Desconocido
- 3) Rehusado
- 3) No reside
- 3) No reclamado
- 3) Dirección errada
- 3) Otros

Impreso Por FivePostal (www.fivepostcolombia.com)

Usuario: OLGA MORALES

Guía: 323926400935 Notificación

Fecha de Entrega		
Entregado por	Largo	Ancho
	0	0
	Alto	Peso
	0	45000 KG
	Unidades	1



www.prontoenvios.com.co 6775528 Nit.900.310.856-2

ETA - FC

5 de 28 de Abril 17 de 2015
DISTRAL 0389 MINITC

FIH IMPRESION	2021-02-16	11:28:02
FIH ADMISION	2021-02-16	11:27:50
ORIGEN	BOGOTA BOGOTA	BOGOTA BOGOTA
DESTINO	BOGOTA BOGOTA	BOGOTA BOGOTA
	COD POS: 110321	COD POS: 110321

Guia: 323922100935



POS

E: JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

CONTACTO: CARLOS ACEVEDO

PARA: ANDRES PARRA ESPITIA

DIRECCION: CRA 10 NO. 14-33 PISO 4

CONTACTO:

IDENTIFICACION: 36985236985478

DIRECCION: CRA 7 NO. 52-00

Tipo de Envio:

TELEFONO:

ON TIENE / OBSERVACIONES: 0

DESTINATARIO O PERSONA QUIEN RECIBE

AJA[] SOBRE[] PAQUETE[] OTRO[] 0

ALOR DECLARADO	% DE SEGURO	OTROS VALORES	FLETE	VALOR TOTAL
500.00	0,00	0,00	8500,00	8500,00

NOMBRE FIRMA Y SELLO [FECHA / HORA]

CEPULA

REMITENTE NOMBRE LEGIBLE SELLO

TELEFONO

- 3 Desconocido
- 3 Rehusado
- 3 No reside
- 3 No reclamado
- 3 Direccion errada
- 3 Otros

Fecha de Entrega	Entregado por
Largo 0	Ancho 0
Alto 0	Peso 45000 KG
Unidades 1	Unidades 1

291 - Notificacion 291
 Ciudad: BOGOTA BOGOTA
 Pais: BOGOTA
 Direccion: MARIA EUGENIA CAMPO ROSAS
 Telefono: 2020-4040840
 Numero EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
 Denominacion: ANDRES PARRA ESPITIA Y OTROS
 Identificacion: 32058724004 ESPITIA

BOGOTA - FC

www.primavenivas.com.co

5.000 de Abril 17 de 2015
OSTAL 0389 MINTIC

F/H IMPRESION
2021-02-25
US:54:57

F/H
202
08:54:00

ADMISION
2025
BOGOTA BOGOTA
COD POS: 110321

DESTINO
BOGOTA BOGOTA
COD POS: 110321

Guia: 325726000935

POS



Nit. 900.310.856

PARA: HECTOR PARRA BORDA

CONTACTO:

DIRECCION: CRA 7 NO. 52-00

TELEFONO:

IDENTIFICACION: 12132569874

IRECCION: CRA 10 NO. 14-33 PISO 14

CONTACTO: CARLOS ACEVEDO

E: JUZGADO 38 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C

GO

NOTIENEN / OBSERVACIONES: ANEXO COPIA INFORMAL DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE P

AVAJ (SOBRE) (PAQUETE) (OTRO) 0

ALDR DECLARADO

500,00

% DE SEGURO

0,00

OTROS VALORES

0,00

FLETE

8500,00

VALOR TOTAL

8500,00

DESCONOCIDO

REHUSADO

NO RESIDE

NO RECLAMADO

DIRECCION ERRADA

OTROS

Intentos de entrega

232 - Notificación 233

234 - Cierre 235

236 - Retorno 237

238 - No entregado 239

240 - No reclamado 241

242 - Dirección errada 243

244 - Otros 245

246 - No reconocido 247

248 - No reclamado 249

250 - Dirección errada 251

252 - Otros 253

254 - No reconocido 255

256 - No reclamado 257

258 - Dirección errada 259

260 - Otros 261

262 - No reconocido 263

264 - No reclamado 265

266 - Dirección errada 267

268 - Otros 269

270 - No reconocido 271

272 - No reclamado 273

274 - Dirección errada 275

Usuario: OLGA MORALES

Guia: 325726000935 Notificación

DESTINATARIO O PERSONA QUE RECIBE

NOMBRE, FIRMA Y SELLO (FECHA / HORA)

CEDELLA

Fecha de Entrega

Entregado por

Largo 0

Ancho 0

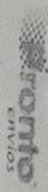
Alto 0

Peso 45000 KG

Unidades 1

REMITENTE-NOMBRE LEGIBLE SELLO

TELEFONO



www.prontoservicios.com.co 6775521 Nit. 900.310.956-2

3.053 de Abril 13 de 2015
DISTRAL 0390 NINTE

F/IH IMPRESION
2021-02-25
08:53:21

F/IH ADMISION
2021-02-25
08:53:18

ORIGEN
BOGOTA BOGOTA
COD POS: 11021

DESTINO
BOGOTA BOGOTA
COD POS: 11021

Guia: 325725800935



POS

E: JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C

PARA: INES MARIA PARRA ESPITIA

CONTACTO: CARLOS ACEVEDO

CONTACTO:

RECCION: CRA 10 NO. 14-33 PISO 14

DIRECCION: CRA 7 NO. 52-00

IDENTIFICACION: 12132569874

TELEFONO:

Tipo de Envio:

DESTINATARIO O PERSONA QUIEN RECIBE

CONTIENE / OBSERVACIONES: ANEXO COPIA INFORMAL DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO

AUXILIO SOBRESERVIDO [] OTRO [] 0

ALOR DECLARADO	% DE SEGURO	OTROS VALORES	FILETE	VALOR TOTAL	NOMBRE, FIRMA Y SELLO	FECHA / HORA	REMITENTE-NOMBRE LEGIBLE-SELLO
500.00	0.00	0.00	8500.00	8500.00	CEDELLA		TELEFONO

Impreso Por FivePostal (www.fivepostcolombia.com) Usuario: OLGA MORALES

Guia: 325725800935 Notificacion

- 3 Desconocido
- 3 Rehusado
- 3 No reside
- 3 No reclamado
- 3 Direccion errada
- 3 Otros

Intentos de entrega
 1. 00 00 00
 2. 00 00 00
 3. 00 00 00
 4. 00 00 00

327 - Notificacion 23
 Ciudad: BOGOTA, BOGOTA
 Juzgado: JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
 Referencia: 2020-0414 de
 Promovido: MARIA FRODOVA CAMPO ROSAS
 Demandado: INES MARIA PARRA ESPITIA
 Identificador: INES MARIA PARRA ESPITIA

Fecha de entrega
 Entregado por
 Largo 0
 Ancho 0
 Alto 0

Peso 45000 KG
 Unidades

BOGOTA - FC



5. 0638 de Abril 17 de 2015
OSTAL 0389 MINTIC

www.prontoenvios.com.co 6775523 Nit:900.310.856-2

F/H IMPRESION 2021-02-25 08:57:14	F/H ADMISION 2021-02-25 08:57:13	ORIGEN BOGOTA BOGOTA COD POS: 110321	DESTINO BOGOTA BOGOTA COD POS: 110321
---	--	--	---

Guía: 325726400935



POS

E: JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C

CONTACTO: CARLOS ACEVEDO

DIRECCION: CRA 10 NO. 14-33 PISO 14

IDENTIFICACION: 12132569874

Tipo de Envío:

CONTIENE / OBSERVACIONES: ANEXO COPIA INFORMAL DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO AJA(] SOBREL(] PAQUETE(] OTRO(] 0

ALOR DECLARADO	% DE SEGURO	OTROS VALORES	FLETE	VALOR TOTAL
500.00	0.00	0.00	8500.00	8500.00

DESTINATARIO O PERSONA QUIEN RECIBE		NOMBRE, FIRMA Y SELLO (FECHA / HORA)		REMITENTE-NOMBRE LEGIBLE-SELLO	
CEBULA		CEBULA		TELEFONO	
Fecha de Entrega		Entregado por		Largo	
				0	
				Ancho	
				0	
				Alto	
				0	
				Peso	
				45000 KG	
				Unidades	
				1	

Guía: 325726400935 Notificación

Usuario: OLGA MORALES

- 1) Descuento: 0.00
- 2) Rehusado: 1.00
- 3) No reside: 0.00
- 4) No reclamado: 0.00
- 5) Dirección errada: 0.00
- 6) Otros: 0.00

297 - Notificación 297
 Ciudad: BOGOTA BOGOTA
 Juzgado: JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C
 Depto: BOGOTA
 Demandante: MARIA EUGENIA CAMPO ROJAS
 Radicado: 2020-00409-00
 Naturaleza: EJECUTIVO PARA LA EFECTUACION DE LA GARANTIA REAL
 Demandado: FABIOLA JANET ESPITIA CASTIBLANCO Y OTROS
 Notificado: FABIOLA JANET ESPITIA CASTIBLANCO

BOGOTA - FC



www.prontoenvios.com.co

Nit. 900.310.856-2

5. 0836 de Abril 17 de 2015
OSTAL C289 MINTC

2021-02-25
08:56:21

F/H ADMISION
2021-02-25
08:55:45

ORIGEN
BOGOTA BOGOTA
COD POS: 110321

DESTINO
BOGOTA BOGOTA
COD POS: 110321

Guia: 325726200935



POS

ONTACTO: CARLOS ACEVEDO

PARA: MARCO PARRA ESPITIA

DIRECCION: CRA 10 NO. 14-33 PISO 14

CONTACTO:

IDENTIFICACION: 12132569874

DIRECCION: CRA 7 NO. 52-00

ipo de Envio:

TELEFONO:

ONTIENE / OBSERVACIONES: ANEXO COPIA INFORMAL DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO

AJAJI] SOBREL] PAQUETE] OTRO]] 0

ALOR DECLARADO 500.00

% DE SEGURO 0.00

OTROS VALORES 0.00

FLETE 8500.00

VALOR TOTAL 8500.00

3 Desconocido

Intentos de entrega

2 Rehusado

2 No reside

2 No reclamado

2 Direccion errada

2 Otros

392 - Notificacion 292
Ciudad: BOGOTA BOGOTA
Juzgado: JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C
Oficio: BOGOTA
Emandante: MARIA EUGENIA CAMPO ROJAS
Radicado: 2020-00409-00
Naturaliza: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandado: MARCO PARRA ESPITIA Y OTROS
Notificado: MARCO PARRA ESPITIA

Usuario: DLGA MORALES

DESTINATARIO O PERSONA QUIEN RECIBE

NOMBRE, FIRMA Y SELLO (FECHA / HORA)

CEDEULA

Fecha de Entrega:

REMITENTE-NOMBRE LEGIBLE-SELLO

TELEFONO

Entregado por:

Largo 0

Ancho 0

Alto 0

Peso 45000 KG

Unidades 1

Guia: 325726200935 Notificacion

Señora

JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C

E. _____ S. _____ D. _____

Re : Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real de MARÍA EUGENIA CAMPO ROJAS contra FABIOLA JANET ESPITIA CASTIBLANCO, MARCO PARRA ESPITIA, ANDRÉS PARRA ESPITIA, HÉCTOR PARRA BORDA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE HÉCTOR PARRA GÓMEZ (q.e.p.d) # 2020-00409 -00.

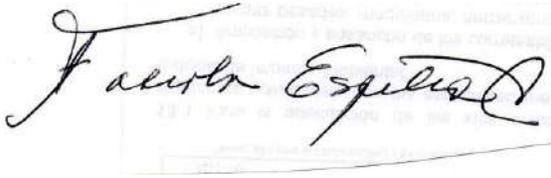
ASUNTO: PODER JUDICIAL.

Señora Juez:

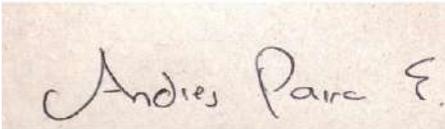
Yo, FABIOLA JANET ESPITIA CASTIBLANCO, persona mayor de edad y domiciliada en esta misma ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.724.406 de Bogotá D.C, ANDRÉS PARRA ESPITIA, persona mayor de edad y domiciliado en esta misma ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.112.022 de Bogotá D.C, HÉCTOR PARRA BORDA, persona mayor de edad y domiciliado en el Km 3.5 vía samborondón, Urbanización San Andrés, Bloque L, Departamento 2 A de la ciudad de Guayaquil (Ecuador), identificado con la cédula de ciudadanía número 80.443.091 de Bogotá D.C, MARCO PARRA ESPITIA, persona mayor de edad y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.111.987, INÉS MARÍA PARRA ESPITIA, persona mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.032.459.951, quienes obran como parte demandada en el proceso citado en al referencia, por el presente escrito, manifestamos a usted respetuosamente que otorgamos PODER ESPECIAL amplio y suficiente al doctor JUAN CARLOS VELANDIA ARANGO, persona mayor de edad y domiciliado y residente en Chía, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.302.994 expedida en Bogotá, portador de la tarjeta profesional número 58.454 del Consejo Superior de la Judicatura, para que nombre y representación de cada uno de nosotros en calidad de demandados, ojerza en cuanto a derecho de defensa y contradicción se refiere en todas las actuaciones y actividades judiciales que como mandatario de parte demandada le confiere la ley procesal civil. Se expresa que el correo electrónico de nuestro apoderado es: jvelandiaarango@gmail.com, el cual tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados, lo anterior de conformidad con el inciso 2 del artículo 5 del decreto 806 de 2020.

Nuestro apoderado cuenta con todas las facultades legales e inherentes para el buen ejercicio del presente poder, entre otras, las de recibir, transigir, conciliar, desistir, renunciar, sustituir.

Atentamente,



FABIOLA JANET ESPITIA CASTIBLANCO
C.C. # 41.724.406
Cónyuge sobreviviente
Correo electrónico: espitafabiola@gmail.com
Teléfono: 3218596699



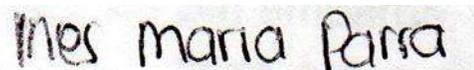
ANDRÉS PARRA ESPITIA
C.C. # 80.112.022
Correo electrónico: andresparra84@hotmail.com
Teléfono: 3183972835



MARCO PARRA ESPITIA
C.C.# 80.111.987
Correo electrónico: mparra@ptglegal.com
Teléfono: 3202816350



HÉCTOR PARRA BORDA
C.C.# 80.443.091
Correo electrónico: hectorparra22@icloud.com
inesparra93@gmail.com
Teléfono: 593997257981



INES PARRA ESPITIA
C.C.# 1.032.459.951
Correo electrónico:
Teléfono: 3174232661

Acepto,

JUAN CARLOS VELANDIA ARANGO
C.C. # 79.302.994 de Bogotá
T.P. # 58.454 del C. S. de la Judicatura
jvelandiaarango@gmail.com
Teléfono: 315 3438908

Señora
JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.-
E. S. D.

Re : Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.-

Radicación : 11-001-31-030-036-2020-00409-00.-

Ejecutante : MARIA EUGENIA CAMPO ROJAS. -

Demandados : FABIOLA JANET ESPITIA CASTIBLANCO, INÉS PARRA ESPITIA, MARCO PARRA ESPITIA, ANDRÉS PARRA ESPITIA, HÉCTOR PARRA BORDA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE HÉCTOR PARRA GÓMEZ (q.e.p.d.).

Asunto : Incidente de Nulidad Procesal.-

Señora Juez:

Yo, **JUAN CARLOS VELANDIA ARANGO**, persona mayor de edad, domiciliado en Chía Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.302.994 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional número 58.454 del C.S de la Judicatura, según poder especial a mi conferido por **FABIOLA JANET ESPITIA CASTIBLANCO**, persona mayor de edad y domiciliado en Bogotá, **INÉS PARRA ESPITIA**, persona mayor de edad y domiciliada en Bogotá **MARCO PARRA ESPITIA**, persona mayor de edad y domiciliado en Bogotá, **ANDRÉS PARRA ESPITIA**, persona mayor de edad y domiciliado en Bogotá y **HÉCTOR PARRA BORDA**, persona mayores de edad y domiciliado en Guayaquil Ecuador, sujetos procesales que constituyen parcialmente la parte pasiva dentro del proceso de la referencia (*en adelante "LOS DEMANDADOS"*), por el presente escrito, y obrando dentro de la oportunidad procesal prevista en el **artículo 127 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 133 inciso 8º de la misma obra e inciso 5º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020**, procedo a formular y proponer ante su despacho **INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL**, de toda la actuación procesal *iniciada, adelantada y desarrollada* ante su despacho, con el propósito de que el despacho, **RESUELVA DECLARAR la NULIDAD PROCESAL** a partir del **auto mandamiento de pago 25 de enero de 2020** que ordenó el pago de sumas de dinero a cargo de mis poderdantes y proceda en su lugar, a **RENOVAR** la actuación procesal surtida, una vez los demandados, sean **NOTIFICADOS EN LEGAL y DEBIDA FORMA**, para garantizar el **PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEL DEBIDO PROCESO**¹ que cobija el **DERECHO DE DEFENSA Y DE**

¹ **Art. 29.- Derecho al debido Proceso. Derecho de defensa.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."...

CONTRADICCIÓN y que se sostiene en el principio de **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**²

I LA NULIDAD PROCESAL INVOCADA

Aparte de los principios generales de derecho procesal plasmados en la Constitución Nacional y que se indicaron con *nota a pie de página (supra)*, en concreto y de manera puntual, la causal de **NULIDAD PROCESAL** invocada, **la cual, afirmo bajo juramento**, se contrae a la prevista en el *numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020*, que a la letra indican:

...Art. 133 C.G.P. # 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Art. 8. Decreto 806 de 2020... "Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso"... (Negrita, cursiva y subraya de mi autoría).

II OPORTUNIDAD Y TRÁMITE

La nulidad procesal invocada a la luz de lo previsto en el artículo 134 del Código General del Proceso, podrá ser alegada en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

De igual forma, conforme lo señala el inciso 3º de la misma regla procesal, la causal invocada, podrá alegarse en el *proceso ejecutivo*, incluso con posterioridad a a orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total de los acreedores o por cualquier otra causa legal.

III INTERÉS JURÍDICO PARA PROPONER LA NULIDAD

² **Art. 229.- Acceso a la Administración de Justicia.** Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

Conforme lo dispone el último inciso del artículo 134³ del Código General del Proceso, la nulidad por **INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, solo beneficiará a quien la haya invocado.

Mis representadas, les asiste a cada una de ellas, el interés jurídico para alegar dicha nulidad procesal, pues son ellas, las que por un lado, no han originado el vicio o irregularidad de actividad en el proceso, y por otro, por cuanto son las que resultan perjudicadas y vulneradas en su derecho de contradicción, al no permitírseles conocer y acceder de manera confiable y eficaz a la jurisdicción para controvertir las pretensiones de la demanda y demás vicios de forma que pudiera adolecer la demanda ejecutiva.

IV

HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA NULIDAD PROCESAL INVOCADA POR AMARILO S.A.S. COMO ACCIONADA

1. Sabido es que todo sujeto pasivo de una pretensión, en este caso, quien ha sido vinculado a un proceso en calidad de demandado, sindicado, acusado, querellado o **accionado** con el fin de que pueda afrontar y resistir un proceso judicial, cualquiera sea su naturaleza, requiere que aquél, sea **vinculado formalmente** y así, garantizar, no solo su acceso a la administración de justicia, sino que **efectivamente**, se le permita, que pueda a ejercer a plenitud todas las conductas que el derecho de defensa y de contradicción que le asiste para enfrentar por vía de oposición, el derecho material que el demandante o accionante afirma tener y querer que se le haga efectivo.

2. Esa vinculación formal, no es otra que noticiar o informar con base en las normas adjetivas previstas en los códigos procesales, a que, al demandado, se le **NOTIFIQUE EN DEBIDA FORMA** la providencia judicial que admite una demanda o cualquier actuación jurisdiccional que haya pronunciado un órgano jurisdiccional para conocer y resolver un asunto contencioso.

3. Pues bien, sobre esa idea central, absolutamente garantista y protectora de quien funge como el sujeto pasivo de la acción judicial, esto es el demandado

³ **Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.**

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio. (Negrilla, cursiva y subraya fuera de texto).

sujeto pasivo de la pretensión, la ley procesal en general, indica que cuando se trata de **“notificaciones judiciales”**, *las que deban hacerse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensajes de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

4. Pues bien, la parte ejecutante tuvo a su arbitrio escoger el modo o mecanismo de notificación personal de la parte demandada que represento, a través del *envío de la providencia* contentiva del mandamiento de pago librado por su despacho, ***a través del servicio postal*** bajo el esquema tradicional que regula los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pese a que la parte actora, conoce y sabe de la existencia de la dirección electrónica: mparra@ptqlegal.com, a la cual, podía haber dirigido dicha providencia como mensaje de datos a todas las partes que integran el contradictorio en esta causa, por supuesto, ***junto con sus anexos que debían ser entregados el traslado y para completar en LEGAL y DEBIDA FORMA la notificación tempestiva.***

5. Como es bien sabido y siendo un hecho notorio⁴ que el ingreso a los despachos judiciales no es la regla, y más bien, que en estos tiempos, no está permitido por disposiciones varias emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, acceder a sus recintos, como lo sería, en este puntual caso, acercarse a la secretaría del despacho a retirar los anexos y copias que soportan la demanda, y que lógicamente, ello no es en la actualidad posible, es aquí señora juez, donde se ubica y centra el **VICIO DE ACTIVIDAD** que constituye la **NULIDAD PROCESAL** que se alega, al incurrir la parte demandante, en **INDEBIDA Y LEGAL FORMA DE NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO**, que señala el # 8º del artículo 133 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

6. ¿Y en dónde se generó la nulidad procesal invocada?

6.1 En concreto, la parte ejecutante, envió a través del servicio postal *PRONTO ENVÍO* a la dirección Carrera 7ª # 52-00 el día 16 de febrero de 2021 citación para diligencia de notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, según las guías adjuntas a sobres de manila sin que en dichas guías, aparezca constancia alguna de recibido por persona que atendiera su recepción, y mucho menos por cada demandado, sin constancia de rechazo a su recibo, así:

Número 323926500935 dirigida a MARCO PARRA ESPITIA

Número 323926600935 dirigida a FABIOLA JANET ESPITIA CASTIBLANCO

Número 323921700935 dirigida a HÉCTOR PARRA BORDA.

Número 323926400935 dirigida a INÉS PARRA ESPITIA

Número 323922100935 dirigida a ANDRÉS PARRA ESPITIA.

¿Cuál era el propósito de la notificación por el artículo 291 del C.G.P?

⁴ Art. 167 C.G.P. (...) Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

6.2 Que mi representada concurre al juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, a recibir notificación personal, conforme lo indica el # 3º del artículo 291 del Código General del Proceso, lo cual, evidentemente, no era posible, en razón a que en los despachos judiciales, no hay atención al público.

6.3 Seguidamente, la parte ejecutante, a sabiendas de que no era posible que la parte demandada, pudiera concurrir a su despacho a recibir notificación personal del mandamiento de pago, prosiguió con la **“notificación por aviso”** de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, quien según las guías adjuntas a sobres de manila de fecha 25 de febrero de 2021, y sin que en dichas guías, aparezca constancia alguna de recibido por persona que atendiera su recepción, y mucho menos por cada demandado, al tiempo que simplemente, arrojaron las guías por debajo de la puerta y dejando una constancia que no se ajusta a la realidad, “que rehusaron recibir” cuando ella, solo se emite, cuando hay prueba o constancia de que quien ha de recibir, se rehúsa a ello, optando la empresa de servicio postal, simplemente a dejar por debajo de la puerta de entrada tales sobres, así:

Número 325726200935 dirigida a MARCO PARRA ESPITIA

Número 3257264000935 dirigida a FABIOLA JANET ESPITIA CASTIBLANCO

Número 3257260000935 dirigida a HÉCTOR PARRA BORDA.

Número 325725700935 dirigida a INÉS PARRA ESPITIA

Número 325725700935 dirigida a ANDRÉS PARRA ESPITIA.

6.4 Por supuesto, en ninguno de los sobres de manila donde venía adjunto las guías con los números indicados, se anexaron los anexos y copias de la demanda, y si bien es cierto, el inciso 2º del artículo 292 del Código General del Proceso, solo indica que “debe ir acompañado de la copia informal del mandamiento de pago”, para que dicha notificación cumpla su finalidad, esto es, que deba entenderse practicada en legal forma, debe ser armonizada o conjugada, bajo la *interpretación sistemática*⁵ de las normas, con la preceptiva legal indicada en el artículo 91⁶ del Código General del Proceso y artículo 6º del Decreto 806 de 2020⁷, cuando indica, que si se trata del **traslado de la**

⁵ **“La validez de una norma está siempre en otro norma, nunca en un hecho”** Kelsen H. Teoría General del Derecho y del Estado. Traducción de García Máynez. México. Imp. Universitaria, 1958, p. 30. (Cursiva y negrilla de mi autoría)

⁶ **Artículo 91. Traslado de la demanda.** En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. **Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.** (Negrilla, cursiva y subraya fuera de texto).

(...)

⁷ Art. 6º. Demandas.

(...)

demanda, la notificación por aviso que comprende para el caso sub júdice el mandamiento de pago, la parte demandada, **“podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda”**.

6.5 Y como quiera que no es posible concurrir al despacho dentro de los tres (3) días siguientes para que se le suministre y entregue a mi representada la reproducción de la demanda y de sus anexos, con base, según los múltiples Acuerdos expedidos por el Consejo de la Judicatura, entre otros, PCSJA20-11632 DE 2020, PCSJA20-11671 del 6 de noviembre de 2020, la notificación personal y por aviso del mandamiento de pago que la ejecutante empleó para vincular a la parte demandada que represento, al amparo de las normas de los artículos 291 y 292 del C.G.P, carece de VALIDEZ y EFICACIA, por cuanto, mi representada, **no tiene a su alcance y desconoce el alcance y contenido de la demanda junto con los anexos y documentos que se anexaron al escrito de introducción a la presente acción ejecutiva que son imprescindibles y necesarios para ejercer adecuadamente su DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN**.

6.6 Dicho en otras palabras, la notificación personal y por aviso que empleó la parte ejecutante, adolece de **NULIDAD PROCESAL**, ya que no se practicó en **LEGAL FORMA** la notificación del mandamiento de pago, por cuanto, como **como lo manifestamos bajo la gravedad del juramento**, no se acompañó con el artículo 292 del Código General del Proceso los ANEXOS ORDENADOS EN LA LEY PROCESAL.

6.7 Por otro lado, se refuerza el argumento de la presencia de la NULIDAD PROCESAL invocada, en que la parte ejecutante, conocedora de la dirección electrónica del conjunto de personas que integra la parte demandada, como lo es, mparra@ptglegal.com, dado que el esposo o compañera permanente de la demandante en este proceso instauró proceso de la misma naturaleza contra la parte que represento y cursa ante al Juzgado 4º Civil del Circuito de Bogotá, Proceso # 2019-00753, *-habiéndose indicado en la respuesta de la demanda dicha dirección electrónica-*, **siendo el mismo apoderado judicial en ambos procesos – CARLOS ALBERTO ACEVEDO POVEDA-**, quien no empleo el mecanismo de notificación personal, con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a dicha dirección, junto con los anexos que deben entregarse para el traslado, conforme lo permite el inciso 1º del citado artículo 8º del Decreto 806 de 2020, dejando expósito y huérfano a la parte demanda, de ejercer a plenitud su derecho de defensa, pilar del principio constitucional procesal conocido como como **“NECESIDAD DE OÍR LA DEMANDADO”** y que emerge del artículo 29 de la Constitución Nacional.

7. Teniéndose en cuenta las normas de alcance constitucional y legal invocadas, se tiene entonces que la actuación procesal contentiva de la **“ACCIÓN EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL”** que tramita su

La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de inadmisión. Así mismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”...

despacho judicial, está viciada de **NULIDAD PROCESAL** desde la notificación del auto mandamiento de pago de fecha 25 de enero de 2021, toda vez que la EJECUTANTE, no tuvo en cuenta, la dificultad que la parte demandada tiene para concurrir al despacho para retirar la demanda y sus anexos, según lo dispuesto en los artículos 91 y 292 del C.G.P, al tiempo, que omitió **-no quiso-** realizar la notificación de dicha providencia judicial en los términos previstos de los artículos 6º y 8º del decreto 806 de 2020, conociendo la dirección electrónica de la parte demandada para recibir notificación personal de providencias judiciales a través de mensaje de datos en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

8. Quiere decir lo anterior, que la PARTE DEMANDADA, al no serle practicada en **LEGAL FORMA** la **NOTIFICACIÓN** del mandamiento de pago por la **PARTE EJECUTANTE**, se la vulneró de manera insoslayable, el **PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO**, que cobija y resguarda, el **DERECHO DE CONTRADICCIÓN** y de **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**.

V PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1. Guías de la empresa de servicio postal PRONTO ENVÍOS (Art. 291 CGP) del 16/02/2021

*Número 323926500935 dirigida a MARCO PARRA ESPITIA
Número 323926600935 dirigida a FABIOLA JANET ESPITIA
CASTIBLANCO
Número 323921700935 dirigida a HÉCTOR PARRA BORDA.
Número 323926400935 dirigida a INÉS PARRA ESPITIA
Número 323922100935 dirigida a ANDRÉS PARRA ESPITIA.*

2. Guías de la empresa de servicio postal PRONTO ENVÍOS (Art. 292 CGP) del 25/02/2021.

*Número 325726200935 dirigida a MARCO PARRA ESPITIA
Número 325726400935 dirigida a FABIOLA JANET ESPITIA
CASTIBLANCO
Número 325726000935 dirigida a HÉCTOR PARRA BORDA.
Número 325725700935 dirigida a INÉS PARRA ESPITIA
Número 325725700935 dirigida a ANDRÉS PARRA ESPITIA.*

3. Copia en mensaje de datos enviada al Juzgado 4º Civil del Circuito de Bogotá de fecha 18/09/2020 dentro del Proceso Ejecutivo de Efectividad de Garantía Real # 2019-00753 de OSCAR LEÓN ARCILA BURITICA contra los demandados FABIOLA JANET ESPITIA CASTIBLANCO, INÉS PARRA ESPITIA, MARCO PARRA ESPITIA, ANDRÉS PARRA ESPITIA, HÉCTOR PARRA BORDA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE HÉCTOR PARRA GÓMEZ (q.e.p.d.), indicándose como dirección electrónica mparra@ptglegal.com, siendo el apoderado judicial CARLOS ALBERTO ACEVEDO POVEDA el mismo para ambos procesos.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase citar a la demandante **MARÍA EUGENIA COMPO ROJAS** a su despacho, con el fin de que rinda declaración bajo juramento, sobre los hechos relacionados con el presente incidente de nulidad procesal, en especial, si conocía directamente o a través de su apoderado judicial en esta causa antes de presentar la demanda que ocupa la atención del despacho, la dirección electrónica de la parte demandada, si tiene conocimiento, que fue citada a declarar en interrogatorio de parte en el **PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL # 2019-00753** que cursa ante el Juzgado 4º Civil del Circuito de Bogotá, señalándose en la contetación de la demanda, la dirección electrónica, **"mparra@ptglegal.com"** entre otros.

VI CONCLUSIÓN

Así las cosas y con base en los hechos en que se funda en la causal 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, resulta procedente invocar como **PARTE DEMANDADA**, la **NULIDAD PROCESAL a partir de auto mandamiento de pago de fecha 25 de enero de 2021** y por ende, solicito, que **DECLARE** la **INVALIDEZ** del proceso a partir de la actuación posterior de dicha providencia , con el fin de que se **PRACTIQUE EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DE DICHA PROVIDENCIA** en los términos previstos en el artículo 29 de la Constitución Nacional, 91, 291, 292, 442 del Código General del Proceso y artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Atentamente,



Juan Carlos Velandia Arango
C.C. No. 79.302.994 e Bogotá
T.P. No. 58.454 del C.S de la J
jvelandiaarando@gmail.com

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL # 2020-00409. INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL

Juan Carlos Velandia Arango <jvelandiaarango@gmail.com>

Lun 8/03/2021 2:46 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Marco Parra <mparra@ptglegal.com>; acevedop20@hotmail.com <acevedop20@hotmail.com>

📎 5 archivos adjuntos (11 MB)

Poder ejecutivo Hipotecario Maria Eugenia Campos Firmado.docx; Nulidad Indebida Notificación Maria Eugenia Campo # 2020-00409.pdf; Notificación 292 Pruebas Guías Proceso # 2020-00409.pdf; Notificación 291 Pruebas Guías .pdf; Prueba envío Contestación demanda # 2019-00753 Juzgado 4o CC .jpeg;

Marzo 8 de 2021

Señora

JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.-

E. S. D.

Re : Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.-

Radicación : 11-001-31-030-036-2020-00409-00.-

Ejecutante : MARIA EUGENIA CAMPO ROJAS. -

Demandados : FABIOLA JANET ESPITIA CASTIBLANCO, INÉS PARRA ESPITIA, MARCO PARRA ESPITIA, ANDRÉS PARRA ESPITIA, HÉCTOR PARRA BORDA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE HÉCTOR PARRA GÓMEZ (q.e.p.d.).

Asunto : Incidente de Nulidad Procesal.-

Señora Juez:

Yo, **JUAN CARLOS VELANDIA ARANGO**, persona mayor de edad, domiciliado en Chía Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.302.994 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional número 58.454 del C.S de la Judicatura, según poder especial a mi conferido por **FABIOLA JANET ESPITIA CASTIBLANCO**, persona mayor de edad y domiciliado en Bogotá, **INÉS PARRA ESPITIA**, persona mayor de edad y domiciliada en Bogotá **MARCO PARRA ESPITIA**, persona mayor de edad y domiciliado en Bogotá, **ANDRÉS PARRA ESPITIA**, persona mayor de edad y domiciliado en Bogotá y **HÉCTOR PARRA BORDA**, persona mayores de edad y domiciliado en Guayaquil Ecuador, sujetos procesales que constituyen parcialmente la parte pasiva dentro del proceso de la referencia (*en adelante "LOS DEMANDADOS"*), por el presente escrito, y obrando dentro de la oportunidad procesal prevista en el **artículo 127 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 133 inciso 8° de la misma obra e inciso 5° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020**, procedo a formular y proponer ante su despacho **INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL, ANEXO EN PDF** de toda la actuación procesal *iniciada, adelantada y desarrollada* ante su despacho, con el propósito de que el despacho, **RESUELVA DECLARAR la NULIDAD PROCESAL** a partir del auto **mandamiento de pago 25 de enero de 2020** que ordenó el pago de sumas de dinero a cargo de mis poderdantes y proceda en su lugar, a **RENOVAR** la actuación procesal surtida, una vez los demandados, sean **NOTIFICADOS EN LEGAL y DEBIDA FORMA**, para garantizar el **PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEL DEBIDO PROCESO** ^[1] que cobija el **DERECHO DE DEFENSA Y DE CONTRADICCIÓN** y que se sostiene en el principio de **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.** ^[2]

Atentamente,

Juan Carlos Velandia Arango
C.C. # 79.302.994 de Bogotá
T.P. # 58.454 del C.S de la J

^[1] **Art. 29.- Derecho al debido Proceso. Derecho de defensa.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."...

^[2] **Art. 229.- Acceso a la Administración de Justicia.** Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.